



28
37

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ UN ANALISIS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE GUADALUPE AYALA RIVERA**

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Prólogo	1
I.	Antecedentes Históricos	6
	Antecedentes en México	7
	Objetivos	10
II.	Disposiciones Generales y Definición de una Sociedad Cooperativa	12
	- Artículo 1° al 13°.		
	De la Constitución y Autorización Oficial	51
	- Artículo 14° al 20°.		
	Del Funcionamiento y la Administración	67
	- Artículo 21° al 33°.		
III.	Del Capital y de los Fondos Sociales	97
	- Artículo 34° al 45°.		
	De la Disolución y Liquidación	111
	- Artículo 46° al 51°.		
	De las Cooperativas de Consumidores	125
	- Artículo 52° al 55°.		

IV.	De las Cooperativas de Productores en General	129
	- Artículo 56° al 62°.	
	De las Sociedades de Intervención Oficial	144
	- Artículo 63° al 65°.	
	De las Sociedades de Participación Estatal	149
	- Artículo 66° al 71°.	
V.	De las Federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa	153
	- Artículo 72° al 77°.	
	De los Impuestos y Protección a los Organismos Cooperativos	161
	- Artículo 78° al 81°.	
	De la Vigilancia Oficial y de las Sanciones	168
	- Artículo 82° al 87°.	
	Artículos Transitorios	184
	Conclusiones	187
	Recomendaciones	189
	Bibliografía	192
	Legislación	196

P R O L O G O

El movimiento cooperativo tiene una trayectoria ascendente con proyecciones de mejoramiento social y económico, en favor de sectores importantes de la población.

Lo cual permite al trabajador conocer y cumplir satisfactoriamente con sus responsabilidades de carácter social y económico, que día con día son más importantes.

Una de tales acciones tiene que ver con su participación dentro del movimiento cooperativo, como una de las medidas de mayor alcance en la tarea emancipadora de la clase trabajadora, así como una medida generadora de empleos y satisfactores para zonas importantes y fundamentales de éste ente llamado sociedad.

Es evidente que el movimiento cooperativo como una fuerza modeladora y renovadora de los aspectos sociales y económicos de la sociedad, sea el puntal o la base sobre la cual descansan las mejores soluciones a las necesidades prioritarias de un núcleo determinado de población.

Decimos de un núcleo determinado de población, porque es la fuerza que adquieren los hombres, pero los hombres que viven en sociedad y bajo un regla de igualdad, sin tomar en cuenta las condiciones de raza, religión, política, posición social o contribución a la formación del capital.

Todos los individuos cuyas necesidades pueden ser satisfechas por los servicios que presta la institución cooperativa, tiene para con la asociación y dentro de ella, los mismos deberes y derechos, constituyendo una fuerza económica y social que reclama ya un marco jurídico más actual y moderno.

Desde luego es necesario advertir que las cooperativas se diferencian de las empresas de los sectores privado y semipúblico, por su carácter institucional con fines puramente sociales y porque las mismas solamente producen y distribuyen a sus miembros, aquellos bienes y servicios que son necesarios para hacer frente a sus necesidades, de tal manera que sus componentes económicos y sociales están verdaderamente satisfechos de su actividad.

Así pues, los principios teóricos y la estructura de las cooperativas son diferentes de las otras empresas, aunque tanto unas como las otras utilizan las mismas técnicas y métodos de gestión para alcanzar los mejores resultados en el plano económico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sería lamentable hacer caso omiso a la situación que actualmente vive la organización cooperativa.

Por consiguiente, para que el plan cooperativo pueda satisfacer las políticas del Gobierno Federal que lo considera como un instrumento de desarrollo, de generación de empleo y de escuela para fortalecer la capacidad de autosuficiencia del pueblo mexicano, es necesario sentar las bases de una reformulación del marco legal en el que se ha desenvuelto durante muchos años.

Se considera que la Ley General de Sociedades Cooperativas promulgada por el Ejecutivo Federal el 11 de Enero de 1938, apropiada para su tiempo, ya no responde a las necesidades de un sistema social que como el cooperativismo debe enfrentarse al desafío de otros sectores de la economía que ha tecnificado su estructura organizativa y su propia dinámica.

No se trata de efectuar simples cambios tácticos, sino de realizar profundos cambios estructurales que le permitan al cooperativismo -

una gestión más eficaz, la aplicación de métodos modernos de administración, un financiamiento oportuno y suficiente, la reducción de costos, la tecnificación de sus sistemas operativos, la eficiente capacitación de sus dirigentes y empleados, y una base cooperativa conciente de la elevada función del sistema.

Las cooperativas tienen como objeto esencial promover el progreso y el bienestar de los distintos estratos sociales en el plano económico (campesinos, obreros, comunidades indígenas), aumentando -- las posibilidades de absorción de la mano de obra desempleada o subempleada, y creando condiciones para que la distancia entre ricos y pobres se reduzca progresivamente hasta alcanzar en forma gradual una sociedad más justas e igualitaria.

De lo anteriormente desglosado es evidente que urge encauzar el desarrollo del movimiento cooperativo hacia una correcta administración y mayor facilidad a sus principios éticos, por razones difanas y cristalinas de una marcada utilidad y bienestar social.

El trabajo en referencia no pretende modificar la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, ni mucho menos derogarla, pero contiene un análisis exhaustivo de cada una de las disposiciones de la referida ley, en cuanto a la doctrina y la jurisprudencia que ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el plano cooperativo.

Para el desarrollo de nuestra exposición ha sido necesario incluir doce capítulos esenciales que cita la ley, así como el capítulo respectivo en el que discurremos sobre los antecedentes históricos de la referida ley.

El texto se reparte en cinco capítulos en los cuales estudiaremos 87 artículos. El trabajo que se realiza persigue dos propósitos: Contribuir a la investigación de la materia y motivar a que se incurriere en este campo cooperativo.

Someramente se explica a continuación los distintos capítulos y las ideas esenciales contenidas en los artículos que los integran:

CAPITULO PRIMERO.-

En este capítulo efectuamos una introducción sucinta en los antecedentes históricos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como determinar sus objetivos.

CAPITULO SEGUNDO.-

Trata de las disposiciones generales, englobando la definición de una cooperativa, su constitución y autorización legal y todo lo referente a su funcionamiento y administración.

CAPITULO TERCERO.-

El presente capítulo trata de la forma de constituir el Capital Social en el cual se hacen apreciaciones sobre términos como fondo de reserva y fondo de previsión social, del procedimiento a seguir. Para la disolución y liquidación de una sociedad cooperativa, y una entrada a las cooperativas de consumidores.

CAPITULO CUARTO.-

Comprende tres enunciados que tratan en su orden los temas de las cooperativas de productores en general, las sociedades de intervención oficial y las sociedades de participación estatal.

CAPITULO QUINTO.-

Nos habla de un modo general de la Federación y la Confederación Nacional -----

Cooperativa, así como las exenciones y derechos mínimos que el estado debe de otorgar a las cooperativas, para facilitarle el desarrollo de sus operaciones con costos más bajos de los normales; - finalmente se hace alusión a la vigilancia y control de las cooperativas, y de las sanciones para los infractores de - normas legales o reglamentarias.

No podemos concluir esta explicación preliminar sin hacer patente nuestro agradecimiento al seminario de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, - y de un modo especial al Licenciado Genaro David Góngora Pimentel, de quien recibimos orientaciones técnicas, amplia bibliografía y - ayuda inestimable en la supervisión final de esta obra escrita como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

"Algunos historiadores están de acuerdo en reconocer la influencia que habrán de ejercer en el desarrollo cooperativo, algunas obras de las llamadas Utopistas" (1), entre ellas se mencionan: "La República" de Platón (428-347 ó 348 A.D.J.C.), "Utopía de Tomás Moro (1480-1535), "La Ciudad del Sol" de Tomás Campanella (1568-1639), y "La Nueva Atlántida" de Francisco Bacon (1561 - - 1626), años más tarde Etienne Cabet (1788-1856), siguiendo las ideas de alguno de los anteriores, publicó también una nueva novela Utópica "El Viaje a Icoria". En todas estas obras es posible observar el deseo de organizar la sociedad en una forma más justa y fraternal, eliminando las diferencias de orden económico - por medio de procedimientos de propiedad comunitaria y de trabajo colectivo."

Consideramos que a partir del Siglo XVII, aparecen personas que por sus ideas como por sus obras empezzn a precisar las características del Cooperativismo. Entre las más notables de estas personas, son dignas de mención:

Peter Cornelius Plockboy, que en 1659 publicó un ensayo que comprendió su doctrina; y John Bellers (1654-1725), que en 1695 hizo una exposición de sus doctrinas, en el trabajo titulado: - - "Proposiciones para la creación de una Asociación de todas las Industrias útiles y de la Agricultura."

(1) Uribe Garzón Carlos. El Cooperativismo Ayer y Hoy.
Lito - Editorial Quirográficas, Colombia, 1978, Pág. 15

El médico William King (1786-1865) y el Comerciante Michel Derrion, uno y otro precursores del cooperativismo de consumo.

"Philippe Buchez, discípulo de Saint Simón fija en 1831 las reglas fundamentales de las cooperativas autónomas de producción. En el siglo XVII y XIX, Jean Henry Pestalozzy, Pedagogo suizo, que en 1783 expuso una serie de principios cooperativos en los cuales describe una actividad económica que no se basaba en el lucro, sino sobre el bien de la colectividad, el esfuerzo personal, la ayuda mutua y la preeminencia del -trabajo". (2)

ANTECEDENTES EN MEXICO

El conocimiento del Cooperativismo como doctrina hace su aparición en nuestro país en la segunda mitad del siglo pasado, las primeras Sociedades Cooperativas de Consumo y Producción se establecieron en 1873 y 1876 y no fue hasta 1889 con la -promulgación del Código de Comercio, cuando este sistema queda legalmente fundado. Sin embargo, y pese al entusiasmo -que este movimiento despertó entre los grupos gremiales y la incipiente clase trabajadora urbana, el gobierno de la época (Dictadura Porfirista) hizo caso omiso para propiciar su desarrollo.

Es con los gobiernos revolucionarios del movimiento armado de 1910, que se toma la decisión política de brindar apoyo a la creación de un sistema cooperativo acorde con la demanda de -los trabajadores, obreros y campesinos que exigía mejores condiciones laborales, más altas remuneraciones y mayor participación en cada una de las etapas del proceso productivo.

(2) Lambert Paul. La Doctrina Cooperativa.
Ediciones Interoop, Buenos Aires, Argentina, 1961, Pág.33

Desde un principio los gobiernos de la revolución han asumido aquel compromiso y han contribuido con diferente intensidad y vigor en la expansión del cooperativismo y/o la consolidación de las cooperativas.

La Constitución de 1917 considera a cierto tipo de sociedades cooperativas como asociaciones de interés general, y de utilidad social; en 1927 es promulgada la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, que en 1933 sufre algunas reformas. En 1938 a iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, - el Congreso de la Unión expide una nueva ley para promover y regular el núcleo cooperativo, declarando que "es preciso -- conservarlo como fuente de cooperación dentro de la clase -- trabajadora y como medio apropiado para darle fuerza" (3), - ésta es la ley que actualmente se encuentra vigente.

De las acciones gubernamentales emprendidas para aprobar el plan cooperativo, cabe señalar por su importancia las siguientes:

- I. La creación en 1933 del Departamento de Cooperativas dependiente de la entonces Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo.
- II. La fundación en 1942 del Banco de Fomento Cooperativo.
- III. El establecimiento, a fines de los años treinta, de un régimen que conceda la exclusividad a los pescadores organizados en cooperativas, en la captura de especies marinas más redituables.

(3) Tomado de la Revista de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana C.C.L. Reencuentro. Núm. 2, 1979. Pág. 37

- IV. La disposición legal (ahora derogada) que otorgaba preferencia a las Sociedades Cooperativas de Transporte en la concesión de rutas.
- V. Régimen Fiscal favorable para la constitución y operación de los organismos cooperativos.

El cooperativismo en México, vive su etapa más vigorosa durante los años 1938 y 1946 durante los gobiernos de Lázaro Cárdenas y Manuel Avila Camacho, períodos en que se crearon el mayor número de cooperativas, posteriormente sobrevino un estancamiento del proceso multiplicador que se había registrado en el sector y un receso de la actividad cooperativa que alcanzó su punto más bajo en 1970.

Es evidente que la inmovilidad primero, y la declinación después del cooperativismo, es paralela a la adopción e implementación del modelo de desarrollo de los gobiernos de aquella época, que pensaron que el país saldría del subdesarrollo con tales medidas.

Modelo que siguiendo la capitalización interna del país lo consiguió solo a medias y a un costo muy elevado, limitando al fortalecimiento del sector público de nuestra economía, lo mismo que el del sector cooperativo que de esa manera hubo de replegarse y posponer su consolidación y expansión.

Sin embargo, debe reconocerse que durante el período de 1971-1976 la organización cooperativa recibió un renovado impulso, surgieron nuevas sociedades cooperativas y el gobierno favoreció la capitalización del sector cooperativo en el ramo de la -- pesca. Si las anteriores medidas no llegaron a cristalizar en lo que se esperaba, ello debe atribuirse a la ausencia de una política integral de fomento cooperativo y a la falta de instrumentos que permitan eliminar las limitaciones que aún enfrenta el cooperativismo en México.

O B J E T I V O S

" El movimiento cooperativista surge de la necesidad de buscar mejores condiciones de vida para la clase trabajadora. El cooperativismo es fundamentalmente una organización económica y social que en la actualidad forma parte importante de la vida de muchos países. Se considera que el cooperativismo es uno de los medios más adecuados para organizar los grupos económicamente débiles, con la finalidad de fomentar la producción y lograr una distribución más equitativa de los bienes y servicios, así como una forma apropiada de organización del trabajo, y como una medida eficaz de lucha contra el desempleo. Entendido así, el cooperativismo debe buscar : el aprovechamiento racional y óptimo de los recursos; la humanización y la productividad del trabajo del hombre en beneficio del hombre; una justa distribución de los satisfactores producidos por el trabajo; la generación de beneficios económicos y sociales y su distribución equitativa." (4)

Los anteriores podrían considerarse como los objetivos que en última instancia debe lograr el cooperativismo, pero además , pueden mencionarse una serie de propósitos tendientes a mejorar las condiciones socioeconómicas de los trabajadores y sus familias, que dicho movimiento se plantea. Es decir, las cooperativas tienen también la finalidad de establecer relaciones más directas entre productor y consumidor, abaratando en consecuencia el precio de las mercancías. Buscan proporcionar al socio un trabajo estable y remunerado con justeza, en igual forma se propone también ser una fuente generadora de empleo mediante la admisión de nuevos socios.

(4) Centro Nacional de Información y Estadística de Trabajo, Sistema de Información sobre Sociedades Cooperativas. México 1978, Pág. 8.

Así pues, lacónicamente hablando, podemos decir que el fin último del cooperativismo es: proporcionar una seguridad económica y social a los cooperadores y la superación educativa, profesional y cultural de éstos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICION DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

El estudio que vamos a realizar sobre la Ley General de Sociedades Cooperativas y sobre las normas de los artículos que la regulan, es necesaria su transcripción íntegra para un mejor entendimiento sobre lo dictado por el legislador, lo comentado por el doctrinario y lo sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 1° Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, -- cuando se trate de cooperativas de productores o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trata de cooperativas de consumidores.
- II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.
- III. Funcionar con número variable de socios, nunca inferior a diez.
- IV. Tener capital variable y duración indefinida.
- V. Conceder a cada socio un solo voto.

- VI. No perseguir fines de lucro.
- VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.
- VIII. Repartir sus rendimientos a prórrata entre los socios, en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

He de citar al Dr. Raúl Cervantes Ahumada que en su obra denominada "Derecho Mercantil", nos da un concepto de lo que es una sociedad cooperativa al comentarnos lo siguiente:

" La sociedad cooperativa es una sociedad clasista compuesta exclusivamente de socios, pertenecientes a las clases trabajadoras, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios con eliminación, del comerciante intermediario y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas" (5)

Profundizando lo anterior, he de manifestar que para determinar la calidad de sociedad cooperativa a un ente jurídico o persona moral, es necesario satisfacer todo un procedimiento que al efecto contempla nuestra legislación cooperativa mexicana a saber:

(5) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, México 1975. Pág. 135.

- 1° Se solicita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso respectivo.
- 2° Se formula la documentación constitutiva por parte de los interesados.
- 3° Presentación de la documentación constitutiva ante la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 4° Se envía a la Dependencia fomentadora la opinión o estudio de la viabilidad.
- 5° La Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos recibe la opinión negativa o positiva.
- 6° Se remite autorización o se devuelve documentación a los interesados.
- 7° La Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, procede autorizar los libros sociales y contables.

Para una mejor comprensión de todo el procedimiento, a continuación lo desglosamos en una serie de gráficas al cual denominamos:

FLUJO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

PARTICIPANTES

	Direc. Gral. de Reg. de Asoc. y Coop.	Srta. de Relaciones Exteriores	Interesados	Dependen-- cias Fomen-- tadoras
Se solicita permiso		1		
Se formula la documenta ción consti-- tutiva.			2	
Se presenta la documen-- tación cons-- titutiva.	3			
Se envía a la dependen-- cia fomen-- tadora para opinión.				4
Se recibe opi nión negativa y positiva.	5			
Se remite au-- torización o se devuelve la documenta-- ción.			6	
Se autorizan libros socia-- les y conta-- bles.	7			

Es de aclararse desde luego, que la falta de cualquiera de las condiciones que señala el artículo 1° de la ley que nos ocupa, automáticamente invalida la calidad de sociedad cooperativa que en un momento dado posee un grupo de personas.

Ahora mencionaremos cada una de las fracciones, en relación con su importancia para el concepto de cooperativa. Así -- pues, al analizar la fracción I del Artículo 1° de la Ley, nos encontramos con el siguiente problema: ¿ Quiénes pueden obtener la calidad de socios de una cooperativa?.

La ley exige que las cooperativas estén integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productos; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen -- los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativa de consumidores (Art. 1°).

Mantilla Molina expresa: "Que la exigencia de que los miembros de la cooperativa pertenezcan a la clase trabajadora, rige solo en los casos de que se trata de una cooperativa de producción".

Sin embargo, no es esta interpretación oficial de la ley, ya que según él considerando cuarto del acuerdo presidencial del 18 de Agosto del mismo año, al tenor de lo que se consigna en la Ley de Sociedades Cooperativas.... Para alcanzar los fines de las de consumo, es indispensable que se cumpla entre otros requisitos, el que estén constituidas por individuos de la -- clase trabajadora.

El citado autor con ésto considera criticable la exigencia de que quienes aspiren pertenecer a una cooperativa, hayan de ser de la clase trabajadora.

Independientemente de la imprecisión jurídica del concepto, si se trata de una cooperativa de producción, la exigencia es un tanto ociosa o si se prefiere redundante, ya que para formar parte de una cooperativa de esta clase es necesario prestarle sus servicios personales y con ello el socio pertenecerá a la clase trabajadora. Si se trata de una cooperativa de consumo, es ilógico que se exija la pertenencia a -- una determinada clase para ingresar en ella, pues con tal medida solo se logra restringir el campo de acción de la empresa y con ello limitar sus posibilidades de buen éxito.

"Multitud de personas que no pertenecen estrictamente a la clase trabajadora (pequeños comerciantes, profesionistas independientes, etc.) pueden encontrar conveniente ingresar en una cooperativa y ésta no obtendrá sino ventajas en acogerlos en su seno" (6).

Por su parte, el Dr. Cervantes Ahumada, al referirse a este punto, afirma que "La sociedad cooperativa es una institución clasista, ya que solo puede ser integrada por individuos de la clase trabajadora". (7)

Nosotros nos unimos a dichos criterios, pues juzgamos que efectivamente por lo que toca a la fracción que estamos analizando, diáfana y cristalinamente establece a la sociedad cooperativa como una institución clasista.

Con lo cual da pie a que se viole uno de los principios universales del cooperativismo que es el de la libre adhesión, el cual veremos en su momento, integrándose así lo que llamamos -- una sociedad cooperativa cerrada, ya que si alguna persona desea o pretende ingresar a ella, dicho ingreso le estará vedado en virtud de que no pertenece a la clase trabajadora.

(6) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil Op. Cit. Pág. 300
(7) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Op. Cit. Pág. 127

Por lo que toca a las fracciones II y VIII del primer artículo de la ley que nos ocupa, veremos lo siguiente: Estimamos que ambas fracciones se encuentran contempladas dentro de los principios 2° y 3° de las siete máximas, sobre las que descansa el funcionamiento de todo el movimiento cooperativo universal, fijado por la Alianza Cooperativa Internacional que es la asociación que agrupa a todos los organismos nacionales de cooperativas de la mayor parte de los países del mundo. Dichas reglas universales son "Libre Adhesión; Control Democrático; Retorno de Excedentes; Intereses Limitados al Capital; Neutralidad Política y Religiosa; Ventas al Contado y Educación Cooperativa." (8)

En cuanto al análisis de la fracción III del citado numeral que establece que toda sociedad cooperativa debe de funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

Joaquín Rodríguez Cabañas nos hace el siguiente comentario al respecto: "Es muy frecuente que personas de mediana cultura, cuando asesoran a quienes van a constituir una sociedad cooperativa o cuando en la misma constitución de ella intervienen como parte, con el propósito de evitarse molestias y pérdida de tiempo, aconsejan o resuelven formarla con sólo diez personas porque la fracción III del artículo 1° de la Ley General de Sociedades Cooperativas exige como mínimo diez miembros - para que una sociedad pueda constituirse y pueda funcionar.

Con solo diez personas una sociedad que desde el primer momento está resuelto que cuente con 100 ó 150 miembros. El error es gravísimo, y desde luego puede asegurarse que tal sociedad difícilmente podrá tener una vida ordenada y alcanzar buenos

(8) Rojas Coria Rosendo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL COOPERATIVISMO. Op. Cit. Pág. 66.

fines. Es elemental de comprender que si los socios de la cooperativa desde el momento que se ha convenido formarla, sea un número de 100, se obra con malicia si por solo el argumento de ganar tiempo y ahorrar molestias, se le constituye con diez socios." (9)

Por nuestra parte, y como una apreciación muy personal, nosotros consideramos que el hecho de que una sociedad cooperativa requiera como mínimo un número de diez personas, para que ésta tenga vida como tal, es poco acertado, ya que simplemente para designar a los miembros de los consejos de administración y vigilancia, así como de las comisiones especiales, es necesario contar con un número de 22 personas, que quedarían integradas como sigue:

(9) Ramírez Cabañas Joaquín. LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN MEXICO. Op. Cit. Pág. 83

CONSEJO DE ADMINISTRACION

			POR		VOTOS
Presidente	_____	_____	_____	_____	_____
Secretario	_____	_____	"	_____	"
Tesorero	_____	_____	"	_____	"
Comisionado de Organi- zación de la Produc- ción	_____	_____	"	_____	"
comisionado de Con- tabilidad de Inventa- rio	_____	_____	"	_____	"
Comisionado de Educa- ción y Propaganda	_____	_____	"	_____	"
Vocal	_____	_____	"	_____	"

CONSEJO DE VIGILANCIA

Propietarios

Presidente	_____	_____	_____	_____	_____
Secretario	_____	_____	_____	_____	_____
Vocal	_____	_____	_____	_____	_____

Suplentes

			POR		VOTOS
Presidente	_____	_____	_____	_____	_____
Secretario	_____	_____	"	_____	"
Vocal	_____	_____	"	_____	"

COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

			POR		VOTOS
Presidente	_____	_____	_____	_____	_____
Secretario	_____	_____	"	_____	"
Vocal	_____	_____	"	_____	"

COMISION DE PREVISION SOCIAL

				POR	VOTOS
Presidente	_____	_____	_____	_____	_____
Secretario	_____	_____	_____	"	"
Tesorero	_____	_____	_____	"	"

COMISION DE EDUCACION COOPERATIVA

				POR	VOTOS
Presidente	_____	_____	_____	_____	_____
Secretario	_____	_____	_____	"	"
Tesorero	_____	_____	_____	"	"

Con lo cual quedarán formados todos sus órganos directos desde el momento mismo que se genere dicha sociedad, y no como se acostumbra en la práctica que solo se designan los consejos de administración, vigilancia y comisiones de conciliación y arbitraje, quedando pendientes la Comisión de Previsión Social, de Educación Cooperativa y en algunos casos la Comisión de Control Técnico, esta última de importancia tal, ya que a través de ella se van a fijar las políticas para el reparto de anticipos a rendimientos y de los rendimientos mismos que al final de un ejercicio fiscal genere una sociedad cooperativa.

La fracción IV nos señala: tener capital variable y duración indefinida

Consideramos que esa fluctuación del capital se debe a diferentes causas, pero sobre todo a la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios. En cuanto la admisión, cabe señalar que es obvio que al admitirse un número determinado de personas como nuevos socios, de una cooperativa, éstas --

están obligadas a exhibir como mínimo el 10% del total del costo de los certificados de aportación que hayan suscrito, dentro del plazo señalado por las bases constitutivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10°, fracción I del Reglamento de la Ley de la Materia.

De lo anterior se desprende que la forma idónea para incrementar el capital de una sociedad cooperativa es la admisión de nuevos miembros.

A mayor abundamiento, Joaquín Rodríguez en su obra de Derecho Mercantil nos manifiesta: "El capital social de las cooperativas está formado por las aportaciones de los socios y por los donativos que reciben, así como por el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo. Una característica típica de la sociedad cooperativa es la de ser de capital variable. Las demás sociedades mercantiles pueden constituirse con capital variable, las cooperativas tienen -- qué ser siempre de capital variable." (10)

Por otra parte, con referencia a la duración indefinida que la ley marca como un requisito a las sociedades cooperativas, se ha discutido que a éstas sí se les puede establecer una -- duración ilimitada, ya que generalmente así se contempla en sus bases constitutivas:

La fracción V, dice al respecto: "Conceder a cada socio un solo voto ..." se ha visto en la teoría y en la práctica que lo referido a esta fracción no es más que uno de los elementos propios de una sociedad cooperativa inherente al pacto social que hace un grupo de personas al constituirse como sociedad cooperativa, características que no encontramos en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

(10) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Pág. 192.

La fracción que nos ocupa se podrá sintetizar en una democracia al conceder por cada socio el derecho de votar una sola vez, independientemente del número de certificados de aportación que hubiese suscrito.

La fracción VI del artículo 1º de la L.G.S.C. nos indica: "no perseguir fines de lucro". Esta fracción es y ha sido sumamente controvertida, ya que algunos tratadistas piensan que efectivamente una sociedad cooperativa no persigue fines de lucro y otros opinan todo lo contrario.

Todas, independientemente de que la definan directamente o no, coinciden en afirmar que el objeto de la cooperativa será en términos generales la ayuda mutua sin ánimo de lucro. Es necesario aclarar que no debe confundirse el ánimo de lucro con la persecución de una finalidad económica, ya que definitivamente, los socios al ingresar en una cooperativa persiguen la satisfacción de una necesidad que se puede traducir en un provecho de ese tipo, sino a la satisfacción de las necesidades económicas de todos sus miembros y a su mejoramiento social, que finalmente se cristalizará en el bienestar de la comunidad.

Sin embargo, analizando este punto Fouquet dice que "en la institución cooperativa cabe distinguir dos elementos conjuntos: social el uno, el otro económico. Primero, una asociación de personas que han reconocido y continúan reconociendo de una parte, la similitud de algunas de sus necesidades y de la otra, la posibilidad de satisfacerlas mejor con una empresa colectiva que por medios individuales; segundo, una empresa común cuyo objetivo particular responda precisamente a las necesidades, que deben satisfacerse" (11)

(11) INFORMACIONES COOPERATIVAS. Boletín publicado por la oficina Internacional del Trabajo. Ginebra 1977.

Por su parte el Maestro Baldomero Cerda y Richart nos dice que la sociedad cooperativa hay que estudiarla bajo dos aspectos diferentes: el económico y el jurídico.

"Bajo el aspecto económico las cooperativas son sociedades que tienen por finalidad de verificar las operaciones económicas que reporten utilidad mutua variando su patrimonio social y el número de sus asociados.

Y bajo el aspecto jurídico son sociedades de personas naturales o jurídicas que sujetándose en su organización y funcionamiento a las prescripciones legales y tendiendo a eliminar el lucro, se proponen satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva" (12)

Mantilla Molina se limita a señalar que la finalidad que persigue cada cooperativa es la de "suprimir el lucro del intermediario en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa, o de quienes de ella reciben bienes o servicios". (13)

Ahora bien, el Doctor Cervantes Ahumada en su libro de Derecho Mercantil nos hace una aclaración muy congruente con la realidad al señalarnos en forma por demás concreta que la sociedad cooperativa sí persigue fines de lucro. Llega a esta conclusión al analizar gramaticalmente la palabra "lucro" - (beneficio o provecho que se obtiene de algo). Por consiguente lucro es "tanto la ganancia obtenida como resultado de una actividad, como el ahorro que se logra de ella".

(12) Cerda y Richart Baldomero LA COOPERACION. Editorial Nacional Méx. 1973.

(13) Mantilla Molina, Roberto. DERECHO MERCANTIL, págs. 290 E.P. México 1973.

Finalmente establece que el concepto jurídico de lucro coincide con el gramatical "ganancia o provecho que se saca de algo", según el diccionario de la lengua española.

Nosotros por nuestra parte nos adherimos a lo expuesto por el citado Doctor, pues consideramos que efectivamente la --- sociedad cooperativa sí persigue fines de lucro, encuadrando esta idea en el concepto gramatical de lucro, puesto que en una cooperativa de consumo, producción, transporte o de cualquier otro giro, se obtiene un provecho o ganancia exclusiva para los miembros que la constituyen. Así, en la cooperativa de consumo el provecho se obtiene al adquirir a un precio -- menor que es establecido los artículos de primera necesidad en la cooperativa de producción, la ganancia se obtiene al generarse una fuente de trabajo que reedita una cantidad determinada con motivo de la prestación del trabajo personal de cada uno de los socios, con la cual pueden solventar sus necesidades primordiales, la citada cantidad se le entrega a cada -- uno de los socios por concepto de "Anticipos a Rendimiento" - de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 61 de la ley de la materia.

Con respecto a la fracción VII del artículo 1° de la ley de referencia, que establece "procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva."

Diremos que eficazmente la cooperativa procura un bienestar - en todos los aspectos a cada uno de sus agremiados, ya que - éstos conjuntamente enfocan el desarrollo del objetivo social de la cooperativa.

Una vez hecho el comentario anterior, proseguiremos con la tesis y ejecutoria que sobre dicho artículo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DEVOLUCIONES A LOS SOCIOS

RETIRO DE LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS:

La Ley General de Sociedades Cooperativas no tiene disposiciones referentes al retiro de los socios, pero una interpretación sistemática de su artículo 1º, Fracción VIII, en relación con los artículos 10, fracción IV; 19, 68 y 69 de su reglamento, permiten establecer que los socios que dejan de pertenecer a una cooperativa tiene derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación, o a la cuota -- que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance el Activo, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles (fondo de reserva y de previsión social) es insuficiente para hacer la devolución íntegra del importe de dichos certificados, tienen derecho en su caso, a que se entregue la parte proporcional que les corresponde en los rendimientos repartibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio respectivo; y tienen derecho -- también para que se les entreguen las cuotas de ahorro y excedente proporcionalmente repartible entre los socios. De acuerdo con lo anterior, no es justo estimar que la realización de balance del último ejercicio social a aquél en el que el socio haya dejado de pertenecer a la sociedad, sea un requisito previo que deba cumplir el socio retirado, para que sea procedente su derecho a que se le devuelvan sus aportaciones, o en su caso, la cuota que proporcionalmente le corresponda y las demás prestaciones a que tenga derecho, según una correcta interpretación jurídica del artículo 19 del Reglamento de la Ley -- General de Sociedades Cooperativas, y es antijurídico además,

que se pretende imponer la carga de la prueba del balance, - debiendo advertirse que el propio precepto, en todo caso, establece que en todas formas el socio retirado en caso de ser insuficientes los fondos o elementos económicos para hacer la devolución íntegra, tendrá derecho a la cuota que proporcionalmente le corresponda, el balance entonces no es requisito de procedencia de la acción de devolución de aportaciones, sino una mera forma de determinar si el socio retirado tiene derecho a que se le devuelvan sus aportaciones íntegras o bien una cuota proporcional si los fondos son insuficientes para hacer la devolución íntegra, estando a cargo de la cooperativa de tales extremos, pues sería ilógico de exigir al socio retirado, que ni siquiera pertenece ya a la sociedad que presente el balance de la misma o que lo realice, ya que tales actos no serían propios del mismo sino de la sociedad cooperativa demandada.

Sexta Epoca, volumen CVI. Cuarta Parte. Pág. 64. Amparo Directo 5439/54.

Marcelino Contreras Negrete. Ponente, Enrique Martínez Ulloa. 25 de Abril de 1966. Unanimidad de 4 votos.

SOCIOS CALIDAD INEXISTENTE.

COOPERATIVAS. QUIENES TIENEN EL CARACTER DE SOCIOS DE LAS. De acuerdo con la fracción I del artículo 1° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, estas sociedades deberán estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten su labor personal, cuando se trate de cooperativas de productores a su vez el segundo párrafo del artículo 9° del reglamento de la citada ley, dispone: "La resolución - del Consejo de Administración o de la Asamblea admitiendo como socios a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 1° de la ley, no podrá producir efecto alguno" De las disposiciones anteriores se deduce que la mente del legislador fue la de que el carácter que tenga cualquier persona como socio de una cooperativa no puede surtir efecto alguno si dicha persona no satisface los requisitos elegidos por la fracción I del artículo 1° de la Ley de la Materia, o en otros términos: La admisión o reconocimiento como socio de una cooperativa, a persona que carezca de los requisitos que fija la fracción I del artículo 1° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es un acto jurídico inexistente que no produce efecto alguno en derecho, como expresa y textualmente se previene en el citado párrafo segundo del artículo 9° del Reglamento de la Ley de la Materia. Ahora bien, si ninguno de los quejosos cumplió con el requisito de prestar a la sociedad cooperativa su trabajo personal y alguno de ellos ni siquiera pertenece a la clase trabajadora, aspectos ambos que no pueden interpretarse en otra forma sino como una contravención a la disposición categórica del artículo 1° de la Ley General de Sociedades Cooperativas y si varios de dichos quejosos se dedican a actividad distinta de la de socios activos y en las bases constitutivas de la mencionada sociedad cooperativa en una de sus cláusulas, se reproducen los requisitos

que se contienen en el artículo 9° de la Ley Reglamentaria invocada, debe decirse que el acto reclamado por el que se pretende privar a los quejosos de sus derechos de socios de la cooperativa respectiva, es fundado, sin que pueda alegar se que en virtud de que los quejosos aparecen como socios fundadores, se haga necesario para no considerarlos como socios, observar el procedimiento de exclusión correspondiente porque como se ha indicado, en los términos estrictos del artículo 9° reglamentario, segundo párrafo de la ley de consulta, en ningún momento las personas que no satisfacen los requisitos de que se ha hablado, llegan a adquirir el carácter de socios, puesto que no cumplen con los requisitos esenciales de pertenecer a la clase trabajadora y prestar servicios personales a la cooperativa de la que pretenden ser miembros, sin que sea óbice la pretensión de ser socios fundadores, puesto que no puede estimarse que sean socios y la circunstancia de que se estimen fundadores no pugna a los quejosos de la obligación de cumplir con los requisitos legales que se mencionan. Aunque se les haya reconocido a los recurrentes el carácter de socios de la cooperativa, tal acto es jurídicamente inexistente y para declarar tal inexistencia, no es necesario seguir procedimiento alguno sobre todo, porque no se trata de una exclusión sino de no reconocimiento de la calidad de socios, pues el acuerdo reclamado no excluye ni ha podido excluirlos como socios de la sociedad cooperativa mencionada, por la razón elemental de que nunca ha tenido tal carácter.

Continuando con nuestro estudio, nos toca comentar uno de los artículos fundamentales de la ley, puesto que precisamente -- este ordenamiento es el que propiamente establece cuando a una sociedad se le puede denominar sociedad cooperativa, cuyo texto dice:

Artículo 2° .- "Sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta ley y estén -- autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional."

Con ésto queda de manifiesto que para constituir una sociedad cooperativa es necesario cumplir con una serie de condiciones o circunstancias anticipadas, necesarias para su formación.

En cuanto a formalidades constitutivas se requiere en primer plano que los socios fundadores por conducto de uno o dos representantes, soliciten permiso respectivo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Posteriormente se formula la documentación constitutiva del organismo cooperativo.

Una vez satisfechos dichos requisitos legales, entre los cuales se incluyen el que no vayan a crear situaciones de competencia ruinosa a otras cooperativas u organizaciones de trabajadores debidamente organizados, así como el que la proyectada sociedad cooperativa ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad, se concederá su autorización en el término de 30 -- días, misma que será inscrita en la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dicha ins-

cripción se hará en un término de diez días siguientes de haberse concedido la autorización.

Finalmente, una vez que haya sido otorgado el registro, comenzará a vertir efectos la misma y la Secretaría señalará a la sociedad un plazo máximo para el inicio de operaciones.

Cabe hacer el comentario que de acuerdo con la costumbre y la práctica, aproximadamente el 60% de las cooperativas que se constituyen, ya se encuentran operando antes de que se les otorgue la patente o registro por parte de la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, violándose con ésto lo establecido por el artículo 18 de la propia ley, que a la letra dice: "Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante, siempre que:

- a.) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizados.
- b.) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

Hecho el citado comentario, continuamos con las tesis y ejecutorias que sobre el mencionado artículo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVAS, PRERROGATIVAS A LAS.

Las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de Enero de 1927, las cooperativas que no se establezcan y funcionen sujetándose a las determinaciones de la susodicha ley, se considerarán solamente como sociedades de derecho común y no disfrutarán por lo tanto, de los privilegios y prerrogativas otorgadas exclusivamente en beneficio de las cooperativas, por lo que no basta que una sociedad se haga llamar cooperativa, sino que es necesario que la Secretaría de la Economía Nacional declare y reconozca que aquélla se ha sujetado y funciona de acuerdo con la disposiciones de la ley citada para que goce de las prerrogativas que ésta otorga.

QUINTA EPOCA, TOMO XLI. PAG. 3572. LONGORIA AGAPITO, 25 de Agosto de 1934.

SOCIEDADES COOPERATIVAS; PERSONALIDAD LEGAL DE LAS.

Las sociedades cooperativas solo pueden tener vida jurídica mediante su reconocimiento y autorización por la Secretaría de Economía; y si ésta reconoció y autorizó a una nueva cooperativa reorganizada, con ello tuvo como desaparecida la anterior sociedad y por lo mismo debe estimarse que no tuvieron personalidad para reclamar en nombre de la cooperativa que ya no existía, las personas que fueron excluidas de la dirección de la misma al llevarse a cabo la reorganización.

QUINTA EPOCA, TOMO LXXXVII. PAG. 2107, SOCIEDAD COOPERATIVA MIXTA DE TRANSPORTES DE COAHUILA. 7 de Marzo de 1946. 4 Votos.

COOPERATIVAS REGISTRO DE LAS.

La facultad que concede a la Secretaría de la Economía Nacional los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y las disposiciones reglamentarias relativas, se encuentran condicionados a que los interesados en constituir una sociedad cooperativa satisfagan previamente todos y cada uno de los requisitos legales y una vez satisfechos éstos, la Secretaría mencionada debe conceder ineludiblemente a la sociedad solicitante la correspondiente autorización para funcionar y ordenar la inscripción del acta constitutiva de la propia sociedad en el Registro Cooperativo Nacional, que depende de la repetida Secretaría de la Economía Nacional.

(Canto y Canto Delio y Coagr).

COOPERATIVA REGISTRO DE LAS. De los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se desprende que el registro es una consecuencia legal y necesaria de la autorización para el funcionamiento de las cooperativas, y que no está subordinado a la satisfacción de requisito específico alguno.

TOMO LXV. PAG. 3192. SINDICATO DE OBREROS PANADEROS Y SIMILARES DE TAMPICO Y CIUDAD MADERO. 5 de Septiembre de 1940. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

Pasamos ahora a analizar el contenido del artículo 3° de la ley que nos ocupa y cuyo texto dice:

ART. 3° "En las sociedades cooperativas no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores, ni pre-

ferencia a parte alguna del capital, ni exigir a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad. "

Con lo señalado en este numeral, el legislador nos indica que en las sociedades cooperativas no habrá privilegio alguno para nadie, ni por el simple hecho de que determinadas personas sean fundadoras o gerentes de una sociedad cooperativa, ni mucho menos preferencia a parte alguna del capital; así mismo, impedimento absoluto a todos los aspirantes de cubrir cuotas de ingreso a la sociedad, toda vez que de suscitarse esta situación chocaría con los principios básicos de la doctrina del cooperativismo.

Prosiguiendo con nuestro estudio, nos enmarcamos dentro del -- contexto del cuarto numeral de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas y que a la letra dice:

ART. 4° Queda prohibido que las sociedades o individuos no sujetos a las disposiciones de esta ley usen en su razón social las palabras -- "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" u otros similares que pudieran inducir a -- creer que se trata de una sociedad cooperativa.

En principio este artículo establece que a toda persona física o moral no sujeta a la Ley General de Sociedades Cooperativas, - le estará vedado usar en su razón social los términos cooperativa, cooperación, cooperadores u otro similar que induzca a creer que se trata de una sociedad cooperativa.

Así mismo, en el artículo 82°, además de sancionarse a quienes infrinjan esta prohibición, se preven castigos para los que simulen constituirse en sociedad cooperativa; pues en uno y otro caso seguramente se trata de defraudar a terceros o de burlar las disposiciones de la legislación del trabajo.

Ahora pasamos a analizar el 5° numeral de la referida ley, - que literalmente dice:

ART. 5° "Las sociedades cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de su registro oficial.

Para los efectos de la presente ley, la responsabilidad es suplementada cuando los socios respondan a prórrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea."

Este artículo establece en forma tajante dos regímenes de responsabilidad, limitada y suplementada: Limitada cuando los socios se obligan únicamente por el importe de los certificados de aportación que suscriben, ya que las siglas o letras que se escriben al final de la razón social de algún organismo cooperativo así lo describen, estas letras son "S.C.L." que indican Sociedad Cooperativa Limitada, es decir que por lo general la responsabilidad de cada socio se limita al monto de las partes sociales que haya suscrito, en algunas legislaciones las cooperativas que por razón de su objetivo tienen necesidad de crédito, la sociedad es ilimitada; es decir cada socio responde de las deudas sociales con la totalidad de sus bienes.

Por lo que toca al régimen de Responsabilidad Suplementada, "S.C.S.", ésta se dá cuando los socios responden a prórrata por las operaciones sociales hasta por una cantidad fija, - determinada en el acta constitutiva.

Con relación a la responsabilidad de los nuevos miembros y de los miembros cesantes, es obvio que los primeros son responsables de los compromisos de la sociedad existentes en el momento de su admisión, obligaciones que generalmente se tra-
ducen en responder a los compromisos que el organismo cooperativo tiene hasta antes de la fecha en que el socio deje de pertenecer a dicho ente.

A mayor abundamiento, el Maestro Mantilla Molina nos señala que:

"La responsabilidad de los socios es siempre limitada, ora - que el límite lo establezca la cuantía de la aportación del socio (responsabilidad limitada en sentido estricto), ora que la constituya una cifra superior a dicha aportación, pero siempre fijada previamente en el acta constitutiva (responsabilidad suplementada) Artículos 5° y 15°, fracción III de la ley, y 3°, - fracción V del reglamento, que indebidamente modifica lo dis-
puesto en ellos" (14)

Continuando con nuestro estudio, nos toca ahora analizar el artículo 6° de la citada ley, cuyo texto dice:

ART. 6° "La autorización para el funcionamiento de las cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la ley, y en consecuencia ni la fija-
ción de un determinado campo de operaciones ni las actividades concretas que la sociedad pueda realizar, conceden a ésta o a sus -- miembros derechos de exclusividad".

(14) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 296.

El artículo 14° de la ley que estamos analizando nos señala que la constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por quintuplicado en la cual, además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones se insertará el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, Notario Público, Corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social.

Por su parte, el artículo 16° establece "todos los ejemplares del acta a que se refiere el artículo 14° deberán remitirse a la Secretaría de la Economía Nacional, directamente o por medio de su agencia más cercana, por conducto de la autoridad que debe otorgar la concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que se trata de explotar en el caso de las cooperativas de intervención oficial o por conducto del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, en el caso de las cooperativas de participación estatal. En los dos últimos casos la autoridad correspondiente o el banco, enviarán los ejemplares del acta a la Secretaría de la Economía Nacional, acompañándolos de su opinión fundada acerca de la autorización que se solicite o de las modificaciones que deban hacerse."

Como puede observarse, los requisitos que señalan los numerales anteriormente citados nos ubican en un procedimiento de trámite por parte de los interesados en formar una sociedad cooperativa que culmina con la obtención de la concesión, permiso, autorización, contrato privilegio, mediante un documento determinado, nosotros diferimos de lo que literalmente

nos indica el artículo 6° de la ley, pues consideramos que -- sí se están otorgando derechos de exclusividad a un organismo cooperativo, toda vez que la obtención de la patente, permiso o autorización implica el haber satisfecho una serie de requisitos mediante un procedimiento que la propia ley establece como en el caso de las sociedades cooperativas de producción pesquera a las que el gobierno federal les autoriza la -- explotación exclusiva de determinadas especies de peces, ya que la Ley Federal para el Fomento de la Pesca así lo señala en su artículo 49°.

Nos toca ahora examinar el contenido del numeral 7° de la ley que a la letra dice:

ART. 7° "Solo de concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que otorgue legalmente la autoridad respectiva, podrán provenir de derechos de exclusividad."

Para entender mejor el contenido de este numeral, es necesario definir qué es una concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio.

El Licenciado Gabino Fraga nos dice que "Autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular. En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se -- encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la -- seguridad o la salubridad pública o la economía del país, y solo hasta que se satisfagan determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses, es cuando la administración permite el ejercicio de aquél derecho previo." (15)

Por lo que toca a la figura jurídica de concesión, el mismo Licenciado nos señala que "Es un acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del estado". (16)

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al referirse al contrato nos señala en su artículo 1793 "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" (17)

Así observamos que para que proceda una concesión, permiso o autorización es requisito fundamental que haya un derecho -- preexistente por parte del solicitante.

Encuadrado ésto dentro del régimen legal de un organismo cooperativo, podemos afirmar que desde la fecha en que una proyecta da sociedad cooperativa recibe su permiso o autorización por parte de la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, desde ese momento el gobierno federal le está otorgando una concesión , toda vez que se presume que ha satisfecho los requisitos que la ley de la materia le señala.

Hecho el comentario anterior, seguimos con la tesis y ejecutorias que sobre dicho artículo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la nación.

COOPERATIVAS, COMPETENCIA ENTRE LAS.

Del texto del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Cooperativas que debe coordinarse con el dispositivo del artículo 18 de la ley sustantiva correspondiente se infiere que la Secretaría de Economía Nacional, al tener conocimiento de que --

(16) Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, Méx. 1977. Pág. 248.

(17) OP. CIT. Art. 1793 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Pág. 325.

La autorización dada a una sociedad cooperativa, puede establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otros organismos de trabajadores debidamente autorizados, dará a conocer a la autoridad de trabajo correspondiente el objeto de la sociedad cuya autorización se pretende, a fin de que se ponga en conocimiento de los afectados, pudiendo éstas presentar objeciones ante la Secretaría de la Economía dentro de los diez días hábiles siguientes al, en que se les haya dado conocimiento de la solicitud de autorización; pero esa situación - solo se presenta cuando se trata de organismos de trabajadores que puedan ser protegidos por las razones dichas con motivo de la autorización de una sociedad cooperativa que venga a concurrir a establecer una competencia ruinosa, más cuando se trata de asociaciones integradas por trabajadores que no caigan dentro del mencionado artículo.

QUINTA EPOCA. TOMO LXXXVII, PAG. 2190. Asociación Ganadera Local del Centro. 11 de Marzo de 1946. 4 Votos.

Pasamos ahora a estudiar el artículo 8° de la mencionada ley, que a la letra dice:

ART. 8° "Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquéllas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas. Para las actividades complementarias o similares necesitarán autorización expresa de la Secretaría de la Economía Nacional, la que se otorgará siempre que no se perjudiquen intereses colectivos.

La denominación de las sociedades no podrá sugerir un campo de operación mayor que -- aquél que haya sido autorizado."

Con respecto a este precepto se establece: "Los artículos 6° , 7° y 8° están dedicados a establecer un sistema mediante el --

cual el viejo problema de los radios de acción exclusivos queda resuelto, pues éstas disposiciones hacen imposible que ninguna sociedad cooperativa pretenda derecho de exclusividad para operar en determinada demarcación topográfica o geográfica (campo de operaciones), ni para efectuar determinadas operaciones (objetos de la sociedad); por el solo hecho de tener una autorización para funcionar con la cual se evitan los frecuentes conflictos que las cooperativas han venido sosteniendo entre sí con las organizaciones obreras similares, principalmente en los Puertos". (18)

Como puede observarse, en los artículos mencionados existe un factor común que es la autorización por parte de la autoridad respectiva a un organismo cooperativo para ejercer derecho de exclusividad. A mayor abundamiento el artículo 49° de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca establece: "Se reserva a las sociedades cooperativas de producción pesquera, ejidal; la captura o explotación de las especies abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cobrilla, almeja, pisma y tortuga marina. Para la captura de cada una de dichas especies se requerirá de concesión o permiso" (19). Es obvio que la interpretación de las disposiciones señaladas derivan derechos de exclusividad con respecto a las cooperativas de producción pesquera, dicho privilegio se refiere concretamente a las especies que la ley en materia de pesca indica, por consiguiente el citado cuerpo legal establece limitantes a los organismos cooperativos al desarrollar su objeto social en materia de pesca.

Por otra parte, dichos límites se plasman en forma por demás concreta en el documento que la Secretaría del Trabajo, por conducto de la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos entrega a la cooperativa autorizada.

- (18) Manual para la Constitución, Autorización y Registro de Sociedades Cooperativas, Secretaría del Trabajo. Pág. 122.
- (19) Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Revista Mexicana del Trabajo, 8a. Época. México 1977. Art. 49. Pág. 269.

Hecha la explicación anterior proseguimos con las disertaciones y ejecutorias que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre esta disposición.

**ASALARIADOS. COMPETENCIA LABORAL FEDERAL
COOPERATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS
CONFLICTOS DE TRABAJO**

Los artículos 2°, 8° y 18° de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas, dicen respectivamente: "Sólo serán sociedades - cooperativas las que funcionen de acuerdo con la ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional", "Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquéllas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas" y ---- "Una vez satisfecho los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los treinta días siguientes, - concederá la autorización para funcionar a la cooperativa soli citante.

Lo transcrito evidencia que la autorización o concesión, es un requisito indispensable para que las sociedades cooperativas puedan funcionar y dedicarse a las actividades u objeto de su constitución, y por lo mismo los conflictos con sus trabajadores corresponden a la del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional.

S: J.F. Quinta Epoca, Tomo XCIX, Pág. 846 Ponente: Arias Reyno
so Pablo. 9 de Febrero, 1949. 15 votos.

**SOCIEDADES COOPERATIVAS, LOS CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES
SON DE COMPETENCIA FEDERAL.**

Los artículos 2°, 8° y 18° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dicen respectivamente, "sólo serán sociedades coope

rativas las que funcionen de acuerdo con la ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional", "Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquéllas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas" y "Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de Economía Nacional, dentro de los treinta días siguientes concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante".

Lo transcrito evidencia que la autorización o concesión, es un requisito indispensable para que las sociedades cooperativas puedan funcionar y dedicarse a las actividades u objeto de su constitución y, por lo mismo, los conflictos con sus trabajadores corresponden a la jurisdicción federal del trabajo.

S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XC. Pág. 382. Ponente: Manuel Gutiérrez J.R. 8 de Octubre de 1946. 15 votos.

Ahora nos corresponde comentar el artículo 9° de la ley, que a la letra dice:

ART. 9° "Todas las sociedades cooperativas podrán establecer secciones de ahorro que concedan préstamos a sus miembros de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley."

Esta disposición conjuntamente con los artículos 46° a 53° del reglamento de la ley de la materia, establece una visión clara de la forma en que se deberá estructurar una sección de ahorro y préstamos para proporcionar estos servicios los socios.

De la observación de los artículos mencionados se desprende que la sección de ahorro estará a cargo de comisionados especiales.

Así mismo, se establece que la cuota con que contribuyan los miembros para su formación deberá ser fijada por la asamblea general de socios. En igual forma determinan las políticas a seguir para efecto del otorgamiento de préstamos, plazo para cubrir los intereses, garantía y finalidad de las utilidades que se obtengan por dicho concepto.

El artículo 10° señala:

ART. 10° " Las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios, en los casos de excepción que señala el artículo 62° se regirán por las leyes del trabajo."

Esto es evidente, puesto que un organismo cooperativo para que funcione es requisito primordial que le sea otorgado el permiso, autorización o concesión por el propio gobierno federal, lo que se confirma con lo que establece nuestra carta magna en su artículo 27°, párrafo III, donde nos señala "El dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes."(20) Completando la idea con relación al artículo objeto de nuestro estudio, es necesario hacer mención a el numeral 62 del cuerpo legal que nos atañe, el citado artículo nos da la pauta para determinar cuándo una cooperativa utilizará los servicios de personal asalariado.

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 27°, fracción III. México 1981. Pág. 22

Por regla general, las sociedades cooperativas no contratan asalariados salvo circunstancias especiales o imprevistas - que así lo exijan, ya sea para la ejecución de obras determinadas o trabajos eventuales. Con la salvedad de que estos -- trabajos serán completamente distintos a los requeridos por - el objeto social de la sociedad.

Por consiguiente, la relación laboral existente entre un organismo cooperativo y su personal asalariado, será regulada por las leyes del trabajo, toda vez que las relaciones entre sus miembros son reguladas por la ley y reglamento de la materia.

Proseguimos ahora con las tesis y ejecutorias que sobre dicho numeral ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ASALARIADOS APLICACION DE LA LEY DE COOPERATIVAS. COOPERATIVAS DE TRABAJADORES ASALARIADOS.

Las sociedades cooperativas tienen por objeto eliminar a patrones cuando se trata de sociedades de producción, lo que - queda demostrado con toda claridad si se consultan las disposiciones que contienen los artículos 10° y 62° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que prohíben a tales sociedades la utilización de servicios de asalariados, siempre que no se trate de los casos de excepción, o sea en circunstancias extraordinarias e imprevistas cuando se trate de la ejecución de obras determinadas o cuando se requiera trabajos - eventuales. Ahora bien, como el quejoso se ostentaba como - contador de la cooperativa demandada, trabajo que había desempeñado con el carácter de asalariado y que después se le manifestó que ya no podría seguir devengando salarios con ese -- carácter por haber ingresado como vocal encargado de la Conta-

bilidad e Inventario en tales condiciones aún cuando en el caso, la demanda se hubiera tenido por contestada afirmativamente, como lo que el quejoso pretendía era continuar en su cargo de Contador, es decir de asalariado, por servicios que no son de excepción, lo que desde el punto de vista legal es imposible, es claro que la autoridad no pudo fundar su laudo en la simple presunción de haberse dado por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues para ser completa la prueba, debió demostrarse que los servicios prestados por el reclamante, eran de los permitidos por el artículo - 62° de la citada ley.

S.J.F. QUINTA EPOCA, VOLUMEN LXXXIV. Pág. 2352, Mena Olvera Guillermo. 15 de Junio de 1945. 4 votos.

SOCIEDADES COOPERATIVAS, TRABAJADORES DE LAS.

Si el actor afirmó en su demanda haber prestado sus servicios en forma ininterrumpida y al contestarse la demanda no se negaron tales hechos, pues solo concretó su contestación la demanda, afirma que el actor desempeña sus servicios -- como trabajador eventual, estando admitida la continuidad -- en los servicios y no habiéndose demostrado que el actor se encontrara dentro de los casos de excepción que admite la ley que rige a las sociedades cooperativas, debe concluirse que la demanda no pudo prevalecerse de la prohibición contenida en el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para privar de sus derechos a los trabajadores que con el carácter de tales le prestaren sus servicios y que se encuentran amparados por la Ley Federal del Trabajo, cuyos principios pueden concretarse en el sentido de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido mientras subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

S.J.F.- Quinta Epoca. Volumen CVII, Tomo 2. Pág. 1134 Mencha ca Federico. 9 de Febrero de 1950. 5 Votos.

Nos corresponde ahora el estudio del artículo 11° de la ley de la materia, que textualmente dice:

ART. 11° "Los extranjeros no podrán desempeñar -- puestos de Dirección o de administración general en las sociedades cooperativas."

La disposición se funda en el artículo 27 constitucional, por el cual se establece en su fracción I : "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas." (21)

Completando esta idea, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28°, fracción V y VI nos señala:

ART. 28° "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales especificadas, así -- como para formar sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas, y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior." (22)

De lo anterior señalado podemos inferir que el gobierno de México ejerce un control estricto sobre las actividades que realizan los extranjeros en nuestro país y con repercusiones jurídicas, políticas y sociales.

Continuando con nuestro trabajo, pasamos al artículo 12° de la ley, cuyo texto literal es:

ART. 12° "Las sociedades cooperativas no deben pertenecer a las cámaras de comercios ni a las asociaciones de productores."

Este artículo exige a las cooperativas de pertenecer a las -- cámaras de comercio y a las asociaciones y uniones de productores, en virtud de que se juzga que la economía cooperativa a que dará lugar la aplicación de la nueva ley, se distingue fundamentalmente del sistema económico dominante y como consecuencia amerita normas diferentes sin que ello constituya un peligro, toda vez que la economía cooperativa queda también -- sometida a la jurisdicción federal. Con todo esto, podemos -- concluir que las federaciones regionales de sociedades cooperativas, como la Confederación Nacional Cooperativa, realizan funciones encaminadas al bienestar de los organismos cooperativos y de todos sus miembros, y por consiguiente estas instituciones suplen las funciones que realizan las cámaras de comercios y asociaciones de productores, esto es razón de la -- mencionada prohibición.

Prosiguiendo con nuestro examen, pasamos a ver el artículo 13° de la ley, que a la letra dice:

ART. 13° " Las cooperativas escolares integradas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes, se sujetarán al reglamento - que expida la Secretaría de Educación Pública, así como a la autorización y vigilancia de la misma, observando en todo caso los principios generales de la presente ley. "

El Reglamento de Cooperativas Escolares establece: "Los maestros, además de formar parte de la cooperativa según lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la obligación de desempeñar las asesorías fijadas en este reglamento y propugnar, -- tanto en sus actividades docentes, como en las extraescolares que atañen a la escuela, el progreso de la cooperativa escolar y la difusión e interés por el movimiento cooperativo" (23)

Por su parte, el artículo 23° del mencionado reglamento, nos señala que el fondo social se empleará para fomentar actividades cívicas culturales, deportivas o de recreación, tanto de los socios como de la escuela; incluyendo el mejoramiento de la biblioteca escolar, las excursiones educativas y el aseo y embellecimiento del plantel. Como puede observarse, este numeral señala la actividades extraescolares a cargo de la propia cooperativa al destinar un fondo social que por la ley es irrepartible, al fomento de las actividades señaladas.

De lo anterior se observa que: "La posibilidad de la creación de cooperativas con fines extraescolares, así como su reglamentación debe encontrar su fundamentación en leyes y reglamentos de carácter educativo, toda vez que la finalidad educativa da lugar en términos generales a la inaplicabilidad de la Ley - General de Sociedades Cooperativas y de su reglamento". (24)

(23) Reglamento de Cooperativas Escolares S.E.P. OP. CIT. Artículo 16

(24) El Cooperativismo en el Desarrollo de la Comunidad. Secretaría de Educación Pública. Pág. 11.

Pasando ahora a considerar el texto íntegro del artículo 13 de la ley que estamos analizando, nos damos cuenta que la -- ley de la materia en ningún caso nos señala si las cooperativas escolares serán de producción o de consumo, "Hay un principio jurídico que establece donde la ley no distingue no debemos distinguir, tal aforismo se trae a colación en virtud de que las cooperativas escolares lo mismo podrán ser de consumo que de producción, pues la norma citada no dice que las cooperativas escolares sean forzosamente de consumo, por tal motivo también podrán serlo de producción." (25)

DE LA CONSTITUCION Y AUTORIZACION OFICIAL

ART. 14° "La constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por quintuplicado en la cual además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan sido electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas.

La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, Notario Público, Corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social."

Con relación a este precepto, Mantilla Molina nos indica: "La constitución de una sociedad cooperativa debe someterse a la aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio, quien para concederla, no debe limitarse a examinar la legalidad formal de la sociedad, sino que tiene facultades para denegar la auto-

rización, si considera inconveniente la creación de la cooperativa o mal planeados las bases de su funcionamiento (artículo 17 y 18 de la ley)". (26)

Cabe hacer hincapié que este autor se refiere única y exclusivamente a las proyectadas sociedades cooperativas cuyo objeto social es el consumo y la distribución.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que al efecto nos indica:

ART. 34° A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la distribución o el consumo." (27)

Un comentario más acorde con la realidad con respecto al texto del artículo 14° de la Ley de Cooperativas, sería el siguiente:

Una sociedad cooperativa se constituye mediante una asamblea que celebran los interesados, en ella se levanta el acta y bases constitutivas por quintuplicado, debiendo solicitar y obtener previamente el permiso respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En la citada acta deberá insertarse el texto de las bases constitutivas, en la cual aparecerán las firmas y generales de todos los socios fundadores, así como el nombre de las personas que por primera vez integrarán los consejos y comisiones. La legitimidad de las firmas de los otorgantes deberá ser certificada por cualquier autoridad del lugar con jurisdicción en el domicilio social de la proyectada sociedad, con --

(26) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. OP. CIT. Pág. 305.

(27) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. OP. CIT. Artículo 34. Pág. 17

ésto queremos señalar que aún el Comandante de Policía de un lugar, en un momento dado pueden certificar la autenticidad del acto constitutivo de una sociedad cooperativa.

Ahora pasamos a ver la tesis y ejecutorias que sobre dicho numeral ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PERSONALIDAD JURIDICA.
REPRESENTACION LEGAL COOPERATIVAS.

La existencia y formación de una sociedad cooperativa es el resultado de registro de la misma y de la comprobación de sus estatutos por la Secretaría encargada para ese efecto, toda vez que previamente a la iniciación de tales trámites las personas que la integran deben celebrar una asamblea general en la que se designe a las personas que formarán parte de los consejos y comisiones levantando una acta por quintuplicado, misma que sirva para el registro correspondiente. Ahora bien, debe sobreseerse el amparo pedido por los quejosos, en virtud de que en el caso de que fueran miembros de una sociedad cooperativa en formación, estuvieren en aptitud de acreditar su personalidad con una copia del acta referida la que en los términos del artículo 14° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, prueba respecto a su formación y acredita la representación del Consejo de Administración y Comisiones relativas y no procedieron en dicha forma.

Quinta Epoca. Tomo XLIIII. Pág. 2116. Sandoval Antonio M. y Coags. 24 de Julio de 1942. 4 Votos.

COOPERATIVAS, NO BASTA LA CONSTANCIA DE SU REGISTRO PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS.

Una simple referencia a sus anotaciones hecha por el Registro Cooperativo Nacional, no es bastante para demostrar la existencia legal de las cooperativas ni la personalidad de quienes se ostentan como miembros del Consejo de Administración, sino que es necesario demostrar con las certificaciones correspondientes que se satisficieron todos los requisitos previstos para la constitución y funcionamiento de las cooperativas por los artículos 14 y 20 de la ley de la materia. De otro modo se ignora qué número de personas forman los consejos, y cuántos y quiénes de ellos tienen la representación social.

Sexta Epoca. Volumen LXXI. Pág. 14.

Amparo en Revisión 1062/52. Cooperativa de Autotransportes - La Alteña, S.C.L. y Coags. Ponente: José Rivera Pérez Campos. 3 de Marzo de 1964. 14 Votos.

Menciona el artículo 15° de la ley:

ART. 15° "Las bases constitutivas contendrán:

I. Denominación y domicilio de la sociedad.

II. Objeto de la sociedad expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones.

III. Régimen de responsabilidad que se adopte.

IV. Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.

- V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.
- VII. Secciones especiales que vayan a -- crearse y reglas para su funcionamiento.
- VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.
- IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.
- X. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.
- XI. Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley. "

Como puede verse, las bases constitutivas no son otra cosa que una serie de normas que regirán las actividades de la sociedad, todas estas reglas en su mayoría están basadas en la propia ley y Reglamento de Sociedades Cooperativas.

Generalmente, en los instrumentos señalados deben figurar: denominación de la sociedad, objeto de la misma, requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios, - forma de constituir los fondos sociales, duración del ejercicio social, reglas para la disolución y liquidación de la sociedad, forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga -- fondos y bienes a su cargo, y demás lineamientos que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.

El artículo 16° de la ley, nos marca:

ART. 16° "Todos los ejemplares del acta a que se refiere el artículo 14° deberán remitirse a Secretaría de Economía Nacional, directamente por medio de la agencia más cercana por conducto de la autoridad que deba otorgar la concesión, permiso, autorización, -- contrato o privilegio que se trata de explotar en el caso de las cooperativas de intervención oficial o por conducto del Banco Nacional Obrero de Formento Industrial en el caso de las cooperativas de participación estatal. En los dos últimos casos la autoridad correspondiente o el banco enviarán los ejemplares del acta a la Secretaría de Economía Nacional, acompañándolos de su --- opinión fundada acerca de la autorización - que se solicite, o de las modificaciones que deban hacerse."

La práctica ha establecido que una vez satisfechos los requisitos que señala el artículo 14° de la ley, la documentación constitutiva se remite a la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya sea que los interesados acudan directamente a la Dirección mencionada, o por conducto de la Delegación del Trabajo del estado respectivo.

Es necesario aclarar que juntamente con el acta constitutiva deberá remitirse el permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para efecto de que la dependencia señalada solicite la opinión correspondiente a la viabilidad económica de la sociedad a la autoridad fomentadora, ésto es la base y fundamen-

to para que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social conceda la autorización respectiva a la proyectada sociedad cooperativa.

Ahora veremos las tesis y ejecutorias que la H. Suprema Corte de Justicia ha sustentado con respecto a este artículo.

INTERVENCION OFICIAL.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE INTERVENCION OFICIAL.

Las sociedades cooperativas organizadas para la prestación de un servicio público, como es el de suministrar luz y energía eléctrica a una población, deben ser considerados como de intervencion oficial en su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16° de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 12 de Mayo de 1933.

Quinta Epoca. Tomo LXXXII. Pág. 192. Cooperativa del Sindicato Mexicano de Electricistas. División Tampico, S.C. de R.L., 14 de Noviembre de 1944. 5 Votos.

Con referencia al artículo 17° del cuerpo legal de sociedades cooperativas, cuyo texto es como sigue:

ART. 17° "No podrá ser autorizada ninguna cooperativa de intervención oficial, sino cuando la autoridad que corresponda exprese que ha llegado en principio con los fundadores de la sociedad a un acuerdo para concederles derechos de explotación.

Tampoco se otorgará autorización a las cooperativas de participación estatal, si el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial no

manifiesta que en principio existe acuerdo con sus fundadores para dar en administración a la sociedad los elementos necesarios para la producción por parte del propio banco o de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente y el banco en su caso, deberán remitir a la Secretaría de Economía Nacional en un término no mayor de quince días, las actas a que se refiere el artículo 16° con los acuerdos respectivos."

A partir de esta disposición se precisan con claridad las facultades que tienen las dependencias fomentadoras para otorgar o denegar en un momento dado una concesión o permiso, o una sociedad cooperativa sea ésta de intervención oficial o de participación estatal, si éstas no demuestran tener las suficientes perspectivas de viabilidad, así como los elementos materiales necesarios para el buen desempeño de las actividades inherentes al objeto social de la cooperativa.

Con un punto de vista más profundo, se determina que este numeral "Instituye un sistema que permite la intervención de las autoridades que deban otorgar el derecho de explotación, cuando se trate de cooperativas de intervención oficial o del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, cuando se trata de cooperativas de participación estatal, a fin de que no se autorice funcionar a las sociedades de esas clases cuya existencia fuese posteriormente un problema por falta de acuerdo de esas autoridades o del banco". (28)

Es importante hacer mención que el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial fue substituído por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, creado por Decreto Oficial el 5 de Junio de 1941" (29), el cual fue relevado por el Banco Nacional Pesquero y Por-

(28) Documento de Información Básica de la DICOFOST. Septiembre de 1980. OP. CIT. Pág. 39

(29) Estudio Comparativo de la Legislación Cooperativa Mexicana con la de otros países. Set. 1978. I.N.E.T. OP. CIT. P. 107

tuario, S.A., por Decreto Oficial de fecha 30 de Diciembre de 1979 como lo establece en la Ley Orgánica del citado banco.

ART. 1° "El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. cambiará su denominación a Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A., así como su objeto y organización en los términos de la presente ley, su duración será indefinida." (30)

Lo anterior fue para aclarar que las funciones para atender crediticiamente a las cooperativas que anteriormente le correspondieron a BANFOCO, S.A. DE C.V., actualmente pasaron a formar parte de BANPESCA, S.A., por consiguiente los trámites para obtener la concesión o permiso para una sociedad cooperativa pesquera de participación estatal se realizarán ante el Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A., como lo prevé su ley orgánica, al señalarnos "El objeto del banco será la promoción y financiamiento de actividades pesqueras, portuarias y navieras, y de las relacionadas con ellas, mediante operaciones celebradas directamente con sujetos dedicados a dichos ramos o con intervención de otras instituciones de crédito; así como con organizaciones y sociedades cooperativas de la industrias pesquera. En el ejercicio de su objeto estará facultada para:

IV. . Otorgar créditos destinados a:

10.- "Sociedades cooperativas pesqueras de participación estatal" (31). Con relación a las cooperativas de intervención oficial, para efecto de que la autoridad respectiva otorgue la concesión sobre la explotación de determinados servicios es obvio que - - - -

(30) Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario. OP. CIT. Artículo 1°

(31) Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario. OP. CIT. Artículo 5°, Fracción IV. Núm. 10.

debe mediar un acuerdo o contrato entre la autoridad respectiva y los permisionarios para conceder a éstos derechos de explotación; sobre esto vamos a profundizar más en el capítulo posterior, cuando nos toque -- analizar a las sociedades cooperativas de intervención oficial.

Ahora nos toca ver los criterios y ejecutorias que sobre el mencionado artículo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIABILIDAD

COOPERATIVAS.- El artículo 17° de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que no podrá ser autorizada ninguna cooperativa de intervención oficial sino cuando la autoridad que corresponda exprese que ha llegado en principio con los fundadores de la sociedad a un acuerdo, para concederle el derecho de explotación, indudablemente no existe tal acuerdo si la autoridad responsable decide que la cooperativa que se proyecta organizar no ofrece perspectiva de -- viabilidad, puesto que el capital suscrito es del todo insuficiente para realizar los fines de la sociedad y si el acuerdo presidencial -- respectivo no fue reclamado, no pueden estudiarse en el amparo las objeciones que se formulen en su contra en la demanda o en el escrito de agravios. El hecho de que el agente de la Secretaría de Economía informe que espere que la cooperativa tenga vida propia y bastante para su sostenimiento y progreso, es un

argumento inatendible, puesto que esa frase vaga no puede servir para considerar que la cooperativa que se proyecta está capacitada para llenar los fines que le dieron origen - y en tales condiciones, la negativa a conceder la autorización no viola los artículos 14° y 16° constitucionales, ni tampoco el 9° constitucional, porque la negativa de autorización se dictó acatando los artículos de la Ley General de Cooperativas, ni tampoco se infringe el artículo 4° de la propia constitución, porque esta garantía no está relacionada con el caso.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LXXVII. Pág. 1519.
Amparo 8820/42 Vergara José y Coags. 14 de Julio de 1943. 4 Votos.

El artículo 18° de la ley establece:

ART. 18° " Una vez satisfechos los requisitos legales la Secretaría de la Economía Nacional , dentro de los treinta días siguientes concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante, siempre que:

- a.) No venga a establecer condiciones de competencia ruínosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas.
- b.) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad. "

Podemos señalar que esta disposición tiene un espíritu de protección a través del cual la autoridad correspondiente protege los intereses de organizaciones de trabajadores debidamente autoriza-

das y de la colectividad en general, al no otorgar la autorización para funcionar a una proyectada sociedad cooperativa si ésta no ha cumplido con los requisitos legales que marca la propia ley y su reglamento. Por el contrario, si el proyectado organismo cooperativo ha satisfecho los requisitos que la ley y reglamento establecen para obtener el permiso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por conducto de la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, tendrá obligación de otorgar la autorización en un mínimo de 30 días. Otorgado el permiso, se puede decir que la cooperativa nace a la vida jurídica como una persona moral sujeto de derechos y obligaciones.

Con esto podemos concluir que la calidad de persona moral de un organismo cooperativo se perfecciona mediante la inscripción del acta y bases constitutivas en el Registro Cooperativo Nacional dependiente de la propia Secretaría, ya que así lo establece el artículo 19 de la citada ley.

Con respecto a esta disposición la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes tesis y ejecutorias:

SOCIEDADES COOPERATIVAS, COMPETENCIA LABORAL

Conforme a los artículos 2° y 18° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, solo tendrán ese carácter los que funcionen con la misma ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional, de lo que resulta que como para el funcionamiento de tales sociedades no es necesaria una concesión propiamente dicha que deba otorgarse por el gobierno federal, sino que basta solamente para ello una autorización o el conocimiento de los conflictos de trabajo que tengan con sus empleados debe corresponder a las autoridades de trabajo de ca-

rácter local, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción --
XXXI del artículo 123 constitucional, supuesto que los casos
de excepción previstos en esa disposición son de estricta --
aplicación y no pueden interpretarse por lo mismo en forma -
extensiva, asimilando la autorización a la concesión, ya que
estos actos son esencialmente distintos.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo CXXX. Pág. 465, Competencia 19/42
Cooperativa de Empleados del Ferrocarril Mexicano, S.C.L., -
Ponente: Agapito Pozo. 13 de Noviembre de 1956. Unanimidad
de 17 votos.

COOPERATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE
TRABAJO.

Conforme a los artículos 2° y 18° de la Ley General de Sociedades
Cooperativas, solo tendrán ese carácter las que funcionen
de acuerdo con la propia ley y estén autorizadas y registradas
por la Secretaría de la Economía Nacional, la que concederá
tal autorización dentro de los treinta días siguientes a
la fecha en que queden satisfechos los requisitos que la misma
ley fije. Por lo tanto, esa autorización es indispensable para
que las sociedades cooperativas puedan funcionar dedicándose
a las actividades para los que fueron constituidas y, en --
consecuencia los conflictos que tengan con sus trabajadores deben
ser conocidos por las autoridades del trabajo de carácter
federal conforme a lo prevenido en la fracción XXXI del articulo
123 constitucional.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo CIV. Pág. 1425. Sindicato de Empleados
y Trabajadores "Fredeberto Escarcega" 9 de Mayo de --
1950. 15 Votos.

COOPERATIVAS, AUTORIZACION A LAS.

El exámen de la procedencia de la autorización de una nueva cooperativa debe hacerse de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Cooperativas en vigor, y no conforme al 87 reglamentario por estar derogado.

S.J.F. Quinta Epoca, Tomo LIV. Pág. 8. Amparo 6334/38, Sociedad Cooperativa Limitada "Comerciantes en Visceras y sus Similares", 3 de Enero de 1939. Unanimidad de Votos.

Pasamos ahora a el análisis del artículo 19, cuyo texto es como sigue:

ART. 19° "Concedida la autorización, dentro de los diez días siguientes, la Secretaría de -- Economía Nacional hará inscribir el Acta - Constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe."

Podríamos señalar que éste es el último trámite que da como resultado el nacimiento de una sociedad cooperativa como un ente jurídico y como una persona moral con personalidad y patrimonio propios y capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones. Sin embargo es necesario hacer mención que el artículo 86 del cuerpo legal mencionado señala un término para iniciar actividades, una vez concedida la autorización respectiva, término que la práctica ha establecido en noventa días, como se desglosa del documento que expide la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos de la Secretaría del Trabajo, que ampara la autorización o permiso para iniciar actividades a un organismo cooperativo.

También es de mencionarse que por lo general, cuando una proyectada sociedad cooperativa solicita su permiso o autorización para trabajar, ésta ya se encuentra operando, y para todo tipo de trámites o negocios con terceras personas donde se les exige la autorización respectiva, acreditan su personalidad simplemente con señalar que su registro se encuentra en trámite, lo cual a nivel administrativo es aceptable por lo general.

Completando el juicio anterior, se nos señala "al autorizarse el funcionamiento de un organismo, debe fijarse un plazo para que inicie sus actividades, si las actividades no se inician, que dará sin efecto la autorización concedida" (32)

A continuación seguimos con las tesis y ejecutorias que sobre dicho artículo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVAS, REGISTRO DE LAS.

La facultad que conceden a la Secretaría de la Economía Nacional los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y las disposiciones reglamentarias relativas, se encuentran condicionadas a que los interesados en constituir una sociedad cooperativa satisfagan previamente todos y cada de los requisitos legales, y una vez satisfechos éstos la Secretaría mencionada debe conceder inmediatamente a la sociedad solicitante la correspondiente autorización para funcionar y ordenar la inscripción del acta constitutiva de la propia sociedad, en el Registro Cooperativo Nacional que depende de la repetida Secretaría de la Economía Nacional. (Canto y Canto Delio y Coags.)

(32) Instructivos para la Integración de la Documentación Constitutiva y Registro de Sociedades Cooperativas. D.G.R.A.O.C. Secretaría del Trabajo. Op. Cit. p. 43

Prosiguiendo con nuestro estudio, pasamos al análisis del artículo 20°, cuyo texto dice:

ART. 20° "Las disposiciones de este capítulo son -- aplicables en lo conducente a la autorización y registro de las modificaciones que se hagan a las bases constitutivas de una sociedad."

Con relación a esta disposición, es necesario hacer patente que el procedimiento para el registro y autorización de las modificaciones que se llevan a cabo a un organismo cooperativo es semejante al trámite constitutivo del mismo, toda vez que dicho sistema se inicia con la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para efecto de que se otorgue el permiso respectivo; una vez ya obtenido el mencionado permiso se realiza una asamblea general extraordinaria en la cual se da a conocer las modificaciones a la asamblea general de socios.

Se remite la documentación respectiva a la Dirección General de Fomento Cooperativo y una vez que esta Dirección toma nota del acuerdo de modificación, lo notifica a la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, con la finalidad de que esta Dirección, como último paso, tome nota de las modificaciones a el acta constitutiva y lo anote en el libro correspondiente.

Ahondando más al respecto, el artículo 35 reglamentario del cuerpo legal, objeto de nuestro estudio, señala que "el acta de la asamblea general que reforma las bases constitutivas de una sociedad tendrá valor de nuevo contrato y de ellos se enviarán cinco copias firmadas por los miembros de ambos consejos a la Secretaría de la Economía Nacional para su autorización.

En este documento deberá transcribirse íntegramente el texto de la reforma y se hará contar el número de socios de la cooperativa que hayan concurrido a la asamblea, con expresión del sentido de los votos que emitieron.

Aprobadas las reformas, la Secretaría de la Economía Nacional autorizará su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional."

(33)

DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACION

ART. 21° "La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas, estará a cargo de:

- a.) La Asamblea General.
- b.) El Consejo de Administración.
- c.) El Consejo de Vigilancia, y
- d.) Las Comisiones que establece esta ley, y los demás que designe la Asamblea General."

La naturaleza de la sociedad cooperativa, exige la existencia de determinados órganos que le son necesarios para hacer posible su buen funcionamiento y lograr los objetivos de carácter económico y social que se ha propuesto. Para tal efecto, dichos órganos tienen funciones bien delimitadas de tal manera que cada uno goce de libertad para actuar dentro del organismo cooperativo. En las bases constitutivas se anotan los nombres, facultades y obligaciones de los miembros que integran los diferentes órganos de la cooperativa.

A continuación veremos las tesis y ejecutorias que sobre el citado artículo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIGILANCIA OFICIAL. SECRETARIA DEL TRABAJO NO INTERVENCION COOPERATIVAS, INTERVENCION DE LAS, CON FINES DE VIGILANCIA.

Si una sociedad cooperativa solicitó la designación de un interventor que la vigile la Secretaría de la Economía obró legalmente al hacer una designación, pero si dicha Secretaría pretendió otorgar al interventor facultades no previstas en la ley aplicable, y que rebasan las de que aquélla disfruta al autorizarlo para vigilar en forma estricta el funcionamiento de la sociedad y para revisar las operaciones celebradas por la misma y darles su anuencia incurrió con ello en violación de los artículos 14 y 16 constitucional, así como de los artículos 21, 82 y 83 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puesto que las atribuciones de referencia no encuentran apoyo alguno en los citados preceptos.

S.J.F. Quinta Epoca. TOMO XCIII. Pág. 613. Amparo 6157/51, Cooperativa de Producción Minera. "El Bote" S.C.L. 22 de Agosto de 1951. 5 Votos.

El artículo 22 de la ley, establece:

ART. 22° "La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligarán a todos los socios presentes o ausentes siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a esta Ley y su reglamento."

Del texto jurídico citado se define que el órgano supremo de una sociedad cooperativa es la asamblea general, toda vez que a través de la misma se ejerce el control de la sociedad, en virtud de que es el instrumento idóneo mediante el cual los socios conocen en forma directa los problemas que se suscitan en la cooperativa y se buscan sus posibles soluciones, contribuyendo con ello a una mejor dirección y funcionamiento de la sociedad.

Es obvio que los acuerdos que tome la asamblea general de socios deberán de ser conforme a la ley y el reglamento, es decir que estarán reflejados en todo un procedimiento cuya documentación constará de: Convocatoria, Lista de Convocados, Lista de Presentes y Acta de Asamblea.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes tesis y ejecutorias con referencia a esta disposición.

GERENTES, FACULTADES. SOCIEDADES COOPERATIVAS, SUSCRIPCION DE LETRAS DE CAMBIO POR LOS GERENTES DE LAS.

El artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que previene que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento.

No es aplicable a las sociedades cooperativas porque éstas no tienen el carácter de mercantiles, ya que la ley de cooperativas exige en su artículo 10, fracción VI, no persigan fines de lucro, y la propia ley en su artículo 22, 23 y 28 determinan que la administración de las sociedades de esa naturaleza estará a cargo de la asamblea general, del consejo de administración que es el órgano ejecutivo y tiene la representación de la sociedad y la firma social y del consejo de vigilancia.

Quinta Epoca. Tomo LXXI. Pág. 5679. Vargas José L. 25 de Marzo de 1942. 4 Votos.

Señala el Artículo 23 de la ley:

ART. 23° " La asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la so- ciedad y establecerá las reglas generales -

que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden - las bases constitutivas y esta ley, la -- asamblea general deberá conocer de:

I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.

II. Modificación de las bases constitutivas.

III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

IV. Aumento o disminución del capital social.

V. Nombrar y remover con motivo justificado a los miembros de los consejos de administración y vigilancia, y comisiones especiales.

VI. Examen de cuentas y balances.

VII. Informes de los consejos y las comisiones.

VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el -- efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente.

IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios.

X. Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos.

XI. Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos."

En la práctica sin embargo, se observa con mucha regularidad que las personas que forman un organismo cooperativo descuidan estas exigencias, algunas veces con pleno conocimiento de causa, y la mayoría de las ocasiones por ignorancia de la propia ley y su reglamento.

En forma muy atinada se nos señala "se olvida que los acuerdos de la asamblea general se toman por mayoría de votos y en la realidad política y social de la cooperativa, generalmente los consejos de administración y vigilancia capitaneados por un líder pueden obtener una mayoría para organizar el trabajo de la empresa de acuerdo con sus intereses.

Los deberes y derechos no están precisos en la mente de los socios y en un momento dado, por la arbitrariedad del presidente de la empresa, es como si no existieran". (34)

A lo anterior solo queremos agregar que toda esta serie de desajustes y anomalías tienden a terminar con la poca o mucha conciencia cooperativa que actualmente priva.

(34) Rodríguez Guerra J. Cruz. La problemática de la normación del Trabajo del Socio de una Sociedad Cooperativa de Producción. Tesis de Licenciatura. Pág. 23

Con relación a este numeral la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes tesis y ejecutorias:

SOCIOS, ADMISION, EXCLUSION Y SEPARACION VOLUNTARIA. COOPERATIVAS, ACEPTACION, EXCLUSION Y SEPARACION VOLUNTARIA DE SOCIOS.

Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Sociedades Cooperativas establece que los acuerdos sobre asuntos a que se refieren las fracciones I ó V del propio precepto, entre los que se encuentran los de aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios, deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la sociedad, también lo es que dicho precepto debe interpretarse atendiendo a la importancia y trascendencia de las resoluciones que en la asamblea respectiva, como lo es precisamente la aceptación, exclusión y separación voluntaria de un socio, en el sentido de que sea válida una resolución de esa naturaleza, es necesaria la mayoría de votos de los miembros de la sociedad presentes en la asamblea, por lo que debe entenderse que el requisitos de presencia de esas dos terceras partes no quiere decir solamente eso, presencia, sino que es menester que de los socios que concurran la mayoría de ellos emitan sus votos en el sentido de la expulsión, participando así en el acuerdo de la sociedad de manera activa.

Volumen CXXIV. Tercera Parte. Pág. 13. Amparo en Revisión -- 3241/67. Gilberto Maravillas López. Ponente, Jorge Inárritu. 26 de Octubre de 1967. 5 Votos.

COOPERATIVAS, RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE LAS.

Si bien es cierto que conforme al artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sus asambleas deben conocer el examen de cuentas y balances (fracción VI), de la responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir las consignaciones correspondientes (fracción VIII) y de la aplicación de los fondos sociales y forma de re-

construirlos (fracción X), también es cierto que ello se refiere al régimen interno de las cooperativas y sus socios, y no a los casos en que se trata de hacer efectivas las responsabilidades de éstos y se controvertan las mismas, así como su cuenta, pues entonces solo las autoridades judiciales pueden resolver esos problemas.

Tomo CXII. Pág. 1616. Coop. Mixta de Transportes Marítimos y Fluviales, S.C.L. 18 de Junio de 1952. 4 Votos.

El artículo 24 de la ley, marca:

ART. 24° "Las asambleas generales deberán ser convocadas con cinco días de anticipación por lo menos; si no se reúne el número suficiente de socios se convocará por segunda vez y la asamblea podrá llevarse en este caso con el número de socios que concurran."

Es de señalarse que la convocatoria es un documento indispensable para la celebración de toda asamblea general, sea ésta ordinaria o extraordinaria, toda vez que el referido documento se encuentre bien fundamentado en la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como su reglamento. En relación con esto hay que tomar en cuenta que la convocatoria será lanzada solo por las personas que tengan personalidad y capacidad jurídica para ello.

"Al respecto se nos señala que las convocatorias las pueden realizar:

- a.) El Consejo de Administración.
- b.) El Consejo de Vigilancia.
- c.) El 20% de los socios, cuando los consejos se rehúsen a hacerlo, estén desintegrados o el período para el cual fueron nombrados ha ya expirado". (35)

Conforme el artículo 22 del Reglamento de la Ley de la Materia, las convocatorias se entregarán:

- a.) Personalmente.
- b.) Por correo mediante tarjeta abierta certificada.

Ahora bien, los puntos que toda convocatoria debe de contemplar serán:

1. Lugar en que se efectuará la asamblea (domicilio completo).
2. Fecha en que se celebrará. (mes, año y hora)
3. Orden del Día, donde se incluirán todos los puntos a tratarse.
4. Lugar y fecha de expedición de la convocatoria.
5. Firma y cargo de quienes convocan.

Sin embargo, es importante aclarar que la mayoría de las sociedades cooperativas al expedir una convocatoria para la realización de una asamblea general, ya sea ésta ordinaria o extraordinaria, desean generalmente que un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social asista para realce del acto y a la vez sea fedatorio del quórum y de los acuerdos que se tomen en las mismas.

Lo anterior se confirma al señalarse que: "La convocatoria debe hacerla el consejo de administración, bien mediante cita personal a cada socio; bien mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá la orden del día. (Arts. 22, 24 y 29 del Reglamento)

Excepcionalmente pueden convocar a asamblea el consejo de vigilancia, el 20% de socios (Art. 28 del Reglamento) o la Secretaría de Industria y Comercio (Art 83 de la Ley).

Deben transcurrir a lo menos cinco días desde el momento en que los socios reciban la convocatoria y el día de la celebración de la asamblea a este efecto, las tarjetas que contengan aquélla, deben depositarse en el correo con suficiente anticipación (Art. 22 del Reglamento) "(36)

El artículo 25 de la ley indica:

ART. 25° "En el reglamento de la presente ley se expresarán las causas que puedan motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguirse al efecto. Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, acudirá a la Secretaría de la Economía Nacional y previa demostración de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlas, ordenará la reposición del socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento si solo éste se hubiera violado."

El espíritu de esta disposición establece un procedimiento que se encuentra plasmado en el Artículo 17 del Reglamento de la Ley preciso a través del cual se debe de ajustar la exclusión de todo socio que pertenezca a una sociedad cooperativa.

Lo anterior garantiza un juicio justo a todo socio que se encuentre en vías de ser excluido, toda vez que se le notifica con tiempo se le dá oportunidad de presentar pruebas y de estructurar su defensa.

(36) Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. Pág. 307

Si por alguna circunstancia no se respeta el procedimiento señalado, la Secretaría del Trabajo por conducto de la Dirección General de Fomento Cooperativo ordenará la reposición del socio excluido o la del procedimiento si solo éste se hubiera -- violado.

Finalmente el artículo 16 del Reglamento citado, precisa las causas de exclusión de un miembro: "Para realizar la exclusión de un miembro, la sociedad cooperativa deberá cumplir con el procedimiento que señala el artículo 17 del Reglamento de la - Ley General de Sociedades Cooperativas."

De conformidad con los términos del artículo citado, los miembros de una sociedad cooperativa solo podrán ser excluidos por ella, por acuerdo de la Asamblea General y a solicitud del Consejo de Administración o del de Vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su de fensa o de la que nombre la asamblea, si el socio no hace la - designación.

Igualmente deberá cumplirse lo que previenen los artículos 22 y 24 del propio reglamento, relativos al cumplimiento de la oportuna notificación de la convocatoria a los socios y que la asamblea general ordinaria o extraordinaria solamente tratará los puntos de la Orden del Día." (37)

Pasamos ahora al estudio de las tesis y ejecutorias que sobre dicho numeral ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(37) Oscar B. Ocampo. Lineamientos Básicos para el Dictamen de Asambleas Generales de Sociedades Cooperativas. Secretaría del Trabajo. Pág. 11 y Sig.

EXCLUSION DE SOCIOS. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO. COOPERATIVAS, EXPULSION DE SOCIOS DE LAS, LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL PUEDE REVISAR LA APRECIACION DE PRUEBAS QUE HAGAN AQUELLAS.

Conforme a los Artículos 25 de la Ley General de Sociedades - Cooperativas y 18 de su reglamento, la Secretaría de la Economía Nacional está facultada para revisar la apreciación de -- pruebas que haga la Asamblea General de la Cooperativa, al -- acordar la expulsión de socios, pues los términos mismos de la ley permiten resolver que al hablar de la prueba que se -- exige al expulsado, de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, se -- comprende en la violación no tan solo la de los casos que señalan los motivos de la expulsión, sino también la de aquéllos en que se discuta si alguno de esos casos está comprobado, -- pues la infracción cabe dentro de uno u otro de esos conceptos. Por otra parte, el artículo 18 del Reglamento confirma claramente esta interpretación, supuesto que autoriza a la Secretaría para decretar la nulidad de la expulsión por violaciones - de fondo, después de ello agrega que en esos casos el socio re cobrará de pleno derecho su carácter, lo cual está demostrado que la repetida Secretaría puede resolver si están o no compro bados los hechos que le hubieren sido imputados, y si son o no, de los que motivan la exclusión.

Quinta Epoca. Tomo LXXXVII. Pág. 156. Sociedad Cooperativa de Autobuses de Primera Unión de las Américas, S.C.L. 11 de Enero de 1946.

COOPERATIVAS EXPULSION DE SOCIOS DE LAS, LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL PUEDE REVISAR LA APRECIACION DE PRUEBAS QUE HAGAN AQUELLAS.

Conforme a los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento, la Secretaría de Economía Nacional, está facultada para revisar la apreciación de las pruebas que haga la asamblea general de la cooperativa al acordar la exclusión de socios, pues los términos mismos de la ley permiten resolver que se elige al expulsado de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, se comprende en la violación, no tan solo de los casos que señalan los motivos de expulsión, sino también la de aquellos en que se discuta si alguno de esos casos está comprobado, pues la infracción cabe dentro de uno u otro de esos conceptos; por otra parte el artículo 18 del reglamento confirma claramente esta interpretación, puesto que autoriza a la Secretaría para decretar la nulidad de la expulsión por violaciones de fondo y después de ello agrega que en casos el socio recobrá de pleno derecho su carácter; lo cual está demostrando que la repetida Secretaría puede resolver si están o no comprobados los hechos que le hubieren sido imputados, y si son o no, de los que motivan la exclusión.

Quinta Epoca. Tomo LXXXI. Pág. 355, Sociedad Cooperativa de Producción de Artes Gráficas de Cuauhtémoc, S.C.L. 5 Votos.

COOPERATIVAS, EXCLUSION Y READMISION DE SOCIOS.

La Secretaría de la Economía Nacional solo puede reponer a cooperativistas excluidos por asamblea general de accionistas dentro del recurso que concede en los términos del artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su reglamento y si aquéllos no hacen uso oportuno de este medio de defensa la orden para que la cooperativa los reconozca o admita otra vez como socios, es violatoria de garantías, por otra parte --

cuando la exclusión de los cooperativistas la hace la Secretaría de la Economía, como la ley y el reglamento citados no establecen recursos por el cual pueda modificarse o revocarse tal decisión el único medio para combatirla es el juicio de amparo, y si no hace uso de él, sino que se conforman tácitamente con la exclusión aunque sea ilegal, es claro que dejan de pertenecer a la cooperativa, y para volver a ella es necesario que reuniendo todos los requisitos legales, presenten su solicitud ante la misma y que la asamblea los admita, más no ante la Secretaría de la Economía que si bien tiene facultades legales para vigilar el funcionamiento de esta -- clase de sociedades, carece de ellas para admitir nuevos socios o para excluirlos.

Sexta Epoca. Volumen II, Tercera Parte. Pág. 45. Amparo - en Revisión 616/54 Cooperativa de Autotransportes Texiute--cos, S.C.L. Ponente, Franco Carreño. 8 de Agosto de 1957. 5 Votos.

El artículo 26 nos indica:

ART. 26 "Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por poder, debiendo recaer, en to do caso, la representación en un coasocia do, sin que pueda representar a más de dos socios."

Lo establecido en el precepto anterior es lógico, puesto que un voto emitido en un acuerdo que se tome durante la celebración de una asamblea correspondiente a un organismo cooperativo, va a repercutir en toda la sociedad y por consiguiente en todos y cada uno de los socios de alguna o de otra forma. Luego entonces el voto por poder debe recaer en un coasociado, ya que esta persona tiene injerencia directa en el buen funcionamiento de la sociedad y al emitir su voto representando a otro miembro lo hará con plena conciencia de que con ello va a contribuir a una marcha positiva de todo el cuerpo cooperativo.

El artículo 27 de la ley manifiesta:

ART. 27 "Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquellas en que deba celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por secciones o distritos. Los delegados deberán designarse para cada asamblea cuando representen secciones foráneas llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán tantos votos como socios representen. El reglamento de esta ley fijará las bases para que las asambleas generales de las secciones nombren sus delegados"

El espíritu de esta disposición trata de evitar aglomeraciones y tumultos de personas, miembros de una sociedad cooperativa, igualmente pretende dar celeridad al procedimiento para que se lleve a cabo una asamblea general ordinaria al contemplar la celebración de asambleas cuando los socios de un ente cooperativo excedan de quinientos o residan en localidades distantes, a el lugar donde se verificará la asamblea. Con un criterio más elaborado, el reglamento de la ley señalada nos marca: "Artículo 25°.- Cuando una sociedad adopte el sistema de asamblea que autoriza el artículo 27 de la ley, habrá un delegado por cada sección o distrito, que será designado por mayoría absoluta de los socios presentes.

El delegado tendrá tantos votos como socios integren la sección o distrito, y los emitirá en el sentido acordado por la mayoría respecto de cada uno de los puntos de la orden del día." (38)

(38) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Revista Mexicana del Trabajo. 8a. Epoca. México 1977. Art. 25. Pág. 213

Cabe señalar que en la práctica cotidiana el procedimiento a seguir es el siguiente:

- 1° Se lanza la convocatoria en la sección o distrito para que se celebre la asamblea general ordinaria y en la cual será designada la persona que representará a ese distrito o sección.
- 2° En la Orden del Día de la convocatoria se contempla un punto relativo a la elección del delegado de una sección de la sociedad cooperativa.
- 3° Una vez que se lleva a cabo la asamblea y que ha sido designado el delegado respectivo, éste acudirá a la celebración de la asamblea general ordinaria, --- acreditando su carácter de delegado con el acta seccional correspondiente.

Por lo general, todo este proceso está supervisado por un representante de la Dirección General de Fomento Cooperativo, de la Secretaría del Trabajo. Esta persona no tiene voz ni voto y su presencia se limita exclusivamente a observar que toda la secuencia señalada se lleve dentro del marco legal que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

El artículo 28 de la ley manifiesta:

ART. 28 "El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre -- los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales."

Con respecto a este precepto el maestro Mantilla Molina expresa: "El consejo de administración funciona normalmente como órgano colegiado, pero los asuntos de poca importancia o de mero trámite pueden ser confiados a los miembros del consejo. Las sesiones del consejo deberán celebrarse cuando menos cada quince días y a ellas puede asistir el consejo de vigilancia, pero sin voz ni voto, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El consejo de administración es el órgano representativo de la sociedad y llevará la firma social, sus atribuciones las señala detalladamente al artículo 36 del Reglamento.

Para que lo auxilien en sus funciones administrativas, el Consejo puede designar uno o más gerentes, socios o personas extrañas a la sociedad que gozarán de una remuneración." (39)

Siguiendo este orden de ideas podemos decir que el consejo de administración es el órgano ejecutivo de la asamblea, que tiene la representación y la firma social de la sociedad y que además deberá de estar constituido por un número impar de miembros, no menor de tres ni mayor de nueve que ocuparán los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales. Así mismo, el consejo de administración durará en sus funciones no más de dos años y solo podrá ser reelegido cuando transcurra igual término. Por consiguiente este órgano será el representante del organismo cooperativo ante las autoridades judiciales administrativas y ante terceros.

Conforme al artículo 36 del reglamento, el consejo de administración tendrá las siguientes facultades:

(39) Mantilla Molina Roberto L.
Op. Cit. P. 310

- I. Cumplir y hacer cumplir las normas y bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general.
- II. Determinar cuándo deben celebrarse las asambleas por delegados de sección o distrito.
- III. Admisión provisional de socios.
- IV. Llevar un libro de registro de socios.
- V. Celebrar los contratos que se relacionen directamente con el objeto social de la sociedad.
- VI. Representar la sociedad ante las autoridades.
- VII. Nombrar uno o más gerentes cuando sea necesario.
- VIII. Autorizar pagos.
- IX. Practicar libremente operaciones sociales hasta por las cantidades permitidas.
- X. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad."(40)

Las tesis y ejecutorias que sobre la citada disposición ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las veremos a continuación:

MANDATO APODERADO.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACION POR CONDUCTO DE UN MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

Si bien es cierto que el consejo de administración es el órgano de representación de la sociedad con el poder más amplio, tam-

(40) Reglamento de la Ley. Op. Cit.
Artículo 36. Pág. 215 y sig.

bién es verdad que su intervención colegiada puede substituirse por la representación común, unipersonal en los negocios judiciales (Artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 36, fracción VI de su reglamento), además de que -- así como dicho órgano puede nombrar gerentes a socios o a unas personas no asociadas y "delegarle parte de sus facultades" -- (Artículo 28 de la ley, fracción VII del precepto reglamentario citado) debe emitirse la posibilidad legal de que se instituya un mandatario, como en el caso de que se advierta el testimonio notarial excluido, que contiene la protocolización del acta de consejo de administración, que se designó representante común al señor "N" con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley incluida para interponer juicio de garantías y desistirse de él, lo que implica un típico mandato general para pleitos y cobranzas en términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y territorios federales para toda la República en asuntos de orden federal. Segundo tribunal colegiado en materia -- Administrativa del Primer Circuito.

Amparo de Revisión 2968/71 Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera. General Alvaro Obregón, S.C.L Ponente: Juan Gómez Díaz. 8 de Agosto de 1974. Unanimidad de Votos.

COOPERATIVAS. PERSONALIDADES DE SUS APODERADOS JURIDICOS.

El artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, - establece que: "El Consejo de Administración será el órgano - ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las "acciones especiales" de donde se sigue que si el consejo de administración de una sociedad cooperativa tiene la representación de la so-

ciudad conforme al precepto transcrito y designa de entre -- sus socios un gerente, quien asigne facultades de otorgar poderes generales o especiales y si ese propio gerente otorga a un abogado poder general para pleitos y cobranza, ello legitima a éste para representar a la sociedad en juicio de amparo. Por otra parte, si otra sociedad quejosa en el mismo juicio otorga notarialmente poder al mismo abogado, siendo ese poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquéllas que requieran cláusula especial conforme a la ley, poder otorgado por los integrantes del consejo de administración de esta otra sociedad indicada, debe atenderse que el consejo es quien tiene la representación de la sociedad y quien por tanto puede otorgar conforme al citado artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 36 de su reglamento, el poder que estime conveniente a la persona que conceptúe adecuada para ello, pues bien es cierto que el citado artículo 28 no excluye la facultad que tiene cualquier persona física o moral para nombrar representantes o apoderados generales o especiales, ya que el artículo 2548 del Código Civil para el Distrito y territorios federales disponen que "Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no elige la intervención personal del interesado."

Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 610/73. Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera General Alvaro Obregón, S.C.L. y la Sinaloense, S.C.L. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz. 11 de Marzo de 1974. Unanimidad de Votos.

El artículo 29 expresa:

ART. 29° "El Consejo de Administración estará integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Comi-

sionados de: Educación y Propaganda; Organización de la Producción o Distribución, según el caso, y de Contabilidad e Inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos y los que excedan de cinco tendrán el carácter de Vocales."

Con referencia a este precepto Mantilla Molina nos ilustra al señalar: "La administración de la cooperativa está a cargo de un consejo compuesto por un número impar de miembros que no puede exceder de nueve, además de los suplentes que habrán de designar para cubrir las faltas de los propietarios (Art. 31 de la Ley y 39 del Reglamento). La duración del cargo de los consejeros no puede exceder de dos años, y no pueden ser reelectos, sino después de transcurrido un período igual a aquél durante el cual ejercieron sus funciones. El cargo de miembro del Consejo de Administración, es retribuido según resulta de la fracción X del artículo 3º del reglamento; sin embargo, tal remuneración debe fijarse en las bases constitutivas, pues la asamblea general carece de atribuciones para concederla y tampoco puede destinarse a remunerar a los administradores una parte de las utilidades sociales." (41)

Es interesante observar cómo algunos requisitos que deben satisfacer los miembros del Consejo de Administración no son contemplados por la ley y reglamento de la misma. Por consiguiente, la práctica misma lo señala en el documento que establece las normas que habrán de regir las actividades de la sociedad, este documento es el Acta y Bases Constitutivas de la Cooperativa. Este instrumento es de importancia fundamental para cada una de las personas que lo han de firmar, porque para ellos viene a ser una ley que los obliga a todas y cada una de sus cláusulas, toda vez que es el documento que delimita sus derechos y obligaciones como socio cooperativista activo.

Ciertas formalidades que los miembros del Consejo de Administración de una sociedad cooperativa deben de satisfacer, y que no se encuentran vislumbradas en la ley y reglamento de la materia son:

CLAUSULA 44.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a.) Ser mexicano de nacimiento.
 - b.) Saber leer y escribir.
 - c.) Suscribir por lo menos un certificado de aportación.
 - d.) No tener antecedentes penales, observar buena conducta y en su caso, haber cumplido satisfactoriamente -- las comisiones que le hubieren conferido la sociedad."
- (42)

Nos corresponde ahora ver las conclusiones y ejecutorias que sobre dicho numeral ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVAS, REPRESENTANTE DE LAS, EN EL AMPARO.

Las sociedades cooperativas se rigen por su legislación especial, según lo disponen el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 36, fracción VI de su reglamento, la representación de las sociedades cooperativas está encomendada al Consejo de Administración y no sólo a uno de los miembros del mismo, por lo cual todos los miembros del Consejo de Administración deben recurrir para representar legalmente la sociedad en los negocios judiciales y una vez acreditada esa representación puede designar entre ellos un representante común. Cabe advertir que la designación de representante común debe hacerse dentro del --

(42) Acta y Bases Constitutivas para Sociedades Cooperativas de Producción. D.G.R.A.O.C. P.8

juicio de garantías, atento a lo dispuesto por el artículo - 20 de la Ley de Amparo en concordancia con el 36, fracción - VI del Reglamento de las Sociedades Cooperativas.

Volumen XCII. Tercera Parte. Pág. 54. Amparo en Revisión 9854/65 Cooperativa de Autotransportes Hermenegildo Galeana, S.C.L. Ponente: Jorge Iñarritu. 6 de Octubre de 1956. 5 Votos.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS.

La representación de una sociedad cooperativa radica en tres de sus miembros, que son el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con los artículos 28 de la propia ley y 36, - fracción VI de su reglamento; y si por otra parte la misma situación aparece de Acta Constitutiva de la Sociedad Cooperativa quejosa, debe estimarse que si la demanda de amparo en representación de ésta no la interpusieron los tres miembros de que acaba de hacer referencia, sino solamente el Presidente y el Tesorero, el Juez de Distrito obró legalmente al desechar dicha demanda.

Tomo XCVII. Pág. 1201. Cooperativa Oxaca Pacífico, S.C.L. 11 de Agosto de 1946. 4 Votos.

Dispone el artículo 30 como sigue:

ART. 30° "Los acuerdos que se tomen para la adminis-
tración de la sociedad, deberán serlo por ma-
yoría o por unanimidad de los miembros del -
Consejo de Administración. Los asuntos de -
trámite o de poca trascendencia los despacha-
rán los miembros del propio consejo, según -
sus funciones y bajo su responsabilidad, ---

debiendo dar cuenta del uso de esa facultad en la primera reunión del consejo."

Con relación a este precepto, Mantilla Molina nos señala "El - Consejo de Administración funciona normalmente como órgano colegiado, pero los asuntos de poca importancia o de mero trámite pueden ser confiados a los miembros del consejo. Las sesiones del consejo deberán celebrarse, cuando menos cada quince días, y a ellas puede asistir el Consejo de Vigilancia, pero sin voz ni voto; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. (Art. 37 del reglamento)" (43)

Sin embargo, es necesario aclarar que en la práctica estas juntas mencionadas a que se refiere el artículo 37 del reglamento de la ley, son letra muerta, toda vez que son pocos los organismos cooperativos que llevan a cabo estas reuniones y que además remiten la documentación a la Dirección General de Fomento Cooperativo.

Es lógico que los acuerdos que se adopten en un organismo cooperativo con respecto a la organización del mismo deberán de hacer lo por mayoría o por unanimidad de votos de los miembros del consejo, según sus funciones y bajo sus propias responsabilidades, esto se encuentra avalado por lo que establece el artículo 3° del reglamento de la ley, al indicarnos: "Artículo 3°.- Además de las estipulaciones señaladas expresamente en el artículo 15 de la ley, las bases constitutivas contendrán lo siguiente:

XIII.- Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros del consejo de administración, los de las comisiones especiales, el Gerente e indicación de los demás empleados que debe otorgar garantía.

"La garantía deberá ser otorgada siempre por persona de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad de los consejos de administración y de vigilancia. Cuando la misma garantía tenga un valor mayor de un mil pesos, únicamente podrá otorgarse por persona que tenga bienes raíces en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y por un valor que garantice suficientemente las obligaciones que el fiador contrae.

La Secretaría de la Economía Nacional tendrá facultades para examinar en cualquier caso las garantías otorgadas y hacer la declaración de que son insuficientes con la consecuencia de que los interesados tengan la obligación de otorgar nuevas fianzas que presten las seguridades adecuadas. " (44)

A continuación pasamos a ver las tesis y ejecutorias que sobre dicho numeral ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LOS GERENTES DE LAS.

Los artículos 28 y 30 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dicen que solo puede representarse a una cooperativa por el Consejo de Administración, integrado por la totalidad de sus miembros; pero los mismos preceptos agregan que podrán nombrarse Gerentes con las facultades y representación que se les asigne. Por tanto, el Gerente puede tener todas las facultades necesarias para obligar a la empresa, si así se establece en su nombramiento.

Quinta Epoca, Tomo CXXV. Pág. 1215. Tercera Sala. Cooperativa de Consumo Obreros Unidos de Palau, S.C.L. 8 de Agosto de 1957. 4 Votos.

(44) Reglamento de la Ley. Op. Cit. Art. 3º, Fracc. XIII.

El artículo 31 de la ley, señala:

ART. 31° "El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General en votación nominal, precisando al emitir el voto el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que deba desempeñar. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones; durarán en su cargo no más de dos años y solo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio."

"El Consejo de Administración será designado por la Asamblea General de Socios, siendo encargado de ejecutar sus resoluciones y considerándose que es el órgano de gestión y de representación para el uso de la firma social de la cooperativa. Debe constar de un número impar de miembros no mayor de nueve, que deben ser socios. El nombramiento de los miembros de este consejo no podrá durar más de dos años y solo podrán ser reelectos transcurrido un plazo igual desde la conclusión de su último nombramiento. La asamblea deberá designar junto con titulares del consejo a los suplentes que fungirán en casos de falta temporal o permanente de los propietarios.

La remoción de los miembros del consejo se decretará por la asamblea en cualquier momento, no obstante el plazo de nombramiento si existe causa justificada. La ley menciona las causas que se estiman justificadas y de ellas las más importantes son: La impericia para el cargo; la falta de convocatoria o las asambleas, el no rendir cuentas en los plazos legales o estatutorios, o no haber sido aprobados los rendidos, el ocasionar perjuicios dolosamente a la cooperativa.

El Consejo de Administración actuará por mayoría de votos o por unanimidad, según lo establezcan las actas constitutivas. Para empate el Presidente del Consejo tiene voto de calidad. El Consejo de Administración deberá reunirse una vez cada quince días por lo menos." (45)

Es importante señalar que la práctica cotidiana ha generalizado que al momento de constituirse un organismo cooperativo y de -- designarse los integrantes del consejo de administración, no se toma en cuenta el nombramiento de los suplentes de dicho consejo, no obstante que ésto se encuentra señalado por el reglamento de la ley de la materia en el precepto 39. A mayor abundamiento, el modelo de acta constitutiva que expide la Secretaría del Trabajo solo considera a los titulares del consejo de administración y sus comisionados. Señalándose en el citado documento que solo el consejo de vigilancia consta de propietarios y suplentes.

Todo ésto va en perjuicio de las sociedades cooperativas, toda vez que si por alguna circunstancia la cooperativa se queda acéfala los socios de la misma se ven en la necesidad de convocar a la celebración de una asamblea general extraordinaria en la cual se designarán a los suplentes del consejo de administración, lo cual implica pérdida de tiempo y dinero. Podemos concluir en que todo este trámite se evitaría si desde el momento en que nace la sociedad cooperativa y durante todo su desarrollo, se designan las personas que fungirán como suplentes del Consejo de Administración.

Con relación a esta disposición, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes tesis y ejecutorias:

(45) Zalce Carrillo Ignacio. Apuntes de Derecho Mercantil. México. Op. Cit. Pág. 194 y Sig.

REPRESENTACION LEGAL. AMPARO SIN MATERIA POR HABER CONCLUIDO EL MANDATO DE LOS CONSEJEROS. COOPERATIVA, DIRECTIVOS DE UNA. TRANSCURSO DEL TERMINO PARA QUE FUERON ELECTOS.

Si los quejosos reclaman en el juicio de amparo la remoción de los cargos que ocupan como integrantes del Consejo de Administración y de la comisión de conciliación y arbitraje de una sociedad cooperativa de transportes del petróleo y sus derivados así como su sustitución por otras personas, hechos ocurridos el 20 de Julio de 1964, como en el artículo 31 de la Ley de la Materia se dispone que los consejos de administración de las sociedades cooperativas durarán en sus cargos no más de dos años y uno los de la comisión de conciliación y arbitraje al concluir período para el que fueron electos con anterioridad a la resolución del amparo, éste debe sobreseerse por haber quedado sin materia en términos de la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Volumen CXV, Tercera Parte, Pág. 11. Amparo en Revisión 4318/65 Pedro García Manjarrez y Coags., Pedro Guerrero Martínez. 12 de Enero de 1967. 5 Votos.

Dispone el artículo 32:

ART. 32° "El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de veto, para solo el objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad; pero la Asamblea General inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva .

Para los efectos de este artículo, toda resolución del Consejo de Administración será comunicada por escrito al adoptarse el Consejo de Vigilancia."

Mantilla Molina al respecto nos señala: "Las funciones del Consejo de Vigilancia están minuciosamente enumeradas en el artículo 41 del reglamento y exceden mucho a lo que su nombre podrá sugerir, pues tiene una verdadera injerencia en la administración de la sociedad, dado que no solo exige su acuerdo para -- realizar operaciones de cierta cuantía (Artículo 36, fracción - XVII del Reglamento), sino que tiene derecho de vetar las resoluciones del Consejo de Administración." (46)

A lo anterior solo deseamos agregar que la fracción VI del Artículo 41 del reglamento de la ley, establece una facultad sui -- generis, al indicar que una de las facultades del Consejo de Vigilancia es la de "Dar el visto bueno a los acuerdos del Consejo de Administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre hechos o circunstancias relativas a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de sus cauciones."

Decimos que es una facultad sui generis porque sentimos que es una capacidad que verdaderamente identifica las funciones que ejerce el Consejo de Vigilancia y por consiguiente cuida que las relaciones entre los socios directivos de la sociedad se conserven en perfecta armonía, que se cristalizará en un bienestar social, económico y político para todos los integrantes del organismo cooperativo.

(46) Mantilla Molina L. Roberto. Op. Cit. Pág. 311.

La señalada fracción del artículo 41 del reglamento, faculta al Consejo de Vigilancia para cuidar y vigilar que el Consejo de Administración no se comprometa en negocios que excedan de la cantidad estipulada por el Acta y Bases Constitutivas, toda vez que si llevan a cabo estos contratos pondría en peligro la estabilidad económica de toda la sociedad y será una de las -- causas por las que podrán ser removidos los miembros del Consejo de Vigilancia, al no oponerse a resoluciones que perjudiquen los intereses de la sociedad.

ART. 33° "El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros, no mayor de cinco con igual número de suplentes que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales designados en la misma -- forma y con igual duración a las establecidas en el artículo 31 para el Consejo de Administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente por lo menos el 25% de los asistentes a la asamblea, - el Consejo de Vigilancia será designado por - la minoría."

La Asamblea General puede remover a los miembros del Consejo de Vigilancia, pero solo cuando existen causas justificadas por la ley o los propios estatutos, éstos podrán ser:

1. No celebrar las juntas periódicas que determinan las bases constitutivas.

2. No asistir a las juntas de Consejo de Administración.
3. No oponerse a las resoluciones del Consejo de Administración que perjudiquen los intereses de la sociedad.
4. No supervisar las actividades de la sociedad.
5. No poner en conocimiento de la asamblea y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el mal funcionamiento de la sociedad.

"La cooperativa, como cualquier tipo de empresa, requiere de una buena administración. Sin embargo, en la realidad de las sociedades cooperativas los miembros de los consejos no se dan cuenta cabal y exacta de la misión que están llamados a desempeñar. Se ha observado que buen número de los Directores y del personal -- técnico de las cooperativas, desconocen las bases de la Administración. La Administración se lleva a cabo de manera primitiva, sin fundamento técnico que la apoyen y sin personal plenamente capacitado que la ejecuten. El desempeño de un cargo de Director en una cooperativa no es nunca un derecho, es siempre una -- obligación, de la cual puede relevar al comisionado la Asamblea General en cualquier momento; los derechos de un Consejero, dentro de su cooperativa, son los de socios, iguales a los de todos y cada uno de los socios, pero ninguno más." (47)

(47) Rodríguez Guerra, José Cruz. Op. Cit. Pág. 67

CAPITULO III

DEL CAPITAL Y DE LOS FONDOS SOCIALES

ART. 34° "El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo."

La contribución de cada uno de los socios a los recursos de la empresa en común, es con el fin de que ésta pueda rendir los servicios a que está destinada. Con esto queremos señalar que el capital social de un organismo cooperativo se integra por el conjunto de aportaciones de igual valor hechas por los socios; dichas aportaciones pueden consistir en dinero en efectivo, o en otros bienes; como lo establece el mencionado numeral. A este respecto Mantilla Molina dice que: "El conjunto de las aportaciones de dar de los socios constituye el capital social. No hay razón para introducir un nuevo concepto del capital social al tratar de las cooperativas, y por ello es indudable -- que incurre en una confusión entre capital social y patrimonio social, artículo 34 de la ley, al decir que "el capital de las sociedades cooperativas se integrará de las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo." Los donativos que se hagan a la sociedad aumentarán indudablemente un patrimonio, pero no afectarán al capital social. Puede y -- en algunos casos debe separarse un tanto por ciento de los rendimientos de la sociedad para aumentar su patrimonio. pero --

así se formarán una o más reservas legales o estatutorias, que dentro de la técnica contable tendrán el concepto de reserva de capital; pero de ninguna manera constituyen el capital mismo." (48)

Con esto, el maestro Mantilla Molina nos marca que el capital social de una cooperativa, única y exclusivamente se constituye con las aportaciones que los socios dan a la sociedad y nos señala que el artículo 34 de la ley incurre -- en una confusión, al indicarnos que el capital de las sociedades cooperativas se compondrá con las aportaciones de los socios con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo, toda vez que los donativos que se hagan a la sociedad aumentan el patrimonio de la misma, pero de ninguna forma afectarán el capital social.

(48) Mantilla Molina Roberto. OP. CIT. Pág. 303

El artículo 35 de la ley señala:

ART. 35° "Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados, que serán nominativos indivisibles, de igual valor y sólo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio, por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la Asamblea General."

Al respecto el Maestro Carrillo nos indica que: "La doctrina se muestra acorde al sostener que estos certificados tienen la índole de un documento probatorio únicamente, y que en ellos no puede verse la figura jurídica de títulos destinados al mercado o a la especulación, ni mucho menos darles el carácter de un documento incorporativo como lo son las acciones. Según el reglamento de la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1. Desprenderse de un talonario de certificados de aportación que será manejado por el Tesorero de la cooperativa.
2. Contener el nombre de la sociedad; el valor del certificado; la fecha de constitución de la sociedad; el nombre del socio titular del documento; la fecha de exhibición de las aportaciones, (total o bien inicial y viceversa); los derechos y obligaciones correspondientes al socio; las transmisiones de propiedad de que haya podido ser objeto."(49)

(49) Carrillo Zalce, Ignacio. Op. Cit. Pág. 189.

Por regla general se señala en el Acta y Bases Constitutivas que cada socio al ser admitido deberá exhibir por lo menos el 10% en efectivo del valor de los certificados de aportación que hubiere suscrito y cubrir el saldo en un plazo que no exceda de un año, a partir de la fecha de su ingreso. Por otro -- lado el artículo 10 del reglamento de la Ley de la Materia -- nos marca que una de las obligaciones de todos los socios de un organismo cooperativo será la de liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la Asamblea General que haya decretado un aumento de capital social. Así mismo, el siguiente artículo del -- mencionado reglamento nos señala que un certificado de aportación sólo podrá cederse cuando:

- 1.) El cedente sea titular de más de dos certificados.

- 2.) Que el cesionario tenga el carácter de socio.

Ahora pasamos a ver las tesis y ejecutorias que con respecto a este numeral ha señalado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PATRIMONIO SOCIAL. SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIAL DE LAS; DIFERENCIAS.

No debe confundirse el patrimonio social con el capital social. Esto es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambia el número de socios y no se altere el monto de sus obligaciones. El patrimonio social en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene fijo como ocurre con el capital social sino que está cambiando continuamente sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad, aumenta cuando son prósperas y disminuye cuando van a menos.

Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre las sociedades y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tienen un correlativo económico, pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y sin embargo el capital social permanece invariable para decirnos a cuánto ascienden las aportaciones de los socios. Así como los donativos y los rendimientos incrementan el patrimonio de la sociedad, pero no afectan su capital social, así también el aumento en el valor de los bienes que constituyen el Activo Fijo no aumentan su capital, pero sí incrementa su patrimonio. Los certificados de aportación tienen un valor inalterable, pero la cooperativa es una sociedad de capital varia-

ble según que el número de sus socios aumente o disminuya. --
(artículo 15 fracción IV y 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas)

Séptima Epoca. Volumen LXI. Cuarta Parte. Pág. 214. Amparo Directo 5179/60. José Pérez Arretero y Coags. Ponente: José Castro Estrada. 23 de Julio de 1962. 5 Votos.

ART. 36°. "Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado, y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal.

Al constituirse la sociedad o al ingresar en ella, será forzosa la exhibición del - 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación."

En relación a este artículo, el Licenciado Carrillo Zalce nos indica que: "La doctrina se muestra acorde al sostener que -- estos certificados tienen la índole de un documento probatorio únicamente y que en ellos no puede verse la figura jurídica de títulos destinados al mercado o a la especulación, ni al menos darles el carácter de un documento incorporativo como lo son - las acciones.

Según el reglamento de la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1. Desprenderse de un talonario de certificados de aportación que será manejado por el Tesorero de la cooperativa.

2. Contener el nombre de la sociedad, el valor del certificado, la fecha de constitución de la sociedad, el nombre del socio titular del documento, la fecha de exhibición de las aportaciones (total o bien inicial y sucesivas), los derechos y obligaciones correspondientes, las transmisiones de propiedad de que haya pedido ser objeto. Los certificados de aportación deben dar igualdad de derechos y obligaciones a sus poseedores.

Sin embargo, puede pactarse que los certificados suscritos en exceso del certificado mínimo legal puedan devengar intereses no mayores del 9% anual. Si se acuerda disminución de capital se hará reembolso a los socios que posean el mayor número de certificados de aportación, o a prórrata si todos tienen igual número. Si se trata de aumentar el capital, todos los socios están obligados a suscribir el aumento en la forma y términos del acuerdo de la Asamblea de Socios.

Los certificados de aportación pueden ser de responsabilidad limitada o suplementada."(50)

Con esto queremos indicar que la responsabilidad de los socios siempre es limitada, ya sea que el límite sea establecido por la cuantía de la aportación del socio (responsabilidad limitada), o bien que sea constituido por una cantidad superior a dicha aportación, pero siempre fijada previamente en el acta constitutiva. (responsabilidad suplementada)

Así mismo, que cada socio al ingresar a un organismo cooperativo tendrá la obligación de suscribir como mínimo un certificado de aportación, y además de que será forzoso cuando menos la exhibición del 10% del valor de los certificados de aportación que se hubieren suscrito.

(50) Carrillo Zalce Ignacio. Op. Cit. Pág. 189 y Sig.

ART. 37° "Cuando la asamblea general acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prórrata si todos son poseedores de un número igual de certificados.

Cuando un acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que lo acuerde la asamblea general.

Además de lo anterior, podrá incrementarse el capital con el porcentaje de los rendimientos que con ese objeto destine la asamblea general."

ART. 38° "Las sociedades cooperativas deberán constituir por lo menos los siguientes fondos sociales:

- a.) Fondo de reserva.
- b.) Fondo de previsión social.

Con esto queremos marcar que el fondo de reserva se constituye en los organismos cooperativos, con la finalidad de afrontar las pérdidas que hubiere al finalizar los ejercicios sociales; así mismo, el fondo de previsión social se constituye para cubrir a socios y trabajadores el pago respectivo por los riesgos y enfermedades profesionales.

Es de singular importancia aclarar que estos fondos no forman parte del capital social de las cooperativas, porque se constituyen e incrementan con el fin de darle a la cooperativa mayor liquidez, si se trata de la reserva legal y más disponibilidad para servir a los socios, si se trata de los fondos propiamente dichos.

ART. 39° "Los fondos a que se refiere el artículo anterior, así como los donativos que recibe la sociedad, serán irrepartibles, y en caso de liquidación el sobrante que de ellos quede una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo."

Al respecto, el Lic. Pedro Acosta Guayara nos señala: "Cada año y de acuerdo con sus bases constitutivas, las cooperativas hacen el corte de cuentas y producen su Balance General o Estado de Situación. El beneficio que presentan (si no hubo pérdida), es el remanente de todas las operaciones, después de haber deducido -- los gastos generales, las amortizaciones y demás negociaciones.

Del beneficio líquido se deben tomar las sumas necesarias para constituir las reservas y fondos cuando se trata del primer --- ejercicio, o para incrementarlos o reconstruirlos, si se trata de los ejercicios subsiguientes. Las reservas y fondos más comunes son: Reserva Legal, Fondo de previsión social y Fondo de educación cooperativa.

La Asamblea General puede ordenar que se constituyan otras reservas y fondos debidamente reglamentados, de acuerdo con las - necesidades de la cooperativa y su capacidad económica y financiera." (51)

(51) Acosta Guayara Pedro. La Formación del Capital Social en las Cooperativas. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dirección General de Fomento Cooperativo. Pág. 24 México, D.F. 1980.

Posteriormente se agrega que, "este precepto crea el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, que conforme al reglamento de la ley, deberá administrar el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y establece la obligación de todas las cooperativas de consumidores o de productores, de participar en la constitución de este fondo que tendrá por objeto ir ensanchando y agrandando el sector económico sometido al régimen cooperativo, finalidad que por definición habrá de satisfacer a todos los organismos cooperativos." (52)

ART. 40° "El fondo de reserva podrá ser limitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores o del 10% en las de consumidores, y deberá reconstruirse cada vez que sea afectado; la afectación podrá hacerse al fin del ejercicio social, para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere".

"El fondo de reserva legal está destinado a cubrir las pérdidas que pudieren producirse en el ejercicio económico, y deberá reconstruirse toda vez que sea afectado; cuando este fondo resulte insuficiente, los socios deben responder con su capital, absorbiendo en forma proporcional lo que les corresponda. Se da el caso de algunas cooperativas previsorias que la reserva legal no se toca y la pérdida se traslada a los socios, quienes de ese modo asumen el riesgo ocurrido con una porción de sus certificados de aportación. Esto es de la naturaleza del sistema cooperativo porque los miembros al ingresar aceptan asumir los riesgos y participar de los beneficios de la sociedad. La reserva legal debe incrementarse año tras año hasta llegar al límite que la ley determine.

(52) Revista Mexicana del Trabajo. 8a. Epoca, Tomo 4. Octubre-Diciembre 1977. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Pág. 85.

Si no existe ese límite puede seguir creciendo hasta llegar al equivalente del 100% del capital social, como ocurre en algunas cooperativas, esta en función del capital social y - mientras más alta sea, más solida en la organización." (53)

Nosotros, por nuestra parte, consideramos muy acertada esta posición, ya que si el fondo de reserva está en función del capital social, éste debe de ser incrementado año con año hasta llegar al 100% del capital social; toda vez que en esa forma se demuestra la solidez económica de un organismo cooperativo, con lo cual se reeditarían beneficios múltiples a todos sus agremiados. A mayor abundancia, si el fondo de reserva es el ahorro de la organización cooperativa, éste debe de ser incrementado a tal grado que la cooperativa se encuentre en condiciones de poder resarcir los daños de carácter económico, sufridos durante un ejercicio fiscal.

ART. 41° "El Fondo de previsión social no podrá ser limitado. Debe destinarse preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros, o en forma más apropiada al medio en que opere la sociedad y a obras de carácter social."

Este fondo está destinado preferentemente a cubrir los riesgos de enfermedades profesionales o no profesionales de los socios y trabajadores de la cooperativa por conducto del organismo oficial del Seguro Social, y donde éste no tenga servicios, con -- los medios de que pueda disponer la propia cooperativa. También podrá destinarse a otorgar otro tipo de prestaciones a los socios y trabajadores, procurando que éstos queden igualados a los beneficios que para los trabajadores en general, señalan las leyes en general.

Con referencia a este numeral, el Lic. Mantilla Molina señala: "En cuanto a la reserva de previsión social, como no se le asigna una inversión determinada que represente siempre - y de manera directa su importe, no merece en rigor la denominación de fondo que le da la ley, pues como ya se indicó (núm. 259) en la terminología de la Contabilidad, se llama fondo al conjunto de bienes en que está invertida una reserva. También puede considerarse errónea la asimilación que hace la ley entre dicha reserva y la contratación de seguros para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, pues tal contratación -- significa un gasto de la empresa, y que no puede asimilarse a una reserva y mucho menos a un fondo de reserva.

Claro que cuando la sociedad no contrata el seguro, se habrá de constituirse una reserva para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios." (54)

De lo anterior podemos deducir que la finalidad de la constitución de este fondo es la de cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea que se contraten seguros o no para tal efecto.

ART. 42° "El Fondo de previsión social se constituirá con no menos de 2 al millar sobre los ingresos brutos, y se aplicará en los términos del artículo anterior de esta ley. Este porcentaje podrá aumentarse o disminuirse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional."

Este fondo tendrá un monto ilimitado. Se formará con un mínimo del dos al millar sobre los ingresos brutos. Se destinará a cubrir riesgos y enfermedades de los socios y trabajadores, mediante contratación de seguros u otros procedimientos adecuados. Se incrementará mensualmente y es irrepartible.

ART. 43° "El fondo de reserva de las sociedades cooperativas se depositará en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, y solo el Consejo de Administración con aprobación del Consejo de Vigilancia podrá disponer de él - para los fines que se consignan en el artículo 40 de esta ley.

El banco determinará la forma de garantizar estos depósitos."

Con respecto a esta disposición, cabe hacer mención que de conformidad con los acuerdos de fecha 19 y 21 de Febrero de 1980, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 20 y 22 del mismo mes y año, acuerdos que dieron origen al fideicomiso denominado "Fondo de Crédito y Garantía para las Sociedades Cooperativas" (FOSOC), en las reglas de operación del citado fideicomiso se señala concretamente que dicha institución dentro de sus atribuciones legales, tendrá la de:

"Recibir en depósito y para efectos que oportunamente le señalen los interesados, los fondos de reserva a -- que se refiere el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en el entendido que los efectos señalados por los interesados deberán ajustarse en todo momento a lo que dispone el artículo 40 de la citada ley; y recibir para su administración en los términos del presente contrato, el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo a que se refiere el artículo 45 de la propia ley." (55)

Con ésto queremos señalar que el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, actualmente sigue operando en el otorgamiento de créditos, puesto que únicamente le suprimieron las atribuciones que con respecto a los organismos cooperativos le señalan los -

(55) Plan Nacional de Fomento Cooperativo. Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1980. Op. Cit. Pág. 234.

numerales 17, 43, 45 y 66 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como los artículos 36, fracción XIV, 52 y 78 -- del reglamento de la propia ley. Esta reserva de las sociedades cooperativas merece propiamente el nombre de Fondo de Reserva que la ley otorga, toda vez que su importe debe de estar representado necesariamente por un depósito en el Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas. (FOSOC)

ART. 44° "Los fondos de reserva se constituirán con el 10% al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades en cada ejercicio social. Cuando sean limitados y queden totalmente constituidos, el porcentaje destinado para formarlos podrá dedicarse a aumentar los fondos de previsión social o a cualquier otro fin que la Asamblea General determine."

ART. 45° "Todas las cooperativas están obligadas a contribuir a la constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo que administrará el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial. La constitución y administración de dicho fondo se determinará por el reglamento especial que al efecto se dicte."

La constitución de este fondo no está reglamentada, en virtud de que el reglamento que señala esta disposición no existe. Tanto este fondo como el de reserva, por el acuerdo que estableció el Fideicomiso Fondo de Garantía y Descuento para las sociedades cooperativas (FOSOC) en la cláusula Segunda, establece que esta institución recibirá en depósito ambos fondos.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ART. 46° "Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por la voluntad de las dos terceras -- partes de los socios.

II. Por la disminución del número de socios a menos de diez.

III. Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.

IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones.

V. Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas - establecidas por esta ley."

Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad, se llaman causas de disolución. Joaquín Rodríguez y Rodríguez define el estado de disolución como: "La situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó, y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí." (56)

(56) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Tomo I. México 1974. Pág. 197.

La situación de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución que debe de cristalizar en la etapa de liquidación.

En el Derecho Mexicano, las disposiciones aplicables a la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas tiene reconocimiento expreso en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento de 1938.

Desglosando las causas de liquidación de un organismo cooperativo señaladas en el precepto que nos ocupa, nos encontramos que con relación al primer punto en la práctica cotidiana, el procedimiento para la disolución se lleva a cabo de la siguiente manera:

- 1.) La sociedad cooperativa que pretende liquidarse, con voca a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria en cuyo orden del día a tratarse se incluirá un punto en el cuál se trate la liquidación de la sociedad.
- 2.) Una vez celebrada la asamblea, la documentación que se generó con motivo de la misma, se remite a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; lo anterior es para efecto de que la mencionada Dirección proceda a la calificación de la citada Asamblea.
- 3.) Posteriormente, una vez que la Asamblea sea calificada positivamente, la Dirección General de Fomento Cooperativo emite un dictamen en el cual le revoca la autorización para funcionar al organismo cooperativo.

- 4.) Con base en este dictamen, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo inicia el juicio de liquidación ante el juzgado correspondiente.

Otra de las causas de disolución señaladas es la disminución -- del número de socios a menos de diez, ésto es obvio ya que el artículo 1° de la ley nos indica que para la constitución de -- una sociedad cooperativa es necesario un mínimo de diez personas.

De lo anterior deducimos que la disolución de un ente cooperativo es el resultado de varios factores, entre los que se pueden señalar como fundamentales la decisión de la autoridad superior correspondiente.

En este aspecto, la ley de México considera a la disolución y liquidación en un mismo capítulo. Señala que la disolución procede obligatoriamente si se dan las causas indicadas por la ley.

Sobre este numeral, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes tesis:

DISOLUCION. LIQUIDACION DE COOPERATIVAS. COOPERATIVAS LIQUIDACION DE LAS.

Debe estimarse que los socios de una sociedad cooperativa fueron legalmente representados en las diligencias de liquidación de dicha sociedad por el Tesorero de la misma, si no objetaron esta representación, y por tanto que legalmente se enteraron de la resolución que aprobó la liquidación, desde que quedó notificado su representante, y si además la propia resolución se inscribió en el Registro Público de Comercio, ésto hace presumir que -

los mismos socios se enteraron de dicha resolución desde esa fecha, a partir de la cual debe computarse el término establecido para la interposición del juicio de garantías.

Quinta Epoca. Tomo XCII. Pág. 2390. Galván Bernabé y Coags. 27 de Junio de 1947. 4 Votos.

ART. 47° "Llegado el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al Juez de Distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente o en su defecto, a los de la Confederación Nacional y al agente del Ministerio Público a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes en las que se procederá a designar un representante de la Federación o Confederación, según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores integrará la comisión liquidadora."

Con relación a esta disposición, Mantilla Molina nos indica: "La sociedad puede declarar su estado de disolución, pero también la Secretaría de Industria y Comercio puede obtener esa declaración del juez de domicilio de la propia sociedad. En todo caso, dicho juez convocará a una junta en la cual, con la audiencia del Ministerio Público, se designe una comisión liquidadora que estará formada por un representante de la Federación o Confederación de cooperativas, otro de la Secretaría de Industria y Comercio y un tercero nombrado por los acreedores".

(57)

Por su parte, el Lic. Ignacio Carrillo Zalce nos señala: --
"Declarada en estado o causa de disolución la sociedad, se procederá a notificarlo a un Juez de Distrito o de primera instancia del domicilio de la sociedad. Este procederá con auxilio del Ministerio Público a formar la comisión liquidadora, integrada por un representante de la federación regional cooperativa correspondiente, un representante de la Secretaría de Industria y Comercio y uno de los acreedores.

La comisión liquidará a la sociedad según lo establecido en su acta constitutiva, pero en todo caso, el remanente líquido resultante tras de cubrir las deudas sociales se aplicará:

- a.) Entregando al Banco Nacional de Fomento Cooperativo los fondos irrepartibles (fondos de reserva, previsión social y donativos).
- b.) Devolviendo a los socios el importe de sus certificados de aportación, menos pérdidas si las hubiese.
- c.) Distribuyendo el remanente, si lo hay, entre los socios, como si se tratara de utilidad o rendimientos.

La comisión deberá formular en todo caso un proyecto de liquidación dentro de los treinta días siguientes a su toma de posesión, el cual deberá ser aprobado por el juez. Al terminar la liquidación de la cooperativa el juez que intervino en ella ordenará a la Secretaría de Industria y Comercio la cancelación de la inscripción de la cooperativa y la publicación de dicha cancelación en el Diario Oficial de la Federación." (58)

Como se observa, el procedimiento seguido de liquidación en la práctica, podemos desglosarlo de la siguiente forma:

- 1.) Se inicia con la notificación a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social - para el Trabajo por parte de la sociedad que pretende liquidarse o a través de una visita de inspección de la citada Dirección se inicia el proceso tendiente a la revocación de autorización para funcionar de -- una sociedad cooperativa.
- 2.) Con fundamento en el dictamen de revocación emitido por la mencionada Dirección, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promueve el juicio de liquidación respectivo ante el juzgado de Distrito.
- 3.) Una vez radicado el juicio de liquidación en el juzgado respectivo se procede a notificar en forma personal a la Federación de Cooperativas, Confederación Nacional Cooperativa y Agencia del Ministerio Público a fin de que se designe un representante de cada una de estas instituciones para que acuda al tribunal señalado con el objeto de que se forme la Comisión Liquidadora.
- 4.) Se procede a la publicación de los edictos en los cuales se convoca a todos los acreedores del organismo cooperativo en liquidación para que se presenten al juzgado para hacer valer sus derechos y a nombrar una persona que los represente en la audiencia donde se integrará la comisión liquidadora.

- 5.) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento de la Ley de la Materia, los edictos a que nos referimos anteriormente deberán de ser publicados en el Diario Oficial de la Federación de la República, y en otro periódico que se publique - en el domicilio del ente cooperativo en liquidación, esto deberá de efectuarse con diez días de anticipación a la fecha en que se celebre la audiencia en la cual se designe la Comisión Liquidadora.
- 6.) La Comisión, formula un proyecto de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión de su cargo, el cual deberá ser aprobado por el juez
- 7.) Finalmente al terminarse el juicio de liquidación de una sociedad cooperativa, el juez que intervino en él, ordenará a la Secretaría del Trabajo (Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos) la cancelación del registro de la cooperativa y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Continuando ahora con las tesis que sobre esta disposición ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVAS, DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION POR LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES LIQUIDADORAS DE LAS.

Si por acta levantada ante el Juez de Distrito, determinadas personas quedaron reconocidas como integrantes de la Comisión Liquidadora de una sociedad cooperativa, y satisfaciéndose los requisitos que establece el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, debe estimarse que dichas personas --

como representantes de la sociedad tienen personalidad en el juicio de amparo promovido por el Presidente del Consejo de Administración de la misma, y están facultadas para desistirse del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia -- del Juez de Distrito.

Quinta Epoca. Tomo CVI. Pág. 862. Chávez Tomás y Coags.
23 de Octubre de 1950. 4 Votos.

DISOLUCION. LIQUIDACION DE COOPERATIVAS. CREDITOS COOPERATIVAS EN LIQUIDACION, COMPETENCIA PARA CONOCER DE CREDITOS CONTRA LAS.

De lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 70 y 71 de su reglamento, se tiene en perfecto conocimiento de que la intención del legislador -- fue que una vez promovida la liquidación de una cooperativa e iniciado el juicio correspondiente, el juez que conozca de la liquidación debe conocer también de todos aquellos créditos que se presenten en contra de la propia cooperativa, ya que -- en caso contrario, no tendrían razón de ser las disposiciones mencionadas, en la inteligencia de que la Ley General de Sociedades Cooperativas es de aplicación federal. No obsta en la especie de que en los documentos que sirvieron de base para promover un juicio ejecutivo mercantil (pagarés mancomunados) se hubiese designado expresamente como lugar para el pago, -- ciudad diversa a la en que radica el juez que conoce la liquidación, pues las disposiciones relativas de los códigos sustantivo y adjetivo de aplicación local no pueden prevalecer ni tomarse en cuenta en el caso.

Quinta Epoca. Tomo LXXXII. Pág. 4468. Zapaterías Marroquín,
S.A. 5 de Diciembre de 1944. 15 Votos.

DISOLUCION, LIQUIDACION DE COOPERATIVAS. COMPETENCIA JUDICIAL. SOCIEDADES COOPERATIVAS. DISOLUCION DE LAS.

El artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que "Llegado el caso de disolución la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará a los jueces de Distrito o al de primera instancia del orden común - de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la Federación Regional Cooperativa correspondiente, o en su defecto a la Confederación Nacional y al Agente del Ministerio Público a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la federación o confederación, según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores integrarán la comisión liquidadora conforme a este precepto, tienen competencia tanto el Juez de Distrito como el de primera instancia del orden común de la jurisdicción de la sociedad respectiva, para conocer de la disolución y liquidación de una sociedad cooperativa, pero si ya existe otro procedimiento establecido con el mismo objeto, esto es, liquidar a la misma sociedad cooperativa, procedimiento que se propuso en el concepto de que funcionaba como una sociedad cooperativa, que ya no podía existir legalmente y dicho procedimiento concluyó por sentencia ejecutoria que declaró procedente el Registro de la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidadores en el Registro Público de Comercio, se trata de dos procedimientos diversos con un solo y único objeto, - por tanto no hay propiamente materia para competencia, por haberse planteado ilegalmente el conflicto. Claro es que puede entablarse la contienda jurisdiccional con relación a cada uno de los procedimientos iniciados separadamente, pero no puede haber controversia respecto de los dos procedimientos en junto, puesto que son diversos y están regidos por diversas leyes; por otra parte y muy principalmente si el juicio

iniciado ante el juez común acabó por sentencia ejecutoria, - este juez ya no puede sostener su competencia supuesto que al finalizar el juicio concluyó su jurisdicción.

Quinta Época. Tomo LXXV. Pág. 8613. La Nacional Ixtlera. 19 de Enero de 1943. 16 Votos.

ART. 48° "Treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al juzgado un proyecto para la liquidación de la sociedad."

ART. 49° "El juzgado con audiencia del Ministerio - Público y de la Comisión Liquidadora resolverá dentro de los diez días siguientes sobre la aprobación del proyecto."

Con relación a este mandato, la H. Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes tesis:

COOPERATIVAS. CANCELACION DE LAS AUTORIZACIONES A LAS.

La cancelación de las autorizaciones a las cooperativas, debe efectuarse mediante el procedimiento estatuido en los artículos 49 de la Ley de Cooperativas, y 110 y 111 de su reglamento, esto es, practicándose una visita en dichas sociedades, pidiendo informe justificado a éstas, en caso de que aparezca de las inspecciones una infracción a la ley o a su reglamento, y concediendo el término probatorio en caso de que sea necesaria la aportación de pruebas para determinar en justicia si existe o no infracción, o lo hubiere solicitado así la afectada y sólo - en el caso de que se comprobara la infracción en el procedimiento señalado y de que amerite la revocación de la autorización, podrá efectuarse ésta; de otro modo tal cancelación es violatoria del artículo 14 constitucional.

Tomo LVII. Pág. 2580. Cooperativa, Autotransportes Jaliscienses. Mexicalzingo, Mezquitán y Anexos, S.C.L. 5 de Septiembre de 1983. 4 Votos.

Como se desprende del precepto mencionado y de la jurisprudencia sustentada por nuestro máximo tribunal para la revocación, cancelación y liquidación de una sociedad cooperativa, la ley y el reglamento prevé una serie de requisitos y trámites de carácter legal, que garantiza la disolución de un ente cooperativo conforme a derecho: Aunque la práctica nos indica que por lo general la mayor parte de los entes cooperativos al disolverse no siguen el procedimiento que la ley marca, simplemente se separan sin ningún fundamento legal y mucho menos una autoridad que lo encauce, lo que provoca una serie de anomalías e irregularidades que repercuten en terceras personas.

ART. 50° "El agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora, que serán considerados como partes en la tramitación establecida en los artículos anteriores, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social y, en general, el activo de la cooperativa disuelta tengan la aplicación debida conforme a esta ley."

Con relación a este numeral, podemos señalar que el fin primordial de ésta es el de vigilar que los activos de la cooperativa disuelta tengan la aplicación debida conforme a lo indicado por la propia ley y su reglamento.

Al respecto, el precepto 68 del reglamento de la citada ley nos marca que "el reintegro de las cuentas de ahorro y excedentes se harán al separarse un socio o al disolverse la cooperativa." Por otro lado, el artículo 69 del mencionado reglamento nos marca: ART. 69°.- Al disolverse una cooperativa, el activo líquido de la sociedad se aplicará en la forma siguiente:

- I. Se separarán los fondos irrepartibles y los donativos, así como en su caso, las cantidades a que se refieren los artículos 54 y 62, último párrafo de la ley.
- II. Se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra; y,
- III. En el caso de que exista un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma en que de acuerdo con la ley, con este reglamento, con las bases constitutivas y con los acuerdos de la asamblea, se deba hacer el reparto de rendimiento entre los socios.

Así pues, podríamos señalar que la naturaleza del objeto a que se refiere la norma es la vigilancia y guarda de los bienes - que de acuerdo con esta ley y su reglamento no están sujetos a repartición en un juicio de liquidación, y que son el producto de los fondos de reserva y de previsión social, así como los donativos que reciba la cooperativa.

ART. 51° "Al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez de conocimiento dará aviso - a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación". Al concluir el procedimiento ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

"La consideración histórica de la disolución de las sociedades cooperativas nos muestra una relación dramática, porque los pobres resultados obtenidos por éstas van en contraste con las virtudes que la doctrina le atribuye al sistema y a la posibilidad que le ofrecen los vastos recursos naturales y una estructura económica y social desaprovechados. No se necesita gran visión para comprender que aquellas cooperativas relativamente modestas que se organizan en nivel local y que responden por el mismo a alguna urgencia real de obreros, nacen con sentencia de muerte prematura y las únicas cooperativas que sobreviven y crecen en nuestro medio son aquellos negocios y entidades empresariales - que se adaptan a la estructura económica tradicional y operan dentro de su margen de seguridad.

La situación en referencia es un verdadero dilema para las autoridades federales que fomentan el cooperativismo al ver las limi

taciones y estrangulamientos económicos que le han impedido crecer y consolidarse a las cooperativas, porque sus problemas son de carácter múltiple, por ejemplo carecen de equipo necesario y capacitación y técnica adecuada". (59)

(59) Rodríguez Guerra José Cruz, Tesis Profesional. Op. Cit. Pág. 57 y sig.

DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES

ART. 52° "Son cooperativas de consumidores aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades, individuales de producción."

Las cooperativas de consumo fueron concebidas inicialmente como medio de acción de los sindicatos de resistencia y contribuyeron de muchas maneras a robustecer las organizaciones de trabajadores, eliminando intermediarios, abatiendo los precios de las mercancías y consecuentemente ensanchando la capacidad adquisitiva de los asalariados.

Por otra parte se ha indicado que este precepto "Permite a la Secretaría de la Economía Nacional compeler a las cooperativas a distribuir productos al público para combatir el alza de los precios y dar eficacia a la acción gubernamental contra los monopolistas y especuladores que exploten a los consumidores restringiendo la oferta, para elevar los precios. Con esta disposición se tiende a dotar al estado de eficientes canales que actualmente dan cauce a la circulación y que por circunstancias anormales, artificialmente provocadas, quedan obstruidas y tienden a encarecer las subsistencias." (60)

Así pues, podemos concluir que las cooperativas de consumo tienen por objeto fundamental defender el poder adquisitivo del salario del trabajador, permitiéndole la obtención de bienes y servicios para él y sus familiares o para sus actividades individuales de producción.

(60) Tomado de la Revista de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana. C.C.L. "Reencuentro" Núm.3 Pág. 13

ART. 53° "Los sindicatos de trabajadores legalmente registrados podrán constituir cooperativas de consumo de acuerdo con esta ley y su reglamento, la asamblea sindical tendrá el carácter de asamblea general y designará los consejeros de administración y vigilancia. El consejo de vigilancia puede ser sustituido por comisarios que designe la misma asamblea sindical."

Esta invocación se justifica por la necesidad de fomentar la cooperación de consumo entre el proletariado, evitando problemas entre las autoridades cooperativas y los dirigentes sindicales, puesto que las primeras son el puntal para que se desarrollen todos los organismos cooperativos. Sin embargo, su situación es crítica y se hace indispensable sanear el elemento humano y la administración, igualmente aplicar en forma más concreta los principios universales del cooperativismo.

Podríamos señalar que "la acción sindical cooperativa debe entenderse como el desarrollo de empresas e instituciones de naturaleza económica surgidas por la acción del movimiento sindical." (61)

ART. 54° "Solo mediante autorización especial de la Secretaría de la Economía Nacional podrán las cooperativas de consumidores realizar operaciones con el público, quedando obligados a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten, si satisfacen los requisitos de admisión. En estos casos, los excedentes de percepción que debieran corresponder a los consumidores que no sean socios se les abonará en cuenta de certificados de aportación o si por cualquier motivo no llegasen a ingre-

(61) Tomado de la revista "Seminario Nacional sobre Acción Sindical Cooperativa." Instituto de Educación Obrera, C.T.M. O.I.T. Pág. 29

sar a la sociedad se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo."

ART. 55° "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las cooperativas de consumidores y las secciones de consumo distribuirán artículos al público cuando la Secretaría de la Economía Nacional, para combatir el alza de los precios les encomiende o autorice dicha distribución."

Con relación a estos preceptos, Mantilla Molina nos señala que "Por regla general, las cooperativas de consumo no pueden celebrar operaciones con el público y deben limitar sus actividades exclusivamente a un mismo régimen jurídico las cooperativas que circunscriben su campo de acción a sus propios miembros y aquéllos que en franca competencia con el comerciante particular ofrecen sus bienes o servicios al público, considero que el prohibir de manera general que las cooperativas amplíen su campo de acción es perjudicial para el sistema cooperativo. No se contradice la esencia de la idea de cooperativa, al permitir a este tipo de organismo negociar con el público, si al mismo tiempo se da toda clase de facilidades para que ingresen con el carácter de socios las personas con quien contratan.

La posibilidad de que la Secretaría de Industria y Comercio autorice a las cooperativas para operar con el público, que resulta del artículo 54 de la ley, queda muy restringida por el artículo 83 del reglamento que previene que tales autorizaciones no excederán de un plazo de sesenta días, disposición que, a mi modo de ver contradice la ley que pretende reglamentarse, pues ésta contempla la posibilidad de autorizaciones generales no limitadas a

determinado lapso; sin embargo, es indudable la eficacia jurídica de la disposición reglamentaria, ya que supone una autolimitación de las facultades que a la Secretaría de Industria y Comercio concede la ley." (62)

CAPITULO IV

DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCTORES EN GENERAL

ART. 56° "Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público."

Es decir, son cooperativas de productores aquéllas integradas por trabajadores que se unen en forma colectiva y se organizan para cumplir los siguientes objetivos:

- a.) Proporcionar a los cooperativistas un trabajo remunerado y estable.
- b,) Eliminar al patrón.

Este tipo de cooperativas de productores surgen generalmente con el apoyo de las organizaciones sindicales o de organismo oficiales. Al respecto el Licenciado Mantilla Molina nos señala que "Son cooperativas de producción aquéllas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que, por regla general, no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener en principio el carácter de socios." (63)

Con ésto el espíritu de la norma solo nos da una de tantas definiciones que de sociedades cooperativas de producción se conocen.

(63) Mantilla Molina Roberto L. Op. Cit. Pág. 293.

A continuación pasamos a ver las tesis y ejecutorias que sobre dicho precepto ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVAS DE PRODUCCION, NATURALEZA JURIDICA DE LAS.

Las cooperativas de producción no son organizaciones de trabajadores formadas para proteger los intereses de sus miembros - como organizaciones de lucha sindical, sino que son verdaderas empresas.

Tomo CXXII, Pág. 913, Cooperativas del Transporte Marítimo del Estado de Tabasco, S.C.L. 8 de Noviembre de 1954, 4 Votos.

ART. 57° "Las sociedades cooperativas de productores no podrán admitir como socios a los - extranjeros en una proporción mayor del - 10% del total de sus miembros."

Este precepto nos marca el porcentaje de extranjeros que pueden admitirse como socios activos en una sociedad cooperativa de producción. Con ésto se pone de manifiesto el espíritu nacionalista y la protección que nuestras leyes brindan a la -- clase obrera mexicana.

Ahora bien, apoyando este espíritu proteccionalista de nuestra legislación, la Ley Federal del Trabajo, con referencia al estudio del numeral que nos ocupa, señala:

Art. 7° "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá - emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción -- que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación

solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los Médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos. No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los Directores, Administradores y Gerentes Generales." (64)

De los textos jurídicos señalados se desprende que el fin primordial de la norma objeto de nuestro estudio es eminentemente proteccionista para la clase trabajadora, toda vez que trata - que la mano de obra utilizada sea mexicana cien por ciento.

Por su parte, el artículo 8° del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional previene que "Ninguna persona extranjera, físico o moral podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo -- alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula, y por -- tanto, cancelada y sin ningún valor la participación de que se trata y los títulos que la representen teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada" (65)

La práctica cotidiana ha establecido y generalizado el establecimiento de esta cláusula, en la constitución de todo tipo de sociedad cooperativa. Sin embargo, creemos que existe una contradicción de carácter jurídico entre lo establecido por el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y lo señalado por el artículo 8° del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional. Ya que la ley -

(64) Ley Federal del Trabajo, 5a. Edición. Artículo 7°

(65) Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I, del artículo 27 constitucional. Artículo 8°

de cooperativas por un lado, faculta a los extranjeros para - que puedan adquirir una participación social en un organismo cooperativo, en una proporción no mayor del 10% del total de sus miembros. Por otro lado, el reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional restringe y coarta dicha facultad.

ART. 58° "Las cooperativas de productores podrán - tener secciones de consumo."

El fin que se persigue en este precepto es el de dar la facilidad a los integrantes de una cooperativa con el fin de abatir los precios de las mercancías, eliminar intermediarios y como consecuencia ampliar la capacidad adquisitiva de los asalariados.

ART. 59° "En las cooperativas de productores habrá una comisión de control técnico, integrada por los elementos técnicos que designe el Consejo de Administración y por un Delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, incluyendo las secciones.

Los delegados serán electos directamente -- por los socios que trabajen en los departamentos y podrá revocarse en cualquier momento su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos."

Del texto jurídico anterior, podemos señalar que la integración de una comisión de control técnico en una sociedad cooperativa de producción es de fundamental importancia, toda vez que así - se evitan los frecuentes fracasos que sufren todos los productores que se asocian en cooperativas por falta de dirección y asesoramiento técnico.

Por su parte, el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala: "Los Delegados que integran la comisión de control técnico a que se refiere el artículo 59 de la ley, no podrán ser miembros de los consejos de administración y vigilancia, ni los nombramientos podrán recaer en los comisionados que tengan a su cargo secciones especiales. Los Delegados de la comisión de control técnico deberán en todo caso continuar prestando sus servicios en la cooperativa, al igual que los demás socios."

Asimismo, el artículo 89 del mencionado reglamento indica: -- "Los Delegados de la comisión de control técnico durarán en su cargo el mismo tiempo para el que fueron electos los consejos, y la elección se hará un año después que la de éstos."

Podemos afirmar que la finalidad de los preceptos reglamentarios citados es la de evitar a toda costa que una o un grupo de personas se constituyan en caciques de un organismo cooperativo manteniéndose en el poder durante varios años al frente de la cooperativa.

ART 60° "Son funciones de la comisión de control técnicos:

I. Asesorar a la dirección de la producción.

II. Obtener por medio de los delegados absoluta coordinación entre los departamentos que deben desarrollar las distintas fases del proceso productivo.

III. Promover ante la asamblea general -- las iniciativas necesarias para perfeccionar

los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

IV. Acudir en queja ante la asamblea general cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente las opiniones técnicas que la comisión emita.

V. Plantear las operaciones que la sociedad debe efectuar en cada período.

La comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social; en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales."

Como habíamos señalado anteriormente, la comisión de control técnico es el órgano de consulta y asesoramiento de la cooperativa en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y a la planeación de las actividades sociales. Así mismo quedó establecido que estará estructurada por los elementos técnicos que designe el consejo de administración y por un delegado de cada uno de los departamentos o secciones en que esté dividida la Unidad Productora. Concretando, este precepto legal indica como finalidad primordial las funciones de la citada comisión que podemos resumir en: Asesorar a la Dirección de la producción

y coordinación absoluta a través de los delegados entre los departamentos que deba desarrollar las distintas fases del proceso productivo.

ART. 61° "La asamblea general a propuesta de la comisión de control técnico, fijará los anticipos a los rendimientos que periódicamente deban percibir los socios tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera en el concepto de que a trabajo -- igual debe corresponder igual anticipo."

Esta regla establece una vez más la potestad de la asamblea general de socios al marcar que ésta fijará las cantidades que -- por concepto de anticipos a rendimientos correspondan a cada -- uno de los socios.

Por otra parte, el artículo 90 del Reglamento de la ley que nos ocupa al referirse al numeral objeto de nuestro estudio señal: "Los anticipos a que se refiere el artículo 61 de la ley se entregarán a los socios con una periodicidad que no exceda de quince días. La comisión de control técnico deberá llevar un libro con la cuenta pormenorizada de las horas trabajadas por cada -- miembro de la sociedad.

Ahora bien, para mayor claridad del concepto podríamos indicar que la cooperativa debe asignar a cada uno de los socios, semanal, quincenal o mensualmente, una cantidad en efectivo que le permita atender al sostenimiento propio de su familia, con base en la cantidad y calidad del trabajo que cada socio desempeña, y que se conviene no como salario, sino como un simple anticipo a cuenta del valor total que por este concepto será otorgado a cada socio al cierre del ejercicio social de la cooperativa y -- después de haber realizado los descuentos que la ley de la materia señala.

Nos corresponde ahora ver las tesis y ejecutorias que con respecto a este precepto ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVAS, ANTICIPOS A CUENTA DE UTILIDADES.

Si una cooperativa asigna virtualmente a sus socios remuneraciones iguales a las que disfrutaban antes de la constitución de aquéllas, pero sólo entrega parte de esa remuneración y el resto se los acredita en cuenta, en cupones, para el efecto de hacerse efectivos si las utilidades o rendimientos lo permiten en el caso de que se registren pérdidas de cancelar las utilidades o capital ficticios dejando sin efecto ni valor dichos cupones.

Tomo LXIII. Pág. 3736. Bañuelos Bernardo y Coags. 21 de Marzo de 1940. 4 Votos.

COOPERATIVAS. LA COOPERACION O RENDIMIENTO PERSONAL DEL SOCIO COMO BASE DE LA PERCEPCION DE UTILIDAD.

Como en las sociedades cooperativas de producción, por su misma naturaleza, sus socios sólo pueden participar en las utilidades en tanto que están contribuyendo con su trabajo a los fines de la propia cooperativa, resulta claro que si falta esta base de la cooperación o rendimiento personal del socio durante el tiempo en que estuvo suspendida, lógicamente debe faltar también la obtención por parte del suspendido, de las utilidades, aumentos, bonificaciones y demás prestaciones que al respecto reclame.

Amparo Directo 4283/54. Francisco Torres Ortega. 24 de Abril de 1959. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Volumen XXII. Cuarta Parte. Pág. 182.

ART. 62° "Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

- a.) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo elijan.
- b.) Para la ejecución de obras de terminadas.
- c.) Para trabajos eventuales o por tiempo - fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

En estos casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución, de los trabajos, y de no existir éstas se celebrará contrato - de trabajo con el sindicato o -sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores; y si no existiese organizaciones obreras, po drán contratarse aquellos individualmente, -- dando aviso en estos últimos casos a la Secre taría de la Economía Nacional.

Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus ser vicios durante seis meses consecutivos y hacen a cuenta de su certificado de aportación la -- exhibición correspondiente.

Los que ejecuten obras determinadas o traba jos eventuales para la sociedad, ajenos al -- objeto de la misma, no serán considerados como socios, aún cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán los

gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agr~~ados~~miados.

Los rendimientos que debieran corresponder por su trabajo a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegaren a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo."

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente dice al respecto: "Solo en casos excepcionales y plenamente justificados se podrá autorizar la contratación de asalariados, no para explotarlos, sino para evitar graves perjuicios a la producción o para desempeñar trabajos que la sociedad no pueda desarrollar por su propia índole, y la sanción a los contraventores tendrá que ser la más grave de todas, que es la revocación del permiso para funcionar, porque una infracción de semejante forma es de las más graves que puedan cometerse contra la ley de cooperativas, puesto que está directamente encaminada a desnaturalizar el sistema, a acarrearle desprestigio entre todos los sectores sociales y a ganarle la justificada enemistad de la clase proletaria." (66)

Complementando la idea podríamos señalar que en una cooperativa no hay patrón y por consiguiente contrato de trabajo, además de que los medios de producción y el trabajo son comunes, es decir no pertenecen a unos cuantos sino a toda la colectividad y el pago que ellos reciben de su trabajo se le denomina anticipo a cuenta de rendimientos. En el sistema cooperativo está muy acen~~tado~~tuado el problema de los asalariados, ya que hasta la fecha no se ha resuelto. Por un lado el empleado socio, y por el otro -

(66) Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

el empleado no socio; lo cual origina una contradicción de existir patrón, y en el momento de tener asalariados, la cooperativa está fungiendo como tal

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, artículo 5° , fracción XII y artículo 33, los derechos como asalariados son irrenunciables y éstos quedan a salvo independientemente de que tales asalariados sean aceptados como socios. Es decir que la cooperativa deberá liquidar los derechos que como -- trabajadores asalariados adquirió un individuo y esta liquidación deberá ser ratificada y aprobada por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Para entender mejor el precepto que estamos analizando, es necesario indicar que el citado mandato adolece de un antagonismo de carácter jurídico, toda vez que por un lado prohíbe expresamente que los organismos cooperativos utilicen los servicios de asalariados, y por el otro señala los casos excepcionales en que una sociedad cooperativa puede utilizar el trabajo de los asalariados.

Sin embargo, ahondando un poco más en el mencionado numeral, nos damos cuenta que en el mismo se hace una clasificación de asalariados que es: Primero, los que realizan actividades propias del objeto social de la cooperativa y, segundo los que llevan a cabo trabajos que no son propios del objeto social del -- organismo cooperativo. Esta tácita clasificación nos induce a pensar que en la organización cooperativa existen privilegios, -- toda vez que la ley en su artículo 62 nos marca que sólo "los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan su servicio durante seis meses consecutivos, y hacen a cuenta de su certificado de aportación la exhibición correspondiente." Así mismo, nos señala: "los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales

para la sociedad, ajenos al objeto de la mismo no serán considerados como socios, aún cuando sus servicios excedan de seis meses."

Es obvio que la ventaja palpable es exclusiva de las personas que en calidad de asalariados prestan sus servicios a una sociedad cooperativa en actividades propias del objeto social de la misma, mientras que los asalariados que trabajan en actividades fuera del objeto social de la cooperativa se les niega el derecho de integrarse como miembros activos de dicho ente cooperativo.

Por consiguiente todo esto choca y se contrapone a lo señalado por el artículo 3° de esta ley, que ya hemos analizado anteriormente y que nos señala en forma concreta que "En las sociedades cooperativas no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia o parte alguna del capital.."

Ahora para concluir con nuestro estudio sobre los asalariados, solo citaremos que en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente se asienta que: "el derecho de los asalariados para ser considerados como socios, se deja como en la ley de 1933, pero con la salvedad de que no será necesario que sean aceptados, por la asamblea general, sino que bastará la expresión de la voluntad de constituirse en socio, si tiene más de seis meses de servicios y hace la exhibición correspondiente de capital." (67)

(67) Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente (cuaderno de información cooperativa II) Difocost. Pág. 96

Pasamos ahora a ver las tesis y ejecutorias que sobre el precepto que estamos analizando ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVAS

Los socios de las cooperativas no tienen el carácter de asalariados de los mismos, y por tanto de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas, no corresponde a las juntas el conocimiento de las controversias surgidas entre ellos, sino a las autoridades dependientes de la Secretaría de la Economía Nacional.

Tomo LXXIII. Pág. 8148. Unión Cooperativa de Transportes en Hidalgo y Coags. 6 de Agosto de 1942. 5 Votos.

COOPERATIVAS, CARACTER DE LOS MIEMBROS DE LAS.

El socio de una cooperativa, bien puede tener el carácter de trabajador cuando presta sus servicios a un patrono, pero si no se demuestra que unos trabajadores presten tales servicios, sino que explotaban como socios una sociedad cooperativa, respecto de éstos, es evidente que no pueden tener el doble carácter de trabajadores y patronos, ya que el artículo 232 de la Ley - Federal del Trabajo establece que: ("Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos....")

Tomo LXIV. Pág. 2010, Sindicato de Oficiales Navales del Puerto de Veracruz. 2 de Mayo de 1940. 5 Votos.

COOPERATIVAS DE PRODUCCION Y DE CONSUMO, NO HAY PROHIBICION PARA CONTRATAR SERVICIOS DE TRABAJADORES ASALARIADOS EN LAS.

Es inexacto que exista prohibición en la Ley de Sociedades Cooperativas, para que las agrupaciones de esa índole, ya de producción o ya de consumo, tengan trabajadores asalariados, pues

lo único que existe por cuanto a las cooperativas de producción es limitación a ese respecto, al expresarse en el artículo 62, que estas últimas no utilizarán asalariados, pudiendo hacerlo excepcionalmente en los casos señalados expresamente. En las cooperativas de consumo, por su propia naturaleza y funciones no puede existir las limitaciones para que la cooperativa contrate los servicios de trabajadores asalariados, independientemente de que esa contratación recaiga o no en un socio de la cooperativa, pues si el legislador no lo hubiera estimado así, seguramente que hubiera establecido en la ley de la materia la correspondiente prohibición, así como estableció la limitación antes dicha por lo que hace a cooperativas de producción.

De la fracción XVI del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas que confiere el Consejo de Administración de toda cooperativa, la facultad de "nombrar y remover con causa a los empleados de la agrupación", se infiere que es lícita la utilización de empleados en las mencionadas cooperativas toda vez que, para que fuera posible la remoción de un trabajador en los términos del precepto legal acabado de referir, es indispensable que previamente fuera contratado.

Volumen LXXXVI. Quinta Epoca. Pág. 18 Amparo Directo 5300/62 Cooperativa Unica Ferrocarrilera, S.C.L. 5 de Agosto de 1964 5 Votos. Ponente Agapito Pozo.

COOPERATIVAS DE CONSUMO, NO PUEDEN TENER ASALARIADOS LAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la ley, General de Sociedades Cooperativas, esta clase de sociedades no pueden utilizar asalariados más que en los casos excepcionales que señala este precepto legal; por lo que no basta que uno preste servicios a una cooperativa de consumo a cambio de una remuneración para atribuirle el carácter de trabajador, sino que debe acreditar que se encuentra comprendida en alguno de -

Los casos de excepción determinados por aquella disposición, pues fuera de ellos las cooperativas no pueden tener asalariados.

Septima Epoca. Volumen 65, Quinta Parte. Pág. 13, Amparo Directo 461/74, Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Pulqueros de la Zona de Campeche" 10 de Mayo de 1974. 5 Votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

COOPERATIVAS, ARBITRAJE EN LOS CONFLICTOS DE LAS.

De los textos de los artículos 12 y 19 del reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, se desprende la facultad para ese tipo de sociedades, de establecer comisiones de conciliación y arbitraje, a fin de resolver las dificultades que se suscitan entre los órganos de la sociedad y sus miembros o entre éstos; pero de ninguna manera se impone como forzoso el establecimiento de dichas comisiones, ni remiten a la Secretaría de la Economía Nacional para que ésta decida en la vía administrativa sobre los derechos controvertidos. Esto es, que como no es obligatorio ese arbitraje sino optativo si se desconoce en un caso lo que contengan las bases constitutivas sobre el particular, es de concluirse que la competencia para conocer del juicio seguido por un socio en contra de una cooperativa, radica en la autoridad judicial, sin que para la procedencia de la acción respectiva sea preciso agotar previamente un determinado procedimiento administrativo, y no tratándose de un conflicto de competencia por función o por materia, tampoco es exacto que el ejercicio de las acciones de un socio en contra de la cooperativa este supeditado a un procedimiento arbitral previo.

Tomo CXXIII. Tercera Sala, Pág. 2060. Cooperativa de Transportes "Caña, Azúcar y sus Derivados, S.C.L." 30 de Marzo de 1955. 5 Votos.

DE LAS SOCIEDADES DE INTERVENCION OFICIAL

ART. 63° "Son sociedades de intervención oficial las que explcten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales."

Es evidente que el interés jurídicamente tiene justificación en la necesidad de proteger el interés público, pues se trata de sociedades que concretamente reciben del Estado lōs derechos de explotación, por lo cual el Estado adquiere un derecho de intervención, por consiguiente el éxito de este tipo de sociedades se refleja en la efectividad del servicio que prestan.

En relación con esta disposición nuestra "Carta Magna" establece: "Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de tramitar el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

I. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, para obtener concesiones de explotación de minas o -- aguas." (68)

De lo anterior podemos desglosar que nuestra constitución tiene la doble ventaja de proteger al hombre en cuanto a su integridad individual así como formando parte de un grupo, toda vez que si el hombre vive en sociedad también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los que son más poderosos y por lo general las personas que forman organismos cooperativos pertenecen a clases económicamente débiles.

Pasamos ahora a ver las tesis y ejecutorias que sobre el precepto objeto de nuestro estudio ha sustentado la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE. COMPETENCIA LABORAL.

Si una sociedad de transportes opera al amparo de una concesión otorgada por el gobierno de un Estado para la explotación de rutas-urbanas que funcionan únicamente dentro del territorio de ese Estado es la competente para conocer del conflicto que se plantee puesto que la sociedad no opera en virtud de -- concesión federal, sus rutas no abarcan dos o más entidades fe derativas del territorio de un solo Estado. No se surte el fuero federal por no satisfacerse ninguno de los casos de excepción señalados en la fracción XXI del artículo 12 constitucional. Careciendo de razón, los fundamentos de conocer una Junta Federal de Conciliación, pues el solo hecho de ser una sociedad cooperativa no puede surtir la competencia federal, porque como cooperativa está sujeta a la ley de sociedades cooperativas, por lo que se refiere a su régimen interior y a las obligaciones de derechos de los socios, pero como empresa de transporte no actúa en virtud de esa ley, sino de la concesión que le otorgó el gobierno del Estado y las relaciones con sus trabajadores asalaria dos, se rigen sólo por las leyes del trabajo de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Volumen LXXXII, Primera Parte. Pág. 15, 142/58. 21 de Abril de 1964. Unanimidad de 19 Votos. Ponente, Manuel Yañes Ruiz.

ART. 64° "El Gobierno Federal, los de los territorios y el Departamento del Distrito Federal conce derán las concesiones, permisos, autorizacio nes, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos a las soci edades cooperativas que se organicen con tal objeto.

En uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoquen los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorgue a ellas si se obligan a mejorarlos."

Conforme a esta regla, exclusivamente el Gobierno Federal, Gobierno Estatal y el Departamento del Distrito Federal, pueden otorgar a los particulares la concesión de prestar un servicio público a la explotación de los bienes del dominio directo del Estado. Para lo cual el mismo gobierno da prioridad a los grupos de trabajadores, organizados en sociedades cooperativas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Materia nos señala: - El procedimiento que se debe seguir para obtener un permiso, contrato o concesión, para la prestación de un servicio público en forma continua.

Así, el artículo 93 del mencionado reglamento previene: "Artículo 93 .- Los permisos o contratos-concesiones, para la prestación continua de servicios al público por el Gobierno de la Federación, de los territorios y del Distrito Federal, se otorgarán de preferencia a sociedades cooperativas.

A este efecto, la autoridad que deba otorgar el permiso o celebrar el contrato-concesión, publicará en el "Diario Oficial de la Federación" y en otro periódico de los de mayor circulación, una convocatoria indicando el servicio de cuya prestación se trate y las obligaciones a que el permisionario o contratista estará sujeto de acuerdo con las leyes o disposiciones que rijan la prestación del servicio público.

En la convocatoria se señalará un plazo no menor de quince días para la presentación de solicitudes."

Las tesis y ejecutorias que sobre este artículo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, son:

COOPERATIVAS. COMPETENCIA LABORAL.

Si la ~~demanda~~ actúa en virtud de una concesión estatal del Gobierno de un Estado, y no ejecuta trabajo en zonas federales, pues solamente la obtuvo para explotar el servicio urbano de transporte en determinada ciudad, no queda comprendida dentro de ninguno de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, -- para sus conflictos de trabajo pues el solo hecho de ser una sociedad cooperativa no puede surtir la competencia federal, -- porque como cooperativa está sujeta a la ley de sociedades cooperativas, por lo que se refiere a su régimen interior y a las obligaciones y derechos de los socios; pero como empresa de -- transporte no actúa en virtud de esa ley, sino de la concesión que le concedió el Gobierno del Estado y las relaciones con sus trabajadores asalariados, se rigen solo por las leyes del trabajo, según se ordena en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. No estando el caso comprendido en ninguno de los que se refieren los artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República, citados de acuerdo con la primera parte de la fracción XXI del artículo 123 constitucional, correspondiente a las autoridades del orden común conocer del juicio laboral

Volumen XLVI, Primera Parte. Pág. 35 27/59. Víctor Pérez Casillas. 18 de Abril de 1961. Unanimidad 16 Votos. Ponente, Gilberto Valenzuela.

ART. 65° "Las sociedades de intervención oficial que exploten servicios públicos están obligadas a llevar la contabilidad conforme a las especificaciones dadas por la autoridad correspondiente."

Una vez autorizado el funcionamiento de la sociedad cooperativa y obtenido el número que le correspondió en el Registro Cooperativo Nacional, debe proceder la cooperativa a solicitar la autorización de libros sociales y de contabilidad, en los cuales se asienten los pormenores y controles de la administración, tanto en el aspecto social como en el económico.

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 57, nos señala los libros sociales que todo organismo cooperativo debe de llevar debidamente autorizados por la Secretaría del Trabajo.

Ahora bien, aún cuando ni la ley de cooperativas, ni su reglamento señalan concretamente los libros contables que toda sociedad cooperativa debe llevar. La práctica ha establecido que los libros contables que lleva toda sociedad cooperativa son: Libro Mayor, Diario e Inventarios y Balances.

Sin embargo, este precepto nos señala que este tipo de cooperativas deberán llevar su Contabilidad conforme a las instrucciones dadas por la autoridad correspondiente. Entendiéndose por autoridad correspondiente a la que otorga el permiso, contrato o concesión, ya que la Contabilidad varía de acuerdo al giro o servicio que en un momento dado se preste.

DE LAS SOCIEDADES DE PARTICIPACION ESTATAL

ART. 66° "Son sociedades de participación estatal, las que explotan unidades productoras o bienes - que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados o territorios, por el Departamento del Distrito Federal, por los municipios, o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial."

Como características muy especiales para este tipo de sociedades podemos indicar:

- I. La creación de un fondo de acumulación destinado a mejorar la unidad productora y aumentar su capacidad instalada.
- II. Dicho fondo es irrepartible y se constituye con un porcentaje de los rendimientos. (Deberá establecerse en las bases constitutivas)
- III. El permiso debe pasar por el organismo o institución estatal o federal correspondiente para darle el visto bueno antes de llegar a la Secretaría del Trabajo y - Previsión Social.

La existencia de cooperativas de intervención oficial y de participación estatal se pueden considerar como nuevas estructuras de cooperación dentro de las cooperativas de producción, dentro del movimiento cooperativo podrán clasificarse en tres grandes grupos: Cooperativas de Consumo, de Producción y de Crédito.

Ahora bien, podemos considerar que tanto las cooperativas de intervención oficial, como las de participación estatal, son el -- instrumento que permite hacer efectivas las acciones entre el -- Estado y las cooperativas, ya que éstas pueden tener relaciones o asociarse con los Estados y el propio Gobierno Federal, toda vez que el desarrollo de las cooperativas depende en gran medida de los programas que para tal efecto integre y realice el Estado.

Las cooperativas de participación estatal, pueden recibir concesiones, permisos, autorizaciones o privilegios para realizar actividades especiales, con ésto queremos dejar establecido que -- las cooperativas se asocian con el Estado, principalmente para -- desarrollar actividades económicas que son importantes para el -- progreso del país.

En sector agropecuario, el Estado aporta parte del capital que -- no tienen los trabajadores, de esta forma se explota en común: Agroindustrias, fábricas de alimentos, plantas lecheras, rastros, maquinaria agrícola y bodegas. Como una característica esencial podríamos señalar que la autoridad que proporcione las unidades productoras tendrá derecho a participar en la administración de la cooperativa en los rendimientos y en toda aquélla que señale el contrato que se celebra entre el gobierno y la cooperativa.

ART. 67° "Las sociedades de participación estatal -- tienen la misma preferencia que concede el artículo 64 a las sociedades de intervención oficial para que se les otorguen derechos -- de explotación."

ART. 68° "Es aplicable lo dispuesto en el artículo -- 65, a las sociedades de participación estatal que exploten servicios públicos."

ART. 69° "En las sociedades de participación estatal, se constituirá un fondo de acumulación destinado a mejorar la unidad productora y a ensanchar su capacidad. El fondo es irrepartible, no podrá ser limitado y estará constituido con un porcentaje de los rendimientos. - Las mejoras que se hagan quedarán en beneficio de la unidad productora.

ART. 70° "En el contrato que las sociedades de participación estatal celebren con el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, o con la autoridad que les otorgue la administración, se estipulará la parte que al banco o a la autoridad corresponda en la administración y funcionamiento de la cooperativa.

La Secretaría de la Economía Nacional designará a su vez, un representante, pudiendo delegar su representación en los que designe - el banco o la autoridad, con derecho a voz en las asambleas generales y consejos y a vetar las resoluciones que tomen. Las resoluciones vetadas podrán recurrirse ante el C. Secretario de la Economía Nacional, quien resolverá en definitiva."

Podríamos señalar que el contrato mencionado es el pilar jurídico sobre del cual se norman las relaciones entre el banco, la autoridad que otorga la concesión y la propia cooperativa, toda vez que en el cuerpo de este documento se establece la parte que corresponde al banco o a la autoridad respectiva por concepto de rendimiento y administración de la sociedad cooperativa, asimismo sobre la forma de constituir los fondos de reserva de previsión social, acumulación y los demás que se considere necesario constituir; las causas de terminación del contrato y otras cláusulas que se considere necesario incluir.

ART. 71° "En el contrato a que se refiere el artículo anterior, se estipulará además la participación que el banco o la autoridad que les entregue la administración debe tener en los rendimientos; las materias en las que solo pueda resolver el banco o la autoridad; el modo de construir los fondos de reserva de previsión social, de acumulación y los demás que se considere necesario establecer, las causas de rescisión y las otras cláusulas -- que juzgue conveniente incluir para normar las relaciones entre la autoridad o el banco y la sociedad."

CAPITULO V

DE LAS FEDERACIONES Y DE LA CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA.

ART. 72° "Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones, y éstas de la -- Confederación Nacional Cooperativa. La autoridad para funcionar concedida a una socie--dad cooperativa o a una federación impli--ca su ingreso inmediato a la Federación o a la Confederación Nacional según el caso."

Las cooperativas se organizan básicamente en tres niveles o "gra--dos", y convencionalmente a un 4° y 5° en el ámbito continental y mundial.

El primer nivel o grado lo representa la cooperativa que es la -- asociación para obtener y/o producir en común bienes y servi--cios. Se integra con personas físicas.

Las cooperativas de acuerdo al artículo 72 de la Ley General de Sociedades Cooperativas deberán formar parte de las federaciones y éstas a su vez de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana (CONACOOB).

El segundo nivel o grado lo constituyen las federaciones integra--das a su vez por cooperativas, es decir personas morales.

El tercer nivel está integrado por la Confederación Nacional -- Cooperativa, integrada a su vez por Federaciones.

El cuarto grado lo constituye la "Organización Cooperativa Americana". (O.C.A.)

Finalmente, un quinto nivel está compuesto por la "Alianza Cooperativa Internacional." (A.C.I.)

Por su parte, el Licenciado Roberto L. Mantilla Molina nos señala en forma muy atinada: "Las cooperativas tienen la obligación de agruparse para formar una federación de cooperativas que en algunos aspectos tienen el carácter de una verdadera cooperativa, puesto que entre sus funciones se encuentran las del aprovechamiento en común de bienes o servicios, la compra-venta en común de materias primas y la de artículos de consumo. Además de estas funciones la Federación tiene las de coordinar las actividades de las cooperativas socios y ventilar las disputas entre ellas, así como la representación y defensa general de sus intereses. Las Federaciones se organizarán por ramas de la producción o del consumo en las regiones que señalan la Secretaría del Trabajo y Previsión Social." (69)

¡A esto solo podemos agregar que la obligación que un organismo cooperativo tiene de considerarse vinculado con la Federación, nace del precepto mismo del artículo que estamos analizando.

Nos toca ahora ver las tesis y ejecutorias que sobre el citado numeral ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(69) Mantilla Molina L. Roberto. Op. Cit. Pág. 294.

COOPERATIVAS, INTERES JURIDICO EN EL AMPARO PEDIDO POR LA FEDERACION RESPECTIVA.

Atento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Sociedades Cooperativas, aún cuando no aparezca en autos que una sociedad cooperativa se haya obligado suscribiendo un convenio celebrado por la Federación a la que pertenece, ni las bases constitutivas de ésta, incluso porque la constitución de la cooperativa fue posterior a la integración de la Federación respectiva, debe estimarse que la obligación que aquella incumbe de pertenecer y considerarse vinculada con la Federación, no nace de la existencia de la prueba documental aludida, sino del precepto mismo del artículo citado que previene que las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa, y que la autorización para funcionar concedida a una sociedad de una especie a una federación o a la Confederación Nacional según el caso; de donde se desprende que en tales condiciones la sociedad cooperativa de que se trata por mandato expreso de la ley, tiene la obligación de figurar con su ingreso en la federación respectiva que sea quejosa en un amparo, y tiene en éste interés jurídico.

Tomo CXVI. Pág. 2213. Segunda Sala. Federación de Cooperativas de Autotransportes Mexico, Morelia, Guadalajara y Anexas, Estrella de Occidente. 9 de Septiembre de 1954. 3 Votos.

ART, 73° "Las Federaciones tendrán por objeto: --

I. La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas para la realización de los planes económicos formulados por la Confederación Nacional Cooperativa.

II. El aprovechamiento en común de bienes y servicios.

III. La compra y venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de artículos de consumo.

IV. La representación y defensa general de los intereses de las sociedades federadas e intervenir en los conflictos que surjan entre las mismas; cuando la solución de éstos no se obtenga con su intervención, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de la Economía Nacional.

V. Contribuir de acuerdo con esta ley para el Fondo Nacional Cooperativo."

El objeto y ventaja de las federaciones es el de coordinar y vigilar las actividades de sus cooperativas en común de los bienes y servicios, a la vez que defender y representar sus intereses, teniendo facultades para intervenir en los conflictos que entre ellas pudiesen suscitarse.

Pasemos ahora a ver las tesis y ejecutorias que sobre dicho numeral ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REPRESENTACION LEGAL. FEDERACION. PUEDE REPRESENTAR A LAS COOPERATIVAS. COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS, EN EL AMPARO.

La federación cooperativa quejosa en un amparo ejerce la representación de las cooperativas federadas que agrupa en su seno, por lo cual no debe objetarse a la misma la plena facultad que tiene en el amparo de representarlas y que con tal representación promueva, ni cabe desconocer tal personalidad aplicando in debidamente el artículo 4° de la Ley de Amparo; ya que no hay

disposición de carácter jurídico, ni jurisprudencia que obligue a las federaciones de cooperativas a que se les confiera facultad expresa para promover el juicio de garantías.

Tomo CXXI. Pág. 2213. Segunda Sala. Federación de Cooperativas de Autotransportes México, Morelia, Guadalajara y Anexas -- Estrella Occidental, S.C.L. 9 de Septiembre de 1954. 3 Votos.

COOPERATIVAS, REPRESENTANTES DE LAS.

Como de acuerdo con el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las federaciones tienen la representación de sus federadas, pueden interponer amparo de defensa de ellos, con tal personalidad.

Tomo XC. Pág. 1455. La Federación de Cooperativas de Autotransportes México, Morelia, Guadalajara y Anexas Estrella de Occidente, S.C.L. y Coags. 7 de Noviembre de 1946. 5 Votos.

COOPERATIVAS PERSONALIDAD DE LAS.

Una federación de cooperativas puede pedir amparo en representación de las que forman parte de dicha federación.

Tomo XC. Pág. 1823. Federación de Cooperativas de Autotransportes Estrella de Occidente, S.C.L. y Coags. 16 de Noviembre de 1946. 3 Votos.

ART. 74° "Las federaciones serán regionales y se organizarán por ramas de la producción o del consumo dentro de las zonas económicas que al efecto señale la Secretaría de la Economía Nacional."

De la interpretación de este numeral, podemos inferir que:

1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará la zona económica.
2. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social girará circular a las cooperativas que deban federarse cuando:
 - * Existan dos o más cooperativas de la misma rama en la zona económica fijada, y se cerciore de que las aportaciones de las cooperativas son suficientes para el sostenimiento de la federación.

Por su parte, el artículo 109 del Reglamento de la Ley de la Materia nos señala que es imperativa la obligación de las cooperativas de federarse dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la Secretaría del Trabajo gire la circular y declare que existen los requisitos para formar la federación.

Aunque la Ley General de Sociedades Cooperativas establece un mínimo de dos cooperativas para la formación de una Federación, es conveniente la adhesión de todas las existentes de la misma rama de actividad en la zona o región económica, fijada por el Gobierno Federal.

ART, 75° "La Confederación Nacional Cooperativa tendrá por objeto:

I, Formular de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos.

II. La coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo.

III. La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. La venta en común de los productos de las federaciones asociadas.

IV. Conocer y resolver los conflictos que surjan en las federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas.

V. Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas.

VI. Contribuir de acuerdo con esta ley a la constitución de Fondo Nacional Cooperativo."

Desglosando este numeral, podríamos señalar que los objetivos de la Confederación son:

Formular los planes económicos de los organismos cooperativos, de acuerdo con las políticas dictadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Coordinar las necesidades económicas de la producción y consumo; la compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo, así como la venta en común de los productos de las federaciones auspiciadas y representar a las federaciones asociadas.

ART. 76° "La Confederación Nacional Cooperativa desarrollará sus actividades, tanto en el territorio nacional como en los mercados extranjeros."

ART. 77° "La constitución, administración y funcionamiento de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se regirán por las disposiciones que esta ley establece para -

las sociedades cooperativas, en lo aplicable y por las demas que sobre el particular estipule el reglamento de la misma.

Las asambleas de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se integrarán con delegados que, en el primer caso podrán ser hasta tres por cada sociedad federada, - dos por cada federación."

DE LOS IMPUESTOS Y PROTECCION A LOS ORGANISMOS
COOPERATIVOS.

ART. 78° "Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas y de las federaciones y Confederaciones, estarán exentos de Impuesto del Timbre."

Al respecto el artículo de la Ley General del Timbre (publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1975), nos señalaba:

Artículo 4° "Los impuestos y derechos se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

VIII. PROTOCOLIZACION

- a.) La de documentos de cualquier clase extendidos en la República o que procedan del extranjero, causará el impuesto que corresponda al acto o contrato que en ellos se consigne.
- b.) La de estatutos de sociedades o asociaciones que se haga por separado de la protocolización de la escritura constitutiva, por hoja
..... \$ 20.00 "

5° Los que se expidan por el importe de toda clase de donativos y limosnas. " (70)

Esta medida era considerada como una franquicia o estímulo que para el fomento, organización y constitución de las sociedades cooperativas otorgaba el gobierno federal al núcleo cooperativo; sin embargo, en virtud de que la mencionada ley fue abrogada por Decreto Presidencial (publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1979), esta disposición pasó a ser letra muerta, por lo que consideramos que este numeral debería de ser abrogado.

Nos toca ahora ver las ejecutorias que sobre dicho artículo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COOPERATIVAS, FRANQUICIA DE LAS.

Las franquicias establecidas en términos generales a favor de las sociedades cooperativas, por el Decreto del 27 de Diciembre de 1938, se oponen al texto expreso de la fracción VI del artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de Diciembre de 1941, en el sentido de que sólo las cooperativas de consumo gozarán de la exención del impuesto correspondiente y que las demás sociedades cooperativas quedarán sujetas al gravamen de Cédula I y al establecido por la fracción IX Bis del artículo 15 de la ley. Sostener lo contrario, equivaldría a negar al Estado la facultad de crear y percibir los impuestos a que tiene derecho, como condición esencial de su existencia, para proveer a la satisfacción de sus necesidades como entidad de Derecho Público, contra lo dispuesto expresamente por el artículo 73 fracción VIII Constitucional en relación con los artículos 31, fracción IV y 28 de la propia carta fundamental.

Quinta Epoca, Tomo XCIII, Pág. 1089. Cooperativa de Autotransportes Nayarit, S.C.L. 25 de Agosto de 1947. 4 Votos.

COOPERATIVAS, IMPUESTOS DE LAS.

Es cierto que en sentido escrito las cooperativas no perciben utilidades, pero como los socios reciben prestaciones en especie que son equiparables a dividendos obtenidos, y es inconcluso que deben pagar el impuesto relativo.

Quinta Epoca. Tomo CII. Pág. 1057. Ferrocarril Eléctrico de Lerdo a Torreón, S.C.L. 7 de Noviembre de 1949. 4 Votos.

ART. 79° "Los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su reglamento, a los extranjeros que ingresan a las sociedades cooperativas no causarán impuesto alguno."

Con respecto a este precepto nuestra carta magna nos indica en su artículo 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo (es decir también el extranjero), gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Por otro lado, el artículo 27 en su fracción I puntualiza: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación

los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones."

Con esto, queremos dejar establecido que los extranjeros sujeto pasivo del citado impuesto de la Ley del Timbre, en la tramitación de los documentos que los acreditan como mexicanos por naturaleza, una vez que cumplieron con los requisitos que para tal efecto exige la ley, conforme al numeral objeto de nuestro análisis estaban exentos del pago de este impuesto, con la condicionante de que ingresarán como socios activos a un organismo cooperativo. Sin embargo, esta disposición pasó a ser letra muerta y por consiguiente obsoleta cuando la Ley General del Timbre fue derogada por Decreto de fecha 31 de Diciembre de 1979.

ART. 80° "Para la debida protección y desarrollo de los organismos cooperativos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia -- fiscal y las demás dependencias del Ejecutivo Federal y las autoridades en general, les otorgarán franquicias especiales, dictando -- al efecto los decretos y acuerdos que procedan."

Es obvio que si se considera de utilidad pública e interés social el fomento, organización y desarrollo de las sociedades --

cooperativas, así como la constitución y fortalecimiento de sus organismos representativos y de integración, las Secretarías - de Estado, los organismos públicos descentralizados, los gobiernos de las Entidades Federativas y los ayuntamientos de los municipios deberán coadyuvar al éxito de estos entes cooperativos, prestando el apoyo necesario de conformidad con sus atribuciones.

Entre los estímulos y apoyos con que el gobierno federal ha dotado al sistema cooperativa, se encuentran:

- a.) La exención en el pago de ciertos impuestos y derechos.
- b.) Un mecanismo preferencial en materia de concesiones y permisos en determinadas ramas.
- c.) La disposición de una estructura bancaria especializada que habilita recursos para el crédito y el funcionamiento (POSOC, BANPESCA).

Con relación al análisis de esta disposición, el artículo 182 del anteproyecto de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Marzo de 1981 puntualiza: "Artículo 182.- Consagrándose - los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades cooperativas primarias y de grado superior constituidas o que se constituyan con arreglo a esta ley y su reglamento.

- I. Exención del Impuesto del Timbre para todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro.
- II. Exención del Impuesto del Timbre para todos los documentos que sean otorgados por terceros a favor de las cooperativas y en todas las actuaciones públicas en que éstas tengan que intervenir activa o pasivamente.
- III. Exención del Impuesto Sobre la Renta y Patrimonio, debiendo solicitarse previamente a la Secretaría de Ha--

cienda y Crédito Público la autorización correspondiente y con observancia de todas las normas que sobre el particular haya dictado o dicte dicha Secretaría.

- IV. Exención del Impuesto al Valor Agregado de las operaciones de compra venta que realicen.
- V. Los demás derechos y exenciones ya establecidos en las leyes vigentes." (71)

Pasamos ahora a ver las tesis y ejecutorias que sobre el citado artículo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COOPERATIVAS, CONCESION DE FRANQUICIAS DE LAS.

El artículo 80 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que, previos los decretos y acuerdos necesarios se concedan a esas sociedades derechos especiales, pero no determina, establece ni crea esos derechos, los que solamente surgen y tienen existencia como consecuencia de la expedición de decretos y acuerdos por parte de la autoridad. Ahora bien, si los derechos especiales o franquicias hayan su origen en un decreto o acuerdo que viene a establecerlos, es inconcluso que no pueden existir tales derechos, sino hasta que la autoridad no venga determinarlos en la forma referida, por lo que, en tales condiciones ningún derecho puede existir a favor de una cooperativa para que se exima de las disposiciones relativas a molinos de nixtamal, ya que ninguna ley ni decreto, ni acuerdo con autoridad ha establecido o creado el derecho.

Tomo LXXI. Pág. 2029. Cooperativa de Consumo México, S.C.L. 6 de Febrero de 1942. 4 Votos.

(71) "Nuevo Anteproyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas". Acosta Guayara Pedro y Lic. Villasana Delfin Sergio. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. D.G.F.C. Op.Cit. Pág. 72

ART. 81° "Las sociedades locales de crédito ejidal, gozarán de las prerrogativas y beneficios que conceden esta ley y las disposiciones que de acuerdo con la misma se dicten."

Con relación a este numeral, podemos señalar que "El proyecto de ley sobre cajas rurales cooperativas, escrito por Rafael Nieto en 1915, la circular 51 de la Comisión Nacional Agraria, del 11 de Octubre de 1922, en la que se creó la cooperativa como complemento obligado de la formación de los ejidos. A partir del año de 1926 en las leyes crediticias en materia agrícola, -- también se ha hecho alusión a las cooperativas designándola con el nombre de "Sociedades Locales de Crédito". (según la ley de 1913) En las leyes de crédito agrícola de 1934, 1942 y 1955 se habla de sociedades locales de crédito en el ejido, en 1960 en el decreto en el cual se crearon los bancos filiales al Nacional de Crédito Ejidal, también se hace referencia a esas sociedades locales de credito." (72)

Observando las legislaciones anteriores citadas, nos damos cuenta que en general el cooperativismo agrícola en nuestro país se ha canalizado hacia el crédito, o sea que únicamente se ha contemplado uno de los problemas múltiples a los que se enfrenta la organización cooperativa, que es el financiamiento para la -- producción y para los servicios y al crearse en las leyes las sociedades locales de crédito creó personas jurídicas superpuestas a la persona jurídica del ejido.

(72) El Ejido y el Cooperativismo Agrario. Wone Ordoñez Ma. de los Angeles. Cuadernos de Trabajo. Op. Cit. p.19 U.A.CH.

DE LA VIGILANCIA OFICIAL Y DE LAS SANCIONES

ART. 82° "La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta ley y sus reglamentos. A este efecto, las sociedades cooperativas, las federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten que se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de Contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

La intervención del Gobierno Federal en la vida de las organizaciones cooperativas se adapta a dos etapas: La primera, un régimen de vigilancia y de inspección, que cuida el cumplimiento de la ley y la seguridad de los intereses sociales, siguiendo de cerca el desarrollo de las sociedades cooperativas; y segundo, un régimen de protección especial dentro del cual el Estado proporciona todos los elementos que son necesarios al desarrollo y progreso de la sociedad, obteniendo a cambio de este apoyo, una actitud de intervención inmediata y constante sobre todos los actos administrativos de la sociedad protegida. Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le confiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social según lo establece el artículo 40, fracción I, atribuciones para intervenir en la organización, registro y vigilancia de toda clase de cooperativas, con lo cual se inició un proceso de cambio institucional y estructural que con motivo de la publicación del Reglamento Interno de la Secretaría, experimentó un importante avance al

crearse la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos y la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, artículo 23 Bis, fracción III del - Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Acordar, resolver y tramitar lo relacionado a la constitución, autorización y registro, disoluciones y liquidación de toda clase de sociedades cooperativas u otras formas de organización social para el trabajo y de sus respectivas federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa. Tratándose de sociedades que operen al amparo de concesiones, permisos y contratos o autorizaciones otorgadas por las autoridades federales o locales, recabará la opinión de la Dependencia respectiva."

Corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, según lo establece el artículo 18 del invocado reglamento.

- I. Estudiar y promover nuevas formas de organización social para el trabajo en coordinación con las unidades administrativas de las dependencias correspondientes.
- II. Intervenir en la vigilancia y en la inspección de las sociedades cooperativas y de sus respectivas -- federaciones y de la Confederación Nacional Coope-- rativa, en los términos de las disposiciones lega-- les en vigor; coordinando esta acción con la que - de acuerdo con las propias disposiciones deben ejer-- cer conforme a sus atribuciones, otras dependencias del Ejecutivo.
- III. Propiciar la coordinación de las actividades tendien-- tes a fomentar la organización de sociedades coope-- rativas que tienen a su cargo las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de formular y realizar conjuntamente programas de promoción económica, apoyo financiero y asesoría téc-- nica.
- IV. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones que la ley encomienda a esta Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones que anteceden.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta faculta a diversas dependencias para fomentar la organización de sociedades cooperativas que desarrollan activida-- des relacionadas directamente con su ramo. Así la Secretaría -

del Patrimonio y Fomento Industrial corresponde según el artículo 33, fracción XVII de la ley invocada, fomentar la creación de sociedades cooperativas de producción industrial; la Secretaría de Comercio, artículo 34, fracción XI, fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la distribución o el consumo; la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, artículo 35, fracciones I y II, fomentar la organización de sociedades cooperativas de producción agropecuaria, avícola, cunícola y forestal; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 36, fracción XVII, fomentar la organización de sociedades cooperativas de autotransportes; la Secretaría de la Reforma Agraria, artículo 147 y 188 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, fomentar la organización de sociedades cooperativas ejidales; y la Secretaría de Pesca, artículo 43, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fomentar la organización de sociedades cooperativas de producción pesquera y las asociaciones, sociedades y unión de pescadoras. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde cumpliendo con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 -- constitucional, conceder la autorización en los casos de extranjeros que deseen formar parte de las sociedades cooperativas.

Pasamos a ver ahora las tesis y ejecutorias que sobre el artículo objeto de nuestro estudio, ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUSPENSION. NO PROCEDE CONTRA LA INSPECCION Y REORGANIZACION. SOCIEDADES COOPERATIVAS, SUSPENSION TRATANDOSE DE INSPECCIONARLAS.

La suspensión debe negarse contra los efectos de la orden de la Secretaría de la Economía Nacional, para que un Delegado especial practique inspecciones, vigile y reorganice una sociedad cooperativa, puesto que el acto reclamado lleva como finalidad inspeccionar en beneficio de los miembros de aquella sociedad el manejo de la negociación; y esas medidas están inspiradas en un principio de interés general.

Tomo XLIX. Pág. 476. Federación Regional Platanera de Tuxpan, Veracruz. 21 de Julio de 1936.

COOPERATIVAS, CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS.

Descubiertas las irregularidades esenciales existentes en el funcionamiento de la cooperativa quejosa por vista y acta levantada en forma legal por la Secretaría de Economía, y habiendo conocimiento de dichas irregularidades, por la propia cooperativa sin que ésta haya demostrado su inexistencia, a pesar de los plazos que la propia Secretaría le dió para que informara, alegara y probara lo que conviniera a sus intereses, tal negligencia sólo es imputable a la quejosa por lo que debe estimarse legal la cancelación de la autorización que se le otorgó para funcionar y -- procede negarle el amparo de la Justicia de la Unión.

Quinta Epoca. Tomo CXVII. 10 de Julio de 1953. Pág. 26. Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos y Suburbanos del Estado de Hidalgo, S.C.L. (Amparo Administrativo en Revisión.)

COOPERATIVAS, CANCELACION DE LAS.

Si con la certificación enviada por la autoridad responsable, no queda demostrado que la cooperativa quejosa haya presentado su contestación al oficio en que se le comunicó la cancelación de su permiso, fuera del término que para el efecto le fue concedido, porque tal documento es confuso, la certificación no es suficiente para admitir la extemporaneidad de la contestación y el ánimo del juzgador, debe inclinarse a favor de la parte quejosa, por no ser validez plena la aludida prueba

Quinta Epoca. Tomo LXXXVII. Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Obreros y Empleados Unidos, "Pro-Hogar" S.C.L. Pág. 547. 31 de Agosto de 1943. 4 Votos.

ART. 83° "Si como resultado de las inspecciones a -- que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia o a los socios, y podrá convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deban adoptar a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes."

Por lo que respecta a este artículo, podemos decir que si como resultado de una visita inspectiva a un organismo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social comprueba un hecho que implique violación o contravención a las normas legales o reglamenta

rias o perjuicio para los intereses de la cooperativa y de sus miembros. La Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo dictará las medidas correctivas conducentes, le solicitará al Consejo de Administración de la -- cooperativa para que dentro de un plazo prudente convoque a la celebración de una asamblea general según la gravedad del caso, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias, para - remediar la situación sin perjuicio de aplicar las sanciones a que se hagan acreedores.

Si al vencimiento del plazo no se hubiere puesto remedio eficaz, la Dirección mencionada adoptará de inmediato la medida tendiente a sancionar las irregularidades detectadas, pudiendo, si fue se necesario proceder a la cancelación del registro de autorización de la sociedad.

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que las autoridades gubernamentales de vigilancia y tutela adoptan una posición de franca tolerancia con respecto a las irregularidades de este tipo de sociedades, toda vez que no aplican en forma inmediata las sanciones a que se hacen acreedores estos entes cooperativos y que señala la propia ley y su reglamento.

Las tesis y ejecutorias que sobre el artículo que nos ocupa ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE MIEMBROS DE.

La Secretaría de la Economía Nacional carece de facultades para ordenar la exclusión de miembros de una cooperativa, independientemente de que los afectados hayan infringido o no los artículos 1º, fracción I y 56º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que el artículo 83 de la misma ley previene expresamente que tales casos, si como resultado de las investigaciones que lleve a cabo la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de alguna violación a la ley, o perjuicio para los intereses de la sociedad, o de sus miembros, dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia o a los socios - y podrá convocar a una asamblea general para proponer las medidas que deben adoptarse a efecto de corregir las irregularidades advertidas y aplicar las sanciones correspondientes; pero - de ningún modo confiere facultad a la propia Secretaría para - dictar acuerdo de exclusión sin observar el procedimiento indicado y sin previamente establecer la existencia de la violación a la ley, por todo lo cual si la Secretaría toma esta determinación o acuerdo sin facultad para hacerlo, viola las garantías - consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Tomo CXIX. Pág. 1100. Vargas M. Humberto y Coags. Segunda Sala. 17 de Febrero de 1954. 5 Votos.

VIGILANCIA OFICIAL. SECRETARIA DEL TRABAJO. ACUERDOS, ASAMBLEAS.

COOPERATIVAS. ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

Los artículos 82 y 83 de la Ley General de Sociedades Cooperativas no faculta a la Secretaría de Economía para declarar ilícitos por sí, los acuerdos de las asambleas generales de socios de las cooperativas.

Séptima Epoca. Volumen Tercera Parte. Pág. 39. Amparo en - Revisión 2048/57 Cooperativa de Producción Pesquera. Pescadores Unidos de Escuinapa, General Lázaro Cárdenas, S.C.L. -- 26 de Agosto de 1957. 5 Votos.

CONTROVERSIAS. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL TRATANDOSE DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS.

Los artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de Enero de 1938, solo otorgan facultades a la Secretaría de la Economía Nacional cuando se trata de exclusión de socios y de infracciones a la misma ley; pero ni los invocados preceptos, ni algunos otros de la repetida ley o de su reglamento la facultan para conocer otros juicios o controversias, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de la República, expresamente ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales - previamente establecidos, es decir ante autoridades judiciales.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LXXII. Cuarta Parte. Pág. 5807. Amparo 36/41 Sociedad Cooperativa Mixta Transportes Coahuila, S.C.L. 19 de Junio de 1942. 4 Votos.

ART. 84° "Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos se sancionarán por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas, multa por mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez."

ART. 85° "Se sancionará por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por diez mil pesos, permutables por arresto hasta por quince días, o ambas penas a la vez, a la persona o personas que usaren las denominaciones prohibidas por el artículo 4° de esta ley, o que simularen constituirse en sociedad cooperativa."

Por lo que concierne a esta disposición, la práctica misma nos ha indicado que existen otro tipo de sociedades mercantiles que se hacen pasar como sociedades cooperativas sin contar con la autorización respectiva, lo cual se hace con finalidad de tener acceso a las concesiones franquicias y prestaciones de las que gozan las cooperativas constituidas conforme a la ley.

Por otro lado, existen sociedades cooperativas organizadas de acuerdo con la ley y reglamento respectivo que trabajan como - unas verdaderas sociedades anónimas, olvidándose por completo de la función social de la organización cooperativa y de los principios fundamentales de la misma. Todo lo cual genera una serie de descontentos y caos entre los socios activos, actitudes que finalmente redundan en la explotación de los trabajadores, muchas veces con conocimiento de las autoridades responsables.

De lo anterior podemos señalar que la finalidad de ostentarse con la personalidad de sociedad cooperativa sin tener la debida autorización, no es otra que lograr las ventajas entre los cuales podemos señalar:

- a.) Resolución del problema, prestando los servicios necesarios a precios razonables.
- b.) Convertir a los hombres de escasos recursos en propietarios de empresas de propiedad común.
- c.) Desarrollo de las condiciones técnicas y humanas del grupo haciéndolo capaz de dirigir su propia empresa.
- d.) Mediante la acción conjunta y educativa se logran nuevos y mejores sistemas de vida a grupos y comunidades.
- c.) Trato especial cuando es sujeto pasivo del pago de -- determinado impuesto.

ART. 86° "La Secretaría de la Economía Nacional al autorizar el funcionamiento de las sociedades cooperativas, fijará de acuerdo con la importancia y fines de cada sociedad, el plazo en que debe iniciar sus actividades. Si las sociedades no inician dichas actividades en el término señalado, quedará sin efecto la autorización concedida."

La Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos -- Cooperativos, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que es la habilitada para emitir las autorizaciones

respectivas a las sociedades cooperativas una vez que hayan cumplido con los requisitos de ley, en el documento que ampara el mencionado permiso señala el plazo de 90 días hábiles para iniciar actividades a los nuevos organismos cooperativos, ya que de lo contrario esta autorización quedará sin efecto.

Nosotros opinamos que el contenido de esta disposición es hasta cierto punto poco aplicable, o de plano no se aplica no por su ineficacia, sino más bien porque la Dirección General de Fomento Cooperativo que es la institución avocada para la vigilancia de las sociedades cooperativas carece de un sistema de inspección que en forma concreta, continua e ininterrumpida, vigile el cumplimiento de esta obligación que tienen las sociedades cooperativas de reciente creación, y así mismo que aplique la sanción a la que se han hecho acreedores estos organismos por el incumplimiento de esta disposición.

Las tesis y ejecutorias que sobre este ordenamiento ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

AUTORIZACION SIN EFECTO.

ARTICULO 86 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE, CANCELACION DE LOS PERMISOS DE LAS.

El artículo 86 de la Ley en Vías Generales de Comunicación debe interpretarse como conteniendo la facultad de que está revestida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tanto como para autorizar el funcionamiento de una cooperativa de transporte, como para determinar el acuerdo con la importancia y fines de -

aquella, el plazo dentro del cual debe principiar su ejercicio, y establece además, al final como una auténtica suspensión que cuando una cooperativa no inicia sus actividades dentro del -- plazo fijado la autorización concedida queda sin efecto. Por tanto, comprobados ~~esos~~ extremos no es violatoria de garantías - la resolución que revoca la concesión otorgada a una cooperati- va de transportes por no empezar sus actividades dentro del pla- zo que para ello se fija.

Tomo XCII. Pág. 1881. - Sociedad Cooperativa San Pedro de los - Pinos. 13 de Junio de 1947. 5 Votos.

ART. 87° "En caso de que una cooperativa incurra en infracción grave a esta ley o a su reglamen- to, y principalmente en las que tiendan a - establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar - algún perjuicio grave a los trabajadores or- ganizados o al público en general, o esta- - blezca situaciones de competencia ruínosa - respecto de otras cooperativas, la propia - Secretaría directamente o a instancia de par- te podrá revocar la autorización para funcio- nar, mandar cancelar las inscripciones cor- respondientes y liquidar la sociedad confor- me a las prevenciones de esta ley, oyendo - en todo caso al organismo cooperativo intere- sado y previa justificación de las causas - que motiven esta determinación."

De una manera general, la Ley Orgánica de la Administración Pú- blica Federal en su artículo 40, fracción X, señala a la Secreta- ría del Trabajo y Previsión Social como el órgano para vigilar y

procurar el cumplimiento de las normas que rigen a las sociedades cooperativas; sin embargo, es necesario precisar que el órgano de vigilancia por excelencia es la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, en virtud de que esta Dependencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le confiere la ley en materia cooperativa, la facultad de vigilar a través de inspecciones periódicas de verificación y extraordinarias, el cumplimiento de las normas señaladas en la ley y reglamento de sociedades cooperativas, así como la de hacer que el mencionado cuerpo legal sea observado por todas las sociedades cooperativas y federaciones de éstas.

Pasamos ahora a ver los criterios y tesis que sobre esta disposición ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REVOCACION DE LA AUTORIZACION.

SOCIEDADES COOPERATIVAS, CANCELACION DE PERMISOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA.

No se restringue el alcance del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ni se mutila la potestad de la Secretaría de Economía para cancelar permisos de funcionamiento de sociedades cooperativas, si a más de no ser graves las causas invocadas por ello, no existe la "previa justificación para motivar la determinación y ambos requisitos son necesarios para que la propia Secretaría dicte un acuerdo de cancelación de permiso de funcionamiento de una cooperativa.

Tomo CXXXI. Pág. 12. Amparo de Revisión 2946/56. Cooperativa de Producción de Pesca La Sinalcense, S.C.L. 4 de Enero de 1957. 5 Votos.

COOPERATIVAS, REQUISITOS DE PREVIA AUDIENCIA EN LA REVOCACION DE LAS AUTOPIZACIONES CONCEDIDAS A LAS.

Del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, del 11 de Enero de 1938, se desprende que son dos las condiciones que deben llenarse para revocar la autorización concedida a una cooperativa, para que funcione:

- a.) Que se haya demostrado evidentemente que la cooperativa incurrió en una infracción grave a la ley o al reglamento, y sobre todo, cuando la infracción consista en un perjuicio a los trabajadores o a la sociedad en general estableciendo competencias ruinosas.
- b.) Que antes de revocar la autorización se oiga a la cooperativa interesada.

Ahora bien, independientemente de que en el caso hubiere quedado demostrada una infracción grave por la cooperativa quejosa, no está demostrado que se le haya oído, y debe entenderse la -- frase que contiene el citado precepto "oyendo en todo caso el - organismo cooperativo interesado", que es indispensable un procedimiento administrativo, en el cual dé oportunidad para presentar defensas, alegaciones, aportar pruebas, etc., siendo indiscutible que para que proceda legalmente la revocación deben quedar plenamente justificadas las causas que motivan esa determinación. Por tanto, el amparo promovido al efecto, debe concederse a fin de que se oiga previamente a la cooperativa quejosa y se dicte - la resolución que corresponda.

COOPERATIVAS CANCELACION DE LAS, MEDIANTE EL REQUISITO DE AUDIENCIA.

Tratándose de revocar la autorización concedida a una cooperativa para su funcionamiento, no basta para estimar que se respetó la garantía de previa audiencia, la circunstancia de que la Secretaría de la Economía Nacional convocara a una -- asamblea extraordinaria, entre otros objetos, para informar a dicha cooperativa de las irregularidades encontradas en su funcionamiento al practicar una visita de inspección, pues -- el establecer el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que la revocación de la autorización se hará -- oyendo en todo caso al organismo cooperativo interesado y -- previa justificación de las causas que motivan esa determinación, quiere que se den a conocer a los repetidos organismos, las infracciones descubiertas, para que puedan aportar las de fensas del caso, y además, que se les haga conocer que con motivo de esas infracciones y en el supuesto de que no queden -- desvirtuadas, se procederá a revocar la autorización.

Tomo LXXII. Pág. 215. Quinta Epoca. Cooperativa Trabajadores Unidos de México del Ramo de Seda y Antisela, S.C.L. -- 8 de Abril de 1942. 4 Votos.

COOPERATIVAS, SUSPENSION EN CASO DE CANCELACION DE AUTORIZACION DE.

Es indudable que el acuerdo que declara cancelada la autorización concedida a una cooperativa, para su funcionamiento es un acto ejecutado en cuanto ya fue dictado el acuerdo, pero -- sus efectos no son susceptibles de suspensión.

Tomo LX. Quinta Epoca. Pág. 866. Alianza de Agentes de Publicaciones, S.C.L. 24 de Abril de 1934. 5 Votos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (15 de Febrero de 1938).

La vigencia de esta ley tuvo por objeto coordinar a todo el movimiento cooperativo en una acción tendiente a la consideración jurídica económica y social. La ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Febrero de 1938.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, para que las sociedades cooperativas que actualmente se encuentran funcionando se organicen conforme a las disposiciones de la misma y soliciten en la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de las autoridades correspondientes en los casos de las que deben ser consideradas como de intervención oficial y participación estatal, la ratificación de su autorización para funcionar.

TERCERO.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, automáticamente quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas, se ordenará la disolución y liquidación de las sociedades y se aplicarán las sanciones que correspondan.

Los artículos Segundo y Tercero señalan un plazo dentro del cual las sociedades cooperativas deben de reorganizarse a fin de evitar que las autorizaciones concedidas sean canceladas en forma automática y que

además, se les apliquen las sanciones respectivas en el caso de que en el plazo señalado no obtengan la ratificación de su autorización para su funcionamiento.

CUARTO.- Las cantidades depositadas a la fecha, en el Banco de México, por concepto de cancelación y liquidación de sociedades cooperativas, pasarán al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, para aplicarse al Fondo Nacional de Fomento Cooperativo.

Como ya le habíamos señalado en capítulos anteriores, el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial era la institución que de conformidad con lo establecido por los numerales 17, 43, 45 y 66 de la Ley de Sociedades Cooperativas y los artículos 36, fracción XIV, 52 y 53 del Reglamento de la citada ley, tenía injerencia en el trámite de diversas actividades de organismos cooperativos (cooperativas de participación estatal, depósito de fondo de reserva, constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo); sin embargo, todas estas facultades y atribuciones para las sociedades cooperativas, por decreto oficial de fecha 19 de Febrero de 1980, pasaron a formar parte del FOSOC. (Fondo de Crédito y Garantía para las sociedades cooperativas).

QUINTO.- Se derogan la Ley General de Sociedades Cooperativas del 12 de Mayo de 1933 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

La iniciativa de ley hablaba en forma indebida de "derogar", lo que implica una abolición parcial y no de "abrogar", que supone la supresión total. Aún cuando tanto la derogación como la abrogación pueden ser expresa o tacita, ya sea cuando una nueva ley declare que la anterior ley queda privada de su fuerza obli

gatoria, o bien cuando la nueva ley contenga preceptos contradictorios respecto de la anterior o bien indicar por su materia, que sustituye a la antigua.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La falta de apoyo concreto al sector cooperativo, tanto por no contarse con una legislación precisa que defina el sentido y forma de ese apoyo, como por la dispersión con que se administra y opera en el mencionado sector cooperativo, demanda dar un nuevo impulso y adecuar -- instituciones, leyes y decretos nacionales que hayan -- sido superadas por los acontecimientos y que requieran modificaciones legislativas. Así las esperas en materia de política financiera, monetaria, industrial, --- agrícola, comercial, de trabajo y de bienestar social, son consideración especial para este sector, por lo -- que urge la definición de mecanismos precisos que contribuyan a su desarrollo.

- 2.- Es urgente identificar y eliminar las disposiciones de la legislación que puedan tener por objeto perturbar -- indebidamente el desarrollo de las cooperativas a causa del carácter discriminatorio y obsoleto de tales -- disposiciones; por ejemplo en lo que se refiere a im-- puestos o a concesión de licencias y cuotas. Evitar -- que tal tipo de disposiciones se inserten en lo futuro en la legislación.

- 3.- Para que el cooperativismo pueda cumplir con sus propó-- sitos sociales entre los que se puede mencionar como prioritario la generación de la justicia social, el -- Estado no solo deberá conservarlo, sino fortalecerlo -- mediante los diversos elementos de apoyo que ponga a su disposición.

- 4.- Deben cumplirse fielmente los principios fundamentales de la cooperación, sin permitir concesiones sobre sociedades que desprestigien la organización cooperativa.

- 5.- Es oportuno establecer que no se pretende presentar a las sociedades cooperativas como soluciones únicas, -- como permanentemente aconsejables o como infalibles en sus resultados, se estima que como todas las sociedades están sujetas a las alternativas del éxito o del fracaso como cualquier actividad humana y que presentan ventajas y problemas.

- 6.- Desde el punto de vista de integración del sistema, puede afirmarse que no existe ninguna relación funcional entre las cooperativas de producción y las de consumo. En cuanto a la estructura organizativa, las federaciones no cumplen con las funciones propias de su responsabilidad, como son las de coordinación, planeación, compra -- y venta en común y solución de conflictos que les asigna la ley, todo esto indica que no existe un verdadero y conciente movimiento cooperativo, ya que la gran mayoría de las cooperativas deben su formación y su existencia al Estado, que es el que ha aportado promoción, concesiones o permisos, financiamiento, privilegios fiscales y educación.

- 7.- Las sociedades cooperativas en general deberán tener acceso a una orientación y asesoramiento sobre cuestiones de administración, dirección; así como sobre los principios fundamentales del cooperativismo. Esta orientación deberá ser dada de preferencia por la autoridad competente o por persona que conozca ampliamente el movimiento cooperativo.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Es indispensable la abrogación del artículo 78 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, toda vez que el citado numeral exime a las sociedades cooperativas del pago del Impuesto del Timbre en todos los actos relativos a su constitución y autorización, en virtud de que esta ley fue abrogada por Decreto Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1979, por consiguiente, esta disposición es completamente obsoleta.

SEGUNDA.- Igualmente es importante la derogación o reforma de algunas disposiciones legales que en el ámbito cooperativo no marchan acordes con la realidad misma, como en el caso de los artículos 16, 17, 18, 19, 42, 46, 47, 51, 54, 55, 70, 73, 74, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que hacen referencia a una Secretaría de Estado que ya no existe (Secretaría de la Economía Nacional).

De la misma forma es importante la reforma de los numerales 16, 17, 43 y 45, ya que en ellos se hace alusión al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial como la institución facultada para el otorgamiento de la autorización en el caso de sociedades cooperativas de Intervención Oficial, así como la de recibir y administrar el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo cuando en la actualidad el mencionado banco no tiene ninguna relación a nivel institucional dentro del movimiento cooperativo, en virtud de que esas facultades pasaron a ser atributos del Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas (FOSOC), como lo señala la constitución de dicho fondo en su artículo primero, fracción II.

TERCERO.- Además del Instituto Nacional del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Delegaciones Federales del Trabajo en cada entidad federativa, deberá crearse un Instituto Nacional de Estudios Cooperativos, con cursos orales y por correspondencia, y fomentarse la creación de institutos privados de estudios cooperativos.

CUARTO.- Es necesario la estructuración de un mecanismo que permita impulsar vigorosamente el intercambio de productos entre cooperativas de producción y cooperativas de consumo, a fin de atacar el problema que muchos organismos cooperativos han arrastrado y que es el de la comercialización. Mediante este sistema se lograría la producción y distribución masiva de productos de consumo popular, principalmente aquéllos que se consideran socialmente necesarios.

QUINTO.- Implementar un sistema tributario a través de paquetes fiscales que en forma profunda otorguen al movimiento cooperativo un trato preferencial y un amplio apoyo con base en un programa de estímulos y exenciones, exclusivo para el soporte y aliento de organismos cooperativos de consumo y de producción en todos los sectores de la industria. Estas acciones han de realizarse dentro del marco señalado por un plan nacional de política impositiva.

SEXTO.- Sería conveniente explorar la posibilidad de fomentar las cooperativas para la vivienda, pero en virtud de que no existe una experiencia sobre el particular, hay que avocarnos a la realización de un estudio especial y a conciencia del problema.

SEPTIMO.- Finalmente, es imperativo que la facultad que actualmente tiene la Dirección General de Fomento Cooperativo de emitir el dictamen correspondiente a la documentación generada con

motivo de la celebración de una asamblea general ordinaria o extraordinaria, y a cargo de una sociedad cooperativa, sea desconcentrada y otorgada dicha facultad a cada una de las Delegaciones Federales del trabajo en las entidades de la República, o en su defecto a través de la creación de "Zonas Regionales de Dictamen Cooperativo."

Todo esto es de singular importancia dado que permitirá a los entes cooperativos mayor movilidad para todos sus trámites administrativos, considerable ahorro de carácter económico y la consolidación absoluta de este tipo de sociedades.

B I B L I O G R A F I A

1. URIBE GARZON, CARLOS
El Cooperativismo Ayer y Hoy.
Colombia 1978.
Lito Editorial Quirográfica.
2. LAMBERT, POUL.
La Doctrina Cooperativa.
Buenos Aires, Argentina,
Ediciones Intercoop.
3. REVISTA DE LA CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA
DE LA REPUBLICA MEXICANA, C.C.L.
Reencuentro,
Numero 2.
4. CENTRO NACIONAL DE INFORMACION Y ESTADISTICA DEL
TRABAJO.
Sistemas de Información sobre Sociedades
Cooperativas,
México 1978.
5. CERVANTES AHUMADA, RAUL.
Derecho Mercantil,
México 1975,
Ediciones Herrero.
6. MANTILLA MOLINA, ROBERTO.
Derecho Mercantil.
7. ROJAS CORIA, ROSENDO.
Introducción al Estudio del Cooperativismo.

8. RAMIREZ CABAÑA, JOAQUIN.
La Sociedad Cooperativa en México.

9. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUÍN.
Curso de Derecho Mercantil,
Tomo 5.

10. INFORMACION COOPERATIVA.
Boletín publicado por la Oficina Internacional
del Trabajo,
Ginebra, 1977.

11. CERDA Y RICHARD BALDOMERO.
La Cooperación,
México
Ed. Nacional.

12. FRAGA, GABINO
Derecho Administrativo,
Editorial Porrúa.

13. MANUAL PARA LA CONSTITUCION Y AUTCRIZACION Y REGIS-
TRO DE SOCIEDADES COOPEATIVAS.
Secretaría del Trabajo.

14. EL COOPERATIVISMO EN EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.
Secretaría de Educación Pública.

15. DOCUMENTO DE LA INFORMACION BASICA.
Dirección General de Fomento Cooperativo
y Organización Social para el Trabajo, S.T.

16. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION COOPERATIVA
MEXICANA CON LA DE OTROS PAISES.

17. INSTRUCTIVO PARA LA INTEGRACION DE LA DOCUMENTACION
CONSTITUTIVA Y REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS,
D.G.R.A.O.C.
Secretaría del Trabajo.

18. RODRIGUEZ GUERRA, JOSE CRUZ.
La Problemática de la Normación del Trabajo
del Socio de una Sociedad Cooperativa de -
Producción,
Tesis de Licenciatura en Derecho.

19. CURSO BASICO DE COOPERATIVAS.
Instituto Nacional de Estudios del Trabajo.
Secretaría del Trabajo.

20. OCAMPO B., OSCAR
Lineamientos Básicos para el Dictamen de -
Asambleas Generales de Sociedades Coopera-
tivas.
Secretaría del Trabajo.

21. ACTAS Y BASES CONSTITUTIVAS PARA SOCIEDADES COOPERA-
TIVAS DE PRODUCCION
D.G.R.A.O.C.
Secretaría del Trabajo.

22. ZALCE CARRILLO, IGNACIO.
Apuntes de Derecho Mercantil.

23. ACOSTA GUAYARA, PEDRO.
La Formación del Capital Social en la Coope-
tiva,
Secretaría del Trabajo.

24. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.
Octava Epoca, tomo 4
Secretaría del Trabajo.

25. REVISTA SEMINARIO NACIONAL SOBRE ACCION SINDICAL COOPERATIVA.
Instituto de Educación Obrera,
C.T.M.O.I.T.
26. PLAN NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO.
Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo.
Secretaría del Trabajo.
27. NUEVO ANTIPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.
Acosta Guayara, Pedro y
Lic. Villasana Delfín, Sergio.
Secretaría del Trabajo.
28. EL EJIDO Y EL COOPERATIVISMO AGRARIO.
Wone Ordóñez, María de los Angeles.
Cuadernos de Trabajo
U.A.C.H.

L E G I S L A C I O N

. Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

. Reglamento de Cooperativas Escolares.

. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

. Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario.

. Ley Federal del Trabajo.

. Reglamento del Fondo de Garantía y Crédito para las Sociedades Cooperativas. (FOSOC)